

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época • Año II
Número 13 • Agosto 2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Carlos Chaurand Arzate

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Antonio Tenorio Cueto

Directora de Difusión
LDG. Anahí Torruco Salcedo

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año II, Núm. 13, agosto 2017, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfja.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Avila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 29 de agosto de 2017.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR 5

SEGUNDA PARTE:

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL 283

TERCERA PARTE:

ÍNDICES GENERALES..... 325

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-105

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.- LA REGLA 1.3.3 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2016 ES HETEROAPLICATIVA.-

En primer lugar debe apuntarse que la referida suspensión es un acto de molestia, ya que es una medida cautelar temporal, es decir, no implica la cancelación o revocación del registro respectivo. Así, la expedición de la mencionada regla deriva de las clausulas habilitantes previstas en los artículos 59, fracción IV; y 144-A, fracción V, de la Ley Aduanera; así como en los artículos 84, fracción V; y 87, fracción IV, de su Reglamento. En este contexto su contenido normativo no se actualiza de manera automática con su sola expedición, pues depende de la conducta del destinatario de la norma. Esto es, su estructura normativa es heteroaplicativa, pues la suspensión en el padrón de importadores está condicionada a que el importador incurra en la acción u omisión que genere dicha suspensión, y a que la autoridad la ordene. En consecuencia, la regla en comento no se actualiza de forma incondicionada, sino que es necesario que se cumplan las condiciones apuntadas, y por ende, no es autoaplicativa. Finalmente, el criterio expuesto no coloca en estado de indefensión al importador, dado que cuando se cumplan las condiciones para la aplicación de la

regla 1.3.3, es decir, cuando se ubique en la hipótesis de suspensión y la autoridad ordene la suspensión, entonces, podrá ejercer sus derechos conforme al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 144-A de la Ley Aduanera, y el último párrafo de dicha regla.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1719/16-EC1-01-6/648/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Resolución del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

En primer lugar, en el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe tenerse en cuenta el *principio in dubio pro actione*, el cual fue definido por la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tal motivo, las causales de improcedencia y sobreseimiento las interpretaremos y aplicaremos estrictamente, lo cual implica que en caso de duda, deberemos declararlas infundadas para privilegiar la procedencia del juicio.

Sustenta el criterio expuesto, por analogía, la tesis 2a. CLVII/2009,¹³ emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, el artículo 2; la fracción XVI y último párrafo del artículo 8; y fracción VI del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, Página: 324.

De la interpretación sistemática de las porciones normativas transcritas inferimos que el juicio es improcedente si se impugna una disposición administrativa heteroaplicativa por su sola entrada en vigor.

Esto es, debe sobreseerse el juicio si no fue interpuesto en contra de un acto de aplicación de la norma de carácter general heteroaplicativa, dado que solo las autoaplicativas pueden controvertirse sin acto de aplicación.

En este contexto ahora debe indicarse que tratándose de la impugnación de normas, por su sola entrada en vigor, debe distinguirse entre su carácter autoaplicativo y el interés jurídico para controvertirlas.

Es aplicable la jurisprudencia VII-J-2aS-40 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- FORMAS MEDIANTE LAS CUALES PUEDE MATERIALIZARSE SU APLICACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Es decir, no debe confundirse el análisis de si la norma es autoaplicativa con el interés jurídico para cuestionarla, tal como lo sostiene Rafael Coello Cetina en la página 28 de su obra “El amparo contra leyes tributarias autoaplicativas”:

[N.E. Se omite transcripción]

¹⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 105.

Es aplicable la tesis 3a. LII/91 emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁵ cuyo texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

En este contexto procederemos a examinar abstractamente el contenido de la regla impugnada para determinar si es o no autoaplicativa, ello en términos de la jurisprudencia P./J. 55/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ cuyo texto es el siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido constante en señalar que las normas que imponen sanciones son de carácter heteroaplicativo.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Marzo de 1991, p. 50.

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997, p. 5.

Lo anterior, en razón de que está condicionada su aplicación a que el particular se ubique en el supuesto normativo y sea individualizado en un acto de autoridad.

Ahora bien, antes de examinar el contenido normativo de la norma combatida, es necesario precisar la naturaleza jurídica de la suspensión en el padrón de importadores.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, en un primer momento, que era una sanción de carácter temporal, es decir, es una medida cautelar de carácter temporal, pero, no de una cancelación o revocación del registro, razón por la cual no es un acto privativo.

Lo anterior consta en la jurisprudencia 2a./J. 6/2012 (10a.),¹⁷ cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, en la tesis 2a. XV/2016 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ aclaró que no se trata de una sanción, sino de una medida cautelar:

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, p. 1590.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, p. 1376.

“SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN SINO UNA MEDIDA CAUTELAR DE CARÁCTER TEMPORAL [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2012 (10a.) (*)].” [N.E. Se omite transcripción]

Sobre el particular, en dicha ejecutoria fue razonado lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Bajo este orden de ideas, la regla 1.3.3., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 tiene su fundamento en las cláusulas habilitantes de los artículos 59, fracción IV; y 144-A, fracción V, de la Ley Aduanera; así como en los artículos 84, fracción V; y 87, fracción IV, de su Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido es necesario tener en cuenta la interpretación que de dichas porciones normativas realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis 2a. XV/2016 (10a.), que aclaró la jurisprudencia 2a./J. 6/2012 (10a.):

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla 1.3.3. de las Re-

glas Generales de Comercio Exterior para 2016 tiene su fundamento en las clausulas habilitantes de los artículos 59, fracción IV; y 144-A, fracción V, de la Ley Aduanera; así como en los artículos 84, fracción V; y 87, fracción IV, de su Reglamento.

En este contexto, la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la tesis 2a. XV/2016 (10a.), que aclaró la jurisprudencia 2a./J. 6/2012 (10a.) interpretó dicha regla en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, se estima que las Reglas no prevén obligaciones, sino que las mismas derivan de los artículos 59, fracción IV; y 144-A, fracción V, de la Ley Aduanera; así como en los artículos 84, fracción V; y 87, fracción IV, de su Reglamento.

Por tanto, la estructura normativa de la regla controvertida es heteroaplicativa, pues la medida cautelar y provisión de mérito no se individualiza por su sola aplicación, dado que es necesario que el importador incurra en una acción u omisión, y que la autoridad ordene la suspensión.

En consecuencia, la regla en comento no se actualiza de forma incondicionada, sino que es necesario que se

cumplan las condiciones apuntadas, y por ende, no tiene la naturaleza de ser una norma autoaplicativa.

Es aplicable, por mayoría de razón, la tesis I.10o.A.21 A (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,¹⁹ cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL APARTADO 1.3.3, INCISOS XVI, XX Y XXV, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, SI NO EXISTE ACTO DE APLICACIÓN.”
[N.E. Se omite transcripción]

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria analizada, señaló que las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior no prevén la suspensión en el Padrón de Importadores sino que lo hace la Ley Aduanera y las reglas únicamente regulan de forma pormenorizada el procedimiento.

De ahí que el Alto Tribunal determinó que las reglas no transgreden el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues es la ley quien prevé la infracción que

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, p. 2240.

genera la actualización de la suspensión provisional durante el procedimiento que generaría, en su caso, la actualización de la sanción consistente en la cancelación o revocación de la concesión o revocación.

En síntesis, la norma impugnada es de naturaleza heteroaplicativa, porque la suspensión del padrón de importadores está condicionada clara y expresamente a que el particular se ubique en la hipótesis de suspensión y a que la autoridad la ordene.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 120/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 8, fracción XVI; 9, fracción VI; 13, fracción I, inciso b); 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracción IV y el penúltimo párrafo; y 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, p. 1869.

de Justicia Fiscal y Administrativa; así como en los artículos segundo y quinto transitorios de los decretos publicados el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La causal de sobreseimiento, planteada por la autoridad, fue fundada, razón por la cual:

II. Se sobresee el juicio, dado que se impugnó una disposición administrativa heteroaplicativa sin unión a un acto de aplicación.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, y Carlos Chaurand Arzate, tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Carlos Mena Adame, reservando su derecho a formular voto particular los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Carlos Mena Adame.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1719/16-EC1-01-6/648/17-PL-07-04

La suscrita Magistrada respetuosamente se aparta del criterio mayoritario sostenido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al resolver sobreseer el presente juicio, por considerar que las fracciones **XVI, XX y XXV**, de la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, tienen el carácter de heteroaplicativas.

Lo anterior pues a mi juicio **existen razones de índole legal y jurisprudencial** por las cuales es dable concluir que, no puede calificarse a la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, **como una norma heteroaplicativa en su totalidad**, pues de un análisis detallado

a los supuestos normativos que lo integran, se distingue que solo algunos condicionan sus efectos a la realización de un acto con el cual adquieran individualización, en tanto que los impugnados de manera específica por la hoy actora, vinculan al importador a partir de su vigencia, por lo que estos deben ser considerados como **autoaplicativos**.

Ello, pues en mi opinión del análisis efectuado a las fracciones **XVI, XX y XXV de la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016**, impugnadas directamente por la actora, se coligen diversas obligaciones a cargo del importador que nacen con la vigencia de dicha regla, a saber:

“Fracción XVI: Vigilar que los datos señalados en pedimentos o facturas como el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero, sean certeros y existentes.

“Asimismo, se impone la obligación a cargo del importador de vigilar que en el domicilio **señalado en dichos pedimentos o facturas, se pueda localizar al proveedor en el extranjero**; destinatario o comprador, en el extranjero.

“Fracción XX: Prohibición al contribuyente de permitir a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuado sus operaciones de comercio exterior.

“Asimismo **se impide al importador tener como representante legal, socio o accionista a un miembro**

de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la regla impugnada y no la hubiera desvirtuado.

“Fracción XXV: El valor declarado en el pedimento de importación deberá ser inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación”.

Supuestos de los cuales a mi criterio se advierte que con su entrada en vigor vinculan al importador a su cumplimiento, al establecer impedimentos, requisitos u obligaciones, aun de abstención, que deben ser vigilados y atendidos en forma inmediata a la vigencia de la regla, pues un actuar contrario lo ubica en supuestos de suspensión en los Padrones de Importadores respectivos con lo cual consecuentemente se vería impedido para desempeñar su actividad primordial.

Resultando importante enfatizar en este punto, que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada**, tal y como ocurre en el caso en concreto, toda vez que del análisis realizado a las hipótesis específicamente impugnadas por la parte actora, se desprende que desde su entrada en vigor, se obliga a los importadores a que de manera espontánea sigan determinadas conductas a fin de que el ejercicio de su actividad se estime apegado a derecho, tal es el caso de la

vigilancia permanente del domicilio de sus proveedores en el extranjero, así como de que estos sean localizables en el mismo, sin que para dicha obligación se establezca condicionante alguna para su individualización, pues por el contrario debe ser acatada por el importador en el ejercicio de su actividad, desde el momento de entrada en vigor de la Regla de mérito.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 55/97, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido literal es el siguiente:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.- Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera

individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. **De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada;** en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

(Énfasis añadido)

De donde se advierte que una norma será autoaplicativa, en los casos en que desde el momento de su entrada en vigor obliguen al particular a realizar o dejar de realizar cierta conducta, sin que para ello sea necesaria la existencia de un acto que funja como condicionante de su aplicación, supuestos que se actualizan en los casos de las fracciones **XVI, XX y XXV de la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016**, impugnadas de forma directa por la parte actora, tal es el caso de la obligación de

vigilancia de datos ciertos y existentes a que se refiere la primera de las fracciones citadas, puesto que si bien es cierto dicha obligación de vigilancia se encuentra prevista en los artículos 151 fracción VI y 176 fracción XI, de la Ley Aduanera, así como sus consecuencias jurídicas; sin embargo, en la regla en comento se añade la sanción a su cumplimiento, **consistente en suspender al importador del padrón de importadores, de ahí que a mi juicio al transformar una situación concreta de derecho, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.**

Situación similar ocurre en el caso de la obligación referente a **permitir que un contribuyente suspendido en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siga efectuando sus operaciones de comercio exterior, así como tener como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida;** pues dicha disposición de manera implícita obliga al importador a cerciorarse previamente a la realización de cualquier operación comercial, de la situación jurídica de las partes con las cuales celebre operaciones así como de las personas que la constituyen o representan.

Siendo de suma importancia considerar que la accionante en su escrito inicial de demanda, manifestó que la obligación citada es contraria a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 22, el cual es del tenor siguiente:

“Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos

“Artículo 22.

“1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De donde se advierte el agravio del actor en el sentido de que la fracción XX de la regla impugnada, contraviene por sí misma y con su sola entrada en vigor, su derecho a la libertad de asociación, pues restringe la participación en operaciones con personas suspendidas en el padrón de importadores.

Ahora bien, por lo que hace a la obligación de **declarar un valor inferior al 50% o más del precio de mercancías idénticas**, de igual forma constriñe implícitamente al importador a comparar los precios de mercancías importadas o que desee importar con el precio de otras idénticas o similares, por lo que la suscrita considera que resultaría importante estudiar el concepto de impugnación formulado por el accionante, pues del mismo se desprende que el actor se duele de dicha fracción al considerar que se limita su derecho humano de **libertad de comercio** consagrado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que le genera al actor al entrar en vigor la regla impugnada, **una obligación de hacer**, en el caso en concreto, un determinado estudio del precio de la mercancía que va a importar para evitar dicha sanción, así como una **abstención**; es decir, evitar comprar a un precio inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades se encuentre en posibilidad de detectar la inobservancia a los lineamientos establecidos en los supuestos de suspensión analizados y suspenda al importador de los Padrones respectivos aplicando la regla referida; **pues dicha situación no puede ser considerada para determinar que se trata de normas heteroaplicativas, dado que el hecho de que la autoridad en un momento futuro e incierto pueda suspender al importador, no lo exime del cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Regla de mérito; es decir, su acatamiento no está condicionado a determinación alguna por parte de la autoridad, pues por el contrario, como ha sido referido, su cumplimiento debe darse desde su entrada en vigor, de donde se colige que los supuestos de suspensión impugnados por la actora, no requieren de condición alguna para su aplicación por lo que deben ser considerados como autoaplicativos.**

Sustentan las anteriores determinaciones, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 203/2004-SS, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(…)

“De acuerdo a lo anterior, podemos afirmar que una norma es autoaplicativa, cuando desde su entrada en vigor, obliga a los gobernados a hacer o dejar de hacer determinada conducta, sin que entre la misma norma y los gobernados se haga necesario la creación de un acto o ley intermediarios que funjan como condiciones de su aplicación al momento de individualizarse en éstos últimos. Es decir, los gobernados se ubican en automático dentro de las hipótesis normativas de las normas jurídicas y se sujetan a sus consecuencias en el mismo momento de la iniciación de su vigencia, sin que se necesite un acto posterior de autoridad o de los gobernados que haga posible su individualización.

*“En tal virtud, si las leyes o actos con fuerza de ley no causan al quejoso ningún perjuicio por su sola expedición, sino que resulte necesario que exista un acto de aplicación para que surja ese perjuicio y legitime el ejercicio de la acción constitucional no (Sic) encontramos en presencia de leyes heteroaplicativas. **Y cuando las leyes o actos con fuerza de ley causan perjuicios al quejoso por su sola expedición, al imponerle una carga u obligación cualquiera que estime inconstitucional y que tenga que cumplir espontáneamente si quiere evitarse sanciones y***

perjuicios, nos encontramos en presencia de disposiciones autoaplicativas.

“(...)”

(Énfasis añadido).

De ahí, que la que suscribe considera que los supuestos de suspensión, que de manera específica controvierte la hoy actora, deben ser identificados con el carácter de autoaplicativos, pues del análisis realizado a los mismos se advierte que imponen obligaciones de hacer o dejar de hacer al contribuyente desde el momento de su vigencia, sin que requieren de ninguna condición para que sus efectos se individualicen.

Además, en mi opinión no debe pasarse por alto que como Juzgadores debemos velar por los derechos humanos de los ciudadanos en todo momento, así como por una impartición de justicia pronta y expedita, siendo que del escrito de demanda se desprende que la demandante refiere como conceptos de impugnación, la transgresión a los artículos 59 fracción IV, de la Ley Aduanera, así como 84 del Reglamento de dicho Ordenamiento Legal, toda vez que aduce que la regla impugnada, establece supuestos de suspensión del padrón de importadores y requisitos diversos a los señalados en dichos preceptos; argumentando además violación a derechos humanos fundamentales como la **libertad de comercio, libertad de asociación y seguridad jurídica**, cuestión que estimo no debe ser soslayada, pues de ello se

advierte la pretensión del hoy demandante de combatir una norma de carácter general que lo obliga a realizar determinadas conductas o abstenerse de algunas otras, de manera inmediata a la entrada en vigor de la misma, sujetándolo además a las consecuencias de su incumplimiento desde ese mismo momento; por lo que se considera que no es dable el sobreseimiento del juicio, pues estimar lo contrario implicaría impedir al particular la impugnación de normas de carácter general que estima violatorias de disposiciones legales y derechos humanos por sí mismas, obligándolo para tal efecto a la espera de un acto de aplicación para su impugnación, imponiendo con ello mayores requisitos a los establecidos en nuestra ley adjetiva.

Por las razones expuestas, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO CARLOS MENA ADAME EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1719/16-EC1-01-6/648/17-PL-07-04

El suscrito expone las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el caso a estudio.

Contrario a lo que se resuelve, considero que la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el

año 2016, y sus fracciones XVI, XX y XXV, **son autoaplicativas**, en virtud de que establecen obligaciones para los importadores y exportadores, desde su entrada en vigor, dado que su incumplimiento genera la suspensión del padrón, **sin que previamente se siga un procedimiento administrativo en donde se analice el incumplimiento a las obligaciones que impone y si es responsable o no**; lo que trae como consecuencia que sus operaciones comerciales se paralicen.

Lo anterior es así, pues dichas fracciones establecen las siguientes obligaciones:

“1.3.3. Para los efectos del artículo 59, fracción IV, de la Ley, 84 y 87 último párrafo del Reglamento procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, cuando:

“ ...

“XVI. El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A, de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.

“XX. Un contribuyente inscrito en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, permita a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; el contribuyente tenga como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

“ ...

“XXV. El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.”

Como quedó transcrito, en las fracciones de la regla que nos ocupa, se establecen diversas obligaciones para los importadores y exportadores, que de no cumplirse dan lugar a la suspensión del padrón; razón por la cual considero sí debemos entrar al estudio, pues en la demanda la actora solicita el análisis de las fracciones impugnadas, precisamente porque considera que no tiene la obligación de cumplir con las mismas, las cuales estima violatorias de diversos derechos humanos.

En virtud de lo anterior, considero que la sola entrada en vigor de las obligaciones que imponen las fracciones impugnadas de la regla 1.3.3, genera deberes para los im-

portadores y exportadores que de no cumplirse, dan lugar a la suspensión del padrón, sin que previamente se escuche a estos, ocasionando la paralización de operaciones de comercio exterior; razón por la cual el juicio no es improcedente.

Por otra parte, considero que la inscripción de la actora en el padrón de importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, actualiza su interés jurídico para impugnar las fracciones XVI, XX y XXV de la regla 1.3.3, a partir de su sola entrada en vigor, como se analizó anteriormente.

Por tanto, como se señala en la tesis 3a. LII/91 que se cita en el fallo, que lleva por rubro: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACREDITA ÚNICAMENTE POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE TRATE DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA”; **no debe confundirse el carácter de autoaplicativa de la ley, con el interés jurídico para reclamarla en amparo, pues mientras que aquel se refiere a la obligatoriedad del mandato legal desde que entra en vigor, el segundo se relaciona con la afectación que el propio mandato origina a la parte quejosa.**

En ese sentido, si la actora está inscrita en el Padrón de Importadores, las obligaciones que impone la regla impugnada **lo vinculan desde su sola entrada en vigor**, pues crean, transforman o extinguen situaciones concretas en el ámbito de su actividad, como las establecidas en las fracciones XVI, XX y XXV, antes transcritas.

Con base en lo anterior, la tesis 3a. LII/91 en comentario (que se cita en la página 19 del proyecto), **sirve de apoyo para arribar a la conclusión de que las fracciones combatidas son autoaplicativas.**

Incluso en la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”, resolvió que basta con que en la norma general se establezca **que se debe modificar el actuar del gobernado para dar cumplimiento a las obligaciones que señalen en esta**, para considerar que se está en presencia de una norma autoaplicativa.

Lo que sucede en el caso, pues en la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el año 2016, fracciones XVI, XX y XXV, se prevé que procede la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, cuando:

- El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.
- Un contribuyente inscrito en el Padrón de mérito, permita a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior.

- El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de las mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

Obligaciones que, a juicio de la actora, no son propias, y en razón a ello, no se puede condicionar su cumplimiento bajo la amenaza de suspenderlo del padrón de importadores y/o exportadores, **sin que sea previamente oído en un procedimiento administrativo**; de ahí que considero que no se debe sobreseer el juicio.

Aunado a lo anterior, por jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis V-J-SS-78 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **se estableció que cuando se involucran cuestiones de forma con las de fondo, como en el caso concreto, no se debe sobreseer en el juicio**, sino que se debe entrar al estudio y determinar si esta disposición es aplicable o no al particular, en este caso, a la parte actora, jurisprudencias que llevan por rubros:

JURISPRUDENCIA P./J. 135/2001

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”

JURISPRUDENCIA V-J-SS-78

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”

MAG. CARLOS MENA ADAME

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-106

VIOLACIÓN PROCESAL. DEBE SER SUBSANADA PREVIAMENTE A CUALQUIER PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL FONDO DE LA CONTROVERSIA.- Si en la secuela del procedimiento contencioso se incurre en omisiones que constituyan violaciones sustanciales al mismo, provocando el error, o el estado de indefensión de alguna de las partes, dichas omisiones deben ser subsanadas previamente a que se pueda realizar un estudio sobre el fondo del asunto, pues al negar la oportunidad de reparar las fallas advertidas en el trámite del juicio, se vulneran las defensas de las partes y a la postre, puede ocasionar mayores demoras en el dictado de la sentencia definitiva, si es que la parte afectada acude a una instancia superior y obtiene la revocación de la sentencia; luego, en aras de preservar la garantía de justicia pronta y expedita, resulta indispensable constatar como una cuestión de estudio preferente, que en todos los casos se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y en su caso, ordenar su reposición.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21123/16-17-12-1/647/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1812/16-13-01-4/1466/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

VIII-P-SS-108

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1861/16-13-01-3/1332/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2017, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Octavio Gutiérrez Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional sostiene que para estar en aptitud de dictar las sentencias en los asuntos

que sean sometidos a su consideración, deben revisarse todas las actuaciones de la instrucción a fin de garantizar a los justiciables de manera real y efectiva su acceso a la tutela jurisdiccional y de manera concomitante con lo anterior, el derecho al debido proceso, ya que, en caso de detectar una violación substancial en el procedimiento, esta debe estudiarse oficiosamente, dado que el procedimiento es de orden público, correspondiendo a la Sala Superior revisar su legalidad.

En esa guisa, cuando del análisis realizado al expediente, este Pleno de la Sala Superior, advierta la existencia de una violación al procedimiento en la etapa de instrucción, deberá proceder de oficio a estudiarla y, en su caso, devolverá los autos originales del expediente a la Sala Regional en la que se llevó su instrucción, para el efecto de que subsane dicha violación.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley contenciosa administrativa federal, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Pues como se puede apreciar de la transcripción realizada al artículo en cuestión, este señala que los Magistrados pueden ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación del juicio, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **V-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, dictadas por el Pleno de esta Sala Superior, consultables en la Revista de este Tribunal, de las Épocas Sexta y Quinta, años IV y VII, números 38 y 76, de febrero 2011 y abril 2007, páginas 46 y 7, respectivamente, cuyos rubros y textos son:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso concreto, este Cuerpo Colegiado considera que se actualiza el supuesto del numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, **al existir una violación substancial en la instrucción del juicio contencioso administrativo promovido por la hoy actora**, que impide su resolución, la cual será analizada de oficio por esta Juzgadora.

Según se precisó en el resultando 1° de esta sentencia, en el presente asunto la actora demandó la nulidad de la re-

solución de fecha 14 de junio de 2016, emitida por los Comisionados del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la cual resolvieron modificar la respuesta emitida el 11 de marzo de 2016, para que en su lugar emita otra en los términos y plazos señalados.

De dicha resolución impugnada se desprenden los siguientes antecedentes (fojas 40 a 43 del expediente principal):

1.- Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2015, presentado ante el Servicio Postal Mexicano el 03 de diciembre del mismo año, la **C.*******, ejerció los derechos de acceso y oposición al tratamiento de sus datos personales ante la empresa ***** ahora denominada ***** (actora en este juicio)

2.- Ante la falta de respuesta por parte de la empresa ***** el 08 de febrero de 2016, la **C. ******* presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, una solicitud de protección de derechos, por falta de respuesta del Responsable, a la solicitud de ejercicio de los derechos de acceso y oposición al tratamiento de sus datos personales.

3.- En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de 10 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite la solicitud de protección de datos y ordenó

correr traslado a la Responsable ***** para que en el plazo de diez días hábiles acreditara haber dado respuesta a la solicitud de acceso y oposición al tratamiento de datos de la titular (C.*****), o bien, a falta de respuesta, emitiera la correspondiente y la notificara a la titular, con copia a ese Instituto.

4.- El 11 de marzo de 2016, el representante legal de la empresa ***** vía correo electrónico dio respuesta a la solicitud de la C. ***** , haciéndolo del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la misma fecha.

5.- Mediante acuerdos de 16 de marzo y 12 de abril de 2016, el Instituto, en el primero de ellos, tuvo por recibida la contestación de la empresa ***** y ordenó dar vista a la C. ***** para que en el término de quince días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; y en el segundo acuerdo, amplió dicho término a cincuenta días hábiles en virtud de que se requería la realización de diversas actuaciones procesales.

6.- El 14 de abril de 2016, la C. ***** desahogó la vista, por lo que el Instituto la tuvo por recibida a través del acuerdo del día 21 siguiente.

7.- Posteriormente, el 14 de junio de 2016, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió la resolución ahora impugnada en el presente juicio.

Ahora bien, en la hoja 2 del escrito inicial de demanda se advierte que la ahora actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se advierte que la demandante señaló expresamente que en el presente asunto existe tercero interesado; sin embargo, el Magistrado Instructor, al formular el acuerdo de 22 de agosto de 2016, mediante el cual admitió a trámite la demanda, no formuló ningún pronunciamiento al respecto, es decir, no admitió o rechazó la intervención de dicho tercero interesado; y al continuar con la tramitación del juicio, en ningún momento advirtió su existencia, por lo que el mismo no fue emplazado a juicio.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que la **C. ******* sí debe ostentar el carácter de tercero interesado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido del precepto legal apenas transcrito, aquel tercero que tenga un interés incompatible con la pretensión del demandante, debe necesariamente ser considerado como parte en el juicio.

Al respecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene una definición del término

“tercero”, por lo que se hace necesario recurrir al concepto doctrinario, para determinar el alcance de dicho elemento del procedimiento contencioso administrativo.

Así entonces, tenemos que el maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra titulada “Teoría General del Proceso”,¹ manifiesta respecto del tercero lo siguiente:

“Frente a esos terceros ajenos a la relación substancial existen otros terceros que no son ajenos a dicha relación, es decir, que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hay pues ocasiones en que un tercero es llamado a juicio y la relación substancial yacente, es decir, la relación litigiosa, le podrá afectar”.

Por su parte, en el “Diccionario Jurídico Mexicano”² editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se define al tercero interesado como:

“(…) la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio (...) El tercero interesado es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad (...)”.

¹ Teoría General del Proceso, Cipriano Gómez Lara, página 233.

² Decimotercera edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 3066.

Así, de las transcripciones que anteceden se desprende que por tercero debe entenderse a “aquella persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”, es decir, aquella persona que comparece a juicio a fin de deducir un derecho propio, o bien, porque pueda ser afectada en su esfera jurídica con la resolución que se dicte en el mismo.

En el caso, se sostiene que la persona señalada por la actora efectivamente **tiene un derecho incompatible con su pretensión**, pues en la resolución ahora impugnada el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió modificar la respuesta emitida por ***** el 11 de marzo de 2016, para que en su lugar emitiera otra en la que haga efectivos los derechos de acceso y oposición ejercidos por la **C. ******* en el tratamiento de sus datos personales; luego, la modificación de esta resolución, claramente impacta en la esfera jurídica de la citada y consecuentemente, debió ser llamada al juicio.

Por tanto, como el Magistrado Instructor no emplazó a la tercero interesada en el juicio, pese a que fue señalada como tal por la parte demandante, en términos de los artículos 3º, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego, resulta evidente que ello trae como consecuencia una violación substancial al procedimiento contencioso administrativo, debiendo por consiguiente, ordenarse se subsane tal irregularidad a fin de que el Magistrado Instructor, emplace a la **C. ******* conforme lo señala el artículo 18, del citado ordenamiento,

en relación con el diverso 36, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Para sustentar el sentido que ha de regir en la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia **VI-J-SS-15**, dictada por este Pleno, visible en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, No. 11, noviembre de 2008, página 68:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-84**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año VI, No. 56, marzo de 2016, página 106:

“TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracciones III y VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procede devolver el expediente a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de que reabra la instrucción del juicio, regularice el procedimiento en los siguientes términos:

- 1.- El Magistrado Instructor emplace al tercero interesado, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 2.- Una vez que haya hecho lo anterior, deberá aguardar hasta que aquella se apersono o fenezca el plazo otorgado para ello, así como determinar las consecuencias jurídicas en uno y otro caso; finalmente, una vez (Sic) haya desahogado todo el procedimiento, deberá conceder nuevamente plazo a las partes para formular sus alegatos y posteriormente, proceder al dictado del cierre de instrucción, hecho lo cual, deberá remitir nuevamente los autos del mismo a esta Segunda Sección de la Sala Superior, para que se proceda a emitir la resolución definitiva que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; así como el numeral 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Devuélvanse a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana, los autos originales del presente juicio, para

que subsane la violación de procedimiento advertida en los términos señalados.

II.- Hecho lo anterior y cerrada nuevamente la instrucción, podrá remitirse el expediente debidamente integrado a este órgano superior para que resuelva en definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 17 de mayo de 2017, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate; y 1 voto en contra del Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 22 de mayo de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra

América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, y el nombre de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

VIII-P-SS-109

SUBDIRECTOR DE ATENCIÓN A TRÁMITES ADSCRITO A LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL. ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE AL NO ESTAR PREVISTA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NI EN NINGÚN OTRO CUERPO NORMATIVO.- Conforme a los artículos 77, fracción II, último párrafo y 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con un Comisionado, Delegaciones y Subdelegaciones Federales y Delegaciones y Subdelegaciones Locales en las entidades federativas y, entre otras atribuciones, los referidos delegados tienen competencia para sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en dicha ley. Por otra parte, el Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, prevé en su artículo 18, fracción IV, la delegación de facultades a favor de los Subdirectores de Regulación Migratoria y los Subdirectores de

Atención a Trámites, para resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar. Sin embargo, dicha delegación de facultades es insuficiente para considerar que los Subdirectores referidos tienen una existencia legal, ya que un Acuerdo de delegación de facultades requiere que el órgano que delega atribuciones esté autorizado por la ley, puesto que consiste en una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, por lo que, la delegación implica necesariamente, la existencia previa del órgano al cual se le va a delegar la atribución y, en la especie, el citado Subdirector de Atención a Trámites no se encuentra contemplado ni en el Reglamento Interior aludido ni en ningún otro ordenamiento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12944/16-17-08-7/83/17-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2017, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Al ser el análisis de la competencia de la autoridad administrativa que emitió la resolución impugnada,

una cuestión de orden público, que incluso debe ser analizada de oficio por el Pleno de esta Sala Superior, no obstante de que el actor no combatió expresamente los motivos y fundamentos en los cuales el Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, sustentó su competencia para emitir la resolución a través de la cual *al resolver el trámite migratorio de solicitud de regularización por unidad familiar, a favor del extranjero aquí actor ******, *le negó dicho trámite y le ordenó abandonar el país inmediatamente*; es procedente analizar la misma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto de acuerdo al cual, este órgano jurisdiccional debe analizar no solo de la competencia de la autoridad demandada para actuar en la forma en que lo hizo, sino de todo lo que atañe a puntos de competencia de la autoridad administrativa, como podrían ser la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de esta, toda vez que como ya se dijo, tales cuestiones corresponden a una cuestión de orden público que debe ser analizada incluso de oficio.

Lo anterior, en exacta aplicación de las jurisprudencias 2a./J. 99/2006 y 2a./J. 218/2007 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; las cuales son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Aunado a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, deben estar debidamente fundados y motivados, y para que se considere que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emite, es necesario que esta señale con precisión, además del precepto legal que le otorgue existencia, también aquel o aquellos que le concedan la atribución ejercida y los que delimiten su circunscripción territorial dentro de la cual válidamente puedan ejercer esa atribución; incluyendo en su caso, el precepto que fije su competencia por grado.

Lo anterior es así, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las au-

toridades que afecten o lesionen su interés jurídico, ya que de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, pues de lo contrario, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnar el acto de molestia, debido a que desconocería el precepto legal que le da existencia y competencia tanto material como territorial a la autoridad para emitirlo y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento que le otorga competencia.

En ese orden de ideas, es dable concluir, que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues esta solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; de ahí que no basta que solo se cite la norma que le otorga existencia y competencia material, para considerar que se cumple con la garantía de debida fundamentación, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, los preceptos que fundan la competencia territorial y en su caso, el que fije la competencia por grado.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 10/94 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el mes de mayo de 1994, página 12, del contenido siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

[N.E. Se omite transcripción]

De igual manera sirve de apoyo, la jurisprudencia I.2o.A. J/6 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Noviembre de 1995, página: 338 que cita:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así como la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de 2001, página 31, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con los criterios jurisprudenciales antes referidos, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, así como en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional advierte que la autoridad que emitió la resolución impugnada, a saber el Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, **es una autoridad inexistente** al tenor de las consideraciones que de hecho y derecho se exponen a continuación.

En primer orden, este Pleno considera importante puntualizar qué se entiende por debida fundamentación de un acto de autoridad, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43]

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Jurisprudencia; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 54, Junio de 1992; Pág. 49]

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1.- Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado,

- 2.- Deberán ser señalados con exactitud; es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones,
- 3.- Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto,
- 4.- Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la jurisprudencia **2a./J. 57/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, que las autoridades administrativas deben señalar con precisión el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso, como se demuestra a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y,

EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo la luz de la citada jurisprudencia, se tiene que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo básicamente tres criterios: por razón de materia, grado y territorio; los cuales consisten en:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, migración, comercio, etc.).

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

d) Cuantía: La cual atiende al mayor o menor quantum, esto es, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En este tenor, se ha establecido que en el documento en que se contenga el acto de autoridad, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de no ser así se dejaría al gobernado en un estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que este ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectivo, de donde resulta que el examen de la competencia debe hacerse a la luz de las disposiciones invocadas en el propio acto de molestia por la autoridad.

En tales consideraciones, para que un acto administrativo tenga carácter de legal, debe cumplir con la garantía de fundamentar su competencia tanto material como territorial establecida por el artículo 16 constitucional, invocado para tal efecto, en el propio acto de molestia, así como en los preceptos legales que le otorguen la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en el caso de que no los contenga, tendrán que llegar al extremo de transcribir la parte correspondiente; tal y como lo exige la jurisprudencia **2a./J. 115/2005**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

De la citada jurisprudencia, se desprende que para emitir el acto de molestia de que se trate, la autoridad fiscal debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, contenida en el artículo 16 de la propia Ley fundamental, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, y por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales.

Ahora bien, para efectos de dilucidar la litis planteada, la cual radica en determinar si el Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, es una autoridad inexistente o no, ***es conveniente traer a la vista***

la resolución impugnada, en la parte relativa en la que la autoridad demandada fundó su competencia, -visible a folios 024 a 026 del expediente principal-, documental que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria y de la cual se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se advierte que el Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, de la Secretaría de Gobernación, con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, fundó su competencia para emitir la resolución, con número de folio **2636093** de 8 de marzo de 2016, en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 14, 17, 17 Bis y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, apartado C, fracción III, 69, 70, 77, fracción II y último párrafo, 78 y 92 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, así como lo dispuesto por los artículos 5°, 6°, 8°, 11 y 18 fracción IV, del *Acuerdo por el cual se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración*, publicado en el mismo órgano oficial

de difusión, el trece de noviembre de doce mil doce; 1°, 2°, 18, fracciones II, III y VIII, 19, 20, de la Ley de Migración; 1° y 2° de su Reglamento; 1°, 2°, 3° y 12, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 9, 45, 46, 47 fracción III y último párrafo del mismo, 49, fracción I y 51 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012.

Por su importancia, es necesario traer a la vista las disposiciones legales utilizadas por la autoridad demandada, para fundar su competencia material, las cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a los preceptos antes transcritos, se tiene medularmente lo siguiente:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Asimismo, que en caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo;

y que por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

Por su parte, el artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada: I. Secretarías de Estado; II. Consejería Jurídica, y III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Asimismo, el artículo 14 de la citada Ley, establece que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

Que en los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

A su vez, el artículo 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que para la más

eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el artículo 17 Bis de la mencionada Ley, dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los reglamentos interiores o sus ordenamientos legales de creación, respectivamente, podrán contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para prestar servicios o realizar trámites en cumplimiento de los programas a su cargo y cuenten con recursos aprobados para dichos fines en sus respectivos presupuestos y observen lo establecido en el citado precepto legal.

Además, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las Secretarías de Estado señaladas en el citado precepto legal, así como con la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

El artículo 2, apartado C, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece,

dispone que al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará del Instituto Nacional de Migración, como órgano administrativo desconcentrado.

A su vez, el artículo 69, del mencionado ordenamiento Reglamentario, señala que para la eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados. Asimismo, que los órganos administrativos desconcentrados y sus titulares tendrán las competencias y facultades previstas en las leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, las que les señale el instrumento jurídico que los cree o regule y los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

Asimismo, el artículo 70, del mencionado Reglamento, establece las facultades genéricas que tendrán los titulares de los órganos administrativos desconcentrados.

Además el artículo 77, fracción II y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, establece que el Instituto Nacional de Migración para su operación contará con un Comisionado. Además, que el Instituto Nacional de Migración contará con delegaciones y subdelegaciones federales, delegaciones y subdelegaciones locales en las entidades federativas, las cuales ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine

el Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, el artículo 78, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, señala que el Comisionado del Instituto Nacional de Migración será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario, y contará con las atribuciones establecidas en dicho precepto legal.

Finalmente, el artículo 92, del citado Reglamento dispone que son atribuciones de los delegados federales del Instituto Nacional de Migración, entre otras, la de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables; atender y resolver las solicitudes de trámite migratorio relacionadas con las condiciones de estancia establecidas en la Ley de Migración, en el ámbito territorial de su competencia y ejecutar los actos que en su ámbito de competencia confiere a la autoridad migratoria la Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, el artículo 5º, del Acuerdo por el cual se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el mismo órgano oficial de difusión, el trece de noviembre de dos mil doce, establece que los servidores pú-

blicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración en quienes se delegan atribuciones, solo podrán resolver los trámites que sean presentados por interesados que tengan su domicilio particular o realicen sus actividades en la circunscripción territorial. En todo caso, resolverá la Delegación Federal que haya conocido primero del asunto.

Asimismo, el artículo 6º, del citado Acuerdo delegatorio, señala que las resoluciones emitidas por la autoridad migratoria surten efectos en todo el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 8º, del citado Acuerdo, señala que en el ejercicio de las atribuciones delegadas en dicho Acuerdo, los servidores públicos observarán, además de las disposiciones jurídicas aplicables, las políticas y criterios migratorios emitidos por la Secretaría de Gobernación o la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, así como las Circulares y Acuerdos emitidos por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, el artículo 11, del Acuerdo por el cual se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el mismo órgano oficial de difusión, el trece de noviembre de dos mil doce, dispone que se delegan las siguientes atribuciones en los servidores públicos de las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración, las

que podrán ejercer en términos de lo dispuesto por la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito territorial de competencia determinado en la Constitución Política de cada entidad federativa, y por lo que hace al Distrito Federal, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Además, el artículo 18, fracción IV, del multicitado Acuerdo, dispone que se delegan en **los Subdirectores de Regulación Migratoria y en los Subdirectores de Atención a Trámites**, entre otras atribuciones, la de **resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar**.

Por otro lado, el artículo 1º, de la Ley de Migración, dispone que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

A su vez, el artículo 2º, de la mencionada Ley señala que la política migratoria del Estado mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas

y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Asimismo, establece los principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano y define cada uno de ellos.

Por su parte, el artículo 18, fracciones II, III y VIII, de la Ley de Migración, dispone que la Secretaría tendrá entre otras atribuciones en materia migratoria, las de fijar las cuotas, requisitos o procedimientos para la emisión de visas y la autorización de condiciones de estancia, siempre que de ellas se desprenda para su titular la posibilidad de realizar actividades a cambio de una remuneración; así como determinar los municipios o entidades federativas que conforman las regiones fronterizas o aquellas que reciben trabajadores temporales y la vigencia correspondiente de las autorizaciones para la condición de estancia expedida en esas regiones, en los términos de la Ley de Migración. En todos estos supuestos la Secretaría de Gobernación, deberá obtener previamente la opinión favorable de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y tomará en cuenta la opinión de las demás autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento.

Asimismo, establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, mediante disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta la opinión de las autoridades que al efecto se establezcan en el Reglamento y las

demás que le señale la Ley General de Población, esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los artículos 19 y 20, de la citada Ley de Migración, establecen que el Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría, siendo que el Instituto tendrá entre otras atribuciones en materia migratoria, las de instrumentar la política en materia migratoria; vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación; en los casos señalados en la Ley de Migración, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros; conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento; imponer las sanciones previstas por esa Ley y su Reglamento; llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros; presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos; coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional; proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

las demás que le señale la Ley en comento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Migración, señala que las disposiciones de dicho Reglamento son de orden público y de observancia general y tienen por objeto regular, de acuerdo con lo previsto en la Ley, lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras.

Por su parte, el artículo 2º del citado ordenamiento reglamentario, señala que la aplicación del mismo corresponde a la Secretaría de Gobernación, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones estén vinculadas con la materia migratoria.

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a

los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo.

Y que ese ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Que para los efectos de esa Ley, solo queda excluida la materia fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas.

A su vez, el artículo 2º, de la citada Ley, dispone que la misma, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo conducente.

El artículo 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo.

Por otra parte, los *Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2012, señalan en los numerales que nos ocupan, medularmente que el objeto de los mismos, es el de dar a conocer los requisitos, procedimientos y criterios aplicables para la atención y resolución de diversos trámites y servicios migratorios.

En su artículo 9º, se precisan las formalidades que deben reunir los documentos que deberán de adjuntarse a las solicitudes de diversos trámites migratorios.

Por su parte, el artículo 45, se refiere al derecho que le asiste a la persona extranjera a solicitar la regularización de su situación migratoria, para lo cual, la autoridad migratoria deberá recibir todas las solicitudes de regularización que se presenten.

El numeral 46, de los Lineamientos en comento, prevé que la persona extranjera en situación migratoria irregular por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, tiene la posibilidad de regularizar su situación migratoria cuando demuestre alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 del Reglamento de la materia.

En el diverso artículo 47, de los citados Lineamientos, se dispone que el del Instituto Nacional de Migración negará

la regularización de situación migratoria a la persona extranjera que, entre otros casos, sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero puedan comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública; ello, no obstante de que dicha persona se ubique en las hipótesis previstas en los artículos 133 y 134 de la Ley de la materia.

En el artículo 49, se precisan diversas modalidades de los trámites de regularización de situación migratoria, entre los cuales se ubica el de regularización por razones humanitarias.

Por último, en el artículo 51, de los multirreferidos Lineamientos, se contiene la Ficha del trámite para la regularización de situación migratoria en la modalidad, regularización por vínculo familiar.

Como se observa de los dispositivos legales antes señalados, el cargo de Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, en el Distrito Federal, con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, **no está previsto en ninguno de los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Ley de Migración y su Reglamento, o en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que fueron invocados en la resolución impugnada.**

El único cuerpo normativo en el cual se prevé el cargo del Subdirector de Atención a Trámites, es en el artículo 18,

fracción IV, del “*Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración*”, publicado el 13 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación.

Es decir, la existencia del funcionario en cuestión, no está prevista en ninguna de las leyes y reglamentos antes aludidos, sino en un Acuerdo que delega facultades, expedido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, el Acuerdo en cuestión deviene ilegal, pues para que un acuerdo de delegación de facultades cumpla con la función jurídica respectiva, requiere por una parte que el órgano que delega atribuciones esté autorizado por la ley y por otro lado es indispensable la existencia, en el reglamento interior de la dependencia, de la autoridad en quien se pretende delegar facultades.

En el presente caso, el artículo 92 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (transcrito en párrafos anteriores), prevé por un lado la existencia y atribuciones de los Delegados Federales de Instituto Nacional de Migración y por otra parte, en el último párrafo del artículo 77, del citado ordenamiento, dispone que los Subdelegados Federales, Delegados y Subdelegados Locales, ejercerán las atribuciones que expresamente les sean delegadas por el Comisionado del citado Instituto.

De ahí, que se advierte que el “*Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración*” en controversia, sí fue emitido por funcionario autorizado para tal efecto.

Sin embargo, no obstante que en dicho Acuerdo, en su artículo 18, fracción IV (transcrito con antelación) se delegan atribuciones en los Subdirectores de Atención a Trámites, con funciones de resolver las solicitudes de trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar, lo cierto es que la **existencia de tales funcionarios, no está prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, ni en ningún otro cuerpo normativo invocado en la resolución impugnada.**

En consecuencia, este Pleno estima que resulta contrario a derecho, que en el citado Acuerdo se deleguen atribuciones, en un funcionario cuya existencia no está prevista en un cuerpo normativo como el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, pues la delegación de facultades, es una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública en favor de un órgano inferior, que persigue como propósito facilitar los fines de aquel.

Por tanto, la justificación y alcance de la delegación de atribuciones debe estar contenida en la ley (orgánica o regla-

mento), pues se reitera, que para el perfeccionamiento del acto delegatorio, se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y el delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una la que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación.

En tal virtud, si no existe el sujeto al cual se dirige la delegación de facultades, no puede considerarse que dicho acto delegatorio se ha perfeccionado, por lo que el mismo carece de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI. 2o J/146**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, mes de septiembre de 1991, página 69, registro 221867, la cual establece lo siguiente:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es importante destacar que un Acuerdo delegatorio, como el sujeto a estudio, no puede tener el alcance de crear los cargos de los funcionarios, a los que precisamente se les están delegando atribuciones, pues tal acto solo puede ser materia de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un reglamento expedido por el Ejecutivo, en términos de la fracción I, del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 68/97**, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, de enero de 1998, página 390, registro 196952, la cual señala lo siguiente:

“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Igualmente apoya a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, mes de septiembre de 1991, página 137, registro 221950, la cual es del tenor literal siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. INCLUYE LA CREACIÓN DE AUTORIDADES Y LA DETERMINACIÓN DE LAS QUE ESPECÍFICAMENTE EJERCERÁN LAS FACULTADES CONCEDIDAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado concluye que el *Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, con sede en la Ciudad de México*, otrora Distrito Federal, emisor de la resolución impugnada, **es una autoridad inexistente**, ya que dicho cargo no está previsto en el Reglamento Interior de la

Secretaría de Gobernación (ni en algún otro dispositivo legal), por lo que el “*Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración*” en estudio, que prevé la delegación de facultades en favor de este, no es suficiente, **por lo que resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada al haber sido emitida por una autoridad inexistente para ello.**

Apoya a lo anterior, por analogía la jurisprudencia **II.A. J/1**, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, mes de octubre de 1997, página 698, registro 197547, misma que es del tenor siguiente:

“SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.” [N.E. Se omite transcripción]

También sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia **I.3o.A. J/17**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo V, mes de enero de 1997, página 264, registro 199527, la cual establece lo siguiente:

“DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE EXISTENCIA LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual forma es aplicable, por analogía la tesis **II.2o.T.Aux.22 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mes de enero de 2011, página 3184, registro 163156, la cual reza lo siguiente:

“DIRECTOR DE CONTROL Y EVALUACIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y COMUNICACIONES, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y EVALUACIÓN DEL SECTOR GOBIERNO, JUSTICIA, ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MÉXICO. ERA UNA AUTORIDAD INEXISTENTE EN LA ÉPOCA EN QUE RIGIÓ EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA MENCIONADA DEPENDENCIA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO EL 27 DE ENERO DE 2004.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea obstáculo para la conclusión anterior que en el *“Acuerdo por el que se determina la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales,*

Delegaciones y Subdelegaciones Locales del Instituto Nacional de Migración”, se aluda en su artículo 18, fracción IV, al cargo de Subdirectores de Atención a Trámites, pues en dicho Acuerdo también se señaló que el Instituto Nacional de Migración contará con Delegaciones y Subdelegaciones Federales, y Locales, que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que determine el Comisionado mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, por lo que está claro que dicho Subdirector no fue creado en una ley o reglamento, como se señaló con antelación.

En tal virtud, si el Subdirector de Atención a Trámites “F”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, emisor de la resolución impugnada, es una autoridad inexistente, entonces también es incompetente para la resolución del trámite de regularización por unidad familiar, que solicitó el hoy actor ***** , de nacionalidad colombiana; por lo que dicho acto deviene ilegal, resultando procedente declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.4o.A.87 A**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mes de marzo de 1996, página 1022, la cual establece lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCIÓN IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCIÓN DE

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia **III-JS-I-1**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en su Revista, Tercera Época, Año X, número 110, mes de febrero 1997, página 7, la cual es del tenor siguiente:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, sirve de apoyo el precedente **V-P-2aS-283**, sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, número 38, mes de febrero de 2004, página 192, la cual señala lo siguiente:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES EN SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS.- SU INDEBIDO EJERCICIO SI NO ACREDITA SU EXISTENCIA LEGAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 1, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, visible en el informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Año de 1989, Tercera Parte, Volumen II, página 1037, que a la letra dice:

“COMPETENCIA, NECESIDAD DE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, conforme a la jurisprudencia transcrita, para que todo acto administrativo, se encuentre ajustado a los artículos 3º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional, es necesario que en los actos impugnados, la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso y siendo que el **Subdirector de Atención a Trámites “F”**, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en la Ciudad de México, otrora Distrito Federal, **es una autoridad inexistente**, resulta inconcuso que la resolución impugnada fue emitida por una autoridad que carece de plano de competencia material que la facultara para resolver el trámite de regularización por unidad familiar, que solicitó el hoy actor ***** , de nacionalidad colombiana; por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad emisora.

Sirve de apoyo el precedente **VIII-P-SS-40**, sostenido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año II, número 6, mes de enero de 2017, página 255, la cual señala lo siguiente:

“INEXISTENCIA DE LA AUTORIDAD. LA NULIDAD DECLARADA DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD EXISTENTE Y COMPETENTE SEA LA QUE SE PRONUNCIE.” [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de todo lo anterior, resulta evidente que en el presente caso, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número de folio 2636093, emitida el 8 de marzo de 2016, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad existente y competente para ello, emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el trámite solicitado por el hoy actor ***** , relativo a la solicitud y autorización de regularización por unidad familiar, y una vez que analice los elementos aportados dentro de dicho trámite, resuelva dicha solicitud conforme a derecho corresponda, debiendo sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio formal del que adolece la resolución declarada nula, con fundamento en el artículo 52, fracción III, de la citada Ley Federal.

[...]

Con fundamento en el artículo 18, fracción XI, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto

por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 49, 50, 51 fracción I y 52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, se resuelve:

I.- La parte actora **probó su acción**; en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos, fundamentos y para los efectos, precisados en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión celebrada el 24 de mayo de 2017, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe; un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez,

quien se reserva su derecho a formular voto particular, y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estando ausente el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el 12 de junio de 2017, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción X, 29, párrafo primero, 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado Ponente Rafael Estrada Sámano, y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Rafael Anzures Uribe, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-110

PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO QUE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL DESIGNEN PERITO TERCERO CUANDO UNA DE LAS PARTES SE ADHIERE AL DICTAMEN DE LA OTRA.- De conformidad con los artículos 43 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016; y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el nombramiento de un perito tercero cuando exista discrepancia entre los dictámenes rendidos por los peritos de las partes. Sin embargo, cuando una de las partes se adhiere al dictamen de la otra, no es necesario el llamamiento de un perito tercero, pues una de las inconformes ya manifestó estar satisfecha con el peritaje de la otra; y será hasta el momento de dictar sentencia definitiva en donde se determine si la prueba pericial ofrecida es idónea o no para demostrar las pretensiones de la oferente, momento en el que podrán valorarse las conclusiones del peritaje respecto del cual una de las partes se adhirió. Lo anterior, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados relativo a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16955/13-17-05-1/687/15-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Asimismo, la parte actora acompañó a su demanda de nulidad, la documental consistente en: Avalúo de 23 de marzo de 2013, emitido por el citado Corredor Público No. 35 en el Distrito Federal, C. *****, visible en los folios 268 a 297 de autos; documento en el que consta el valor comercial del inmueble antes mencionado, así como el precio de mercado por rentas.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ofreció la prueba pericial en valuación a cargo de la C. ***** y amplió el cuestionario propuesto por la actora, tal y como se observa de la siguiente imagen:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las imágenes que anteceden, se advierte que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes amplió

el cuestionario propuesto por el demandante, respecto al bien ubicado en la Ciudad de México, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, mediante auto de 02 de julio de 2014 (folio 432 de autos) se tuvo por contestada la demanda y por designada a la C. ***** como perito del Servicio de Administración Tributaria; por lo que se les otorgó el término de ley a las partes para que en el término de ley presentaran a sus peritos en el local de la Sala de Origen a efecto de que protestaran el cargo que les fue conferido, lo cual ocurrió los días 06 y 11 de agosto de 2014 (folios 437 a 441 de autos).

En tal virtud, por auto de 11 de agosto de 2014 (folio 439 de autos) se otorgó el término de ley a las partes para que rindieran sus dictámenes respectivos; lo cual ocurrió, por parte del actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 01 de septiembre de 2014 (folios 471 a 506 de autos), acordado a través del proveído de 02 de septiembre de 2014 (folio 510 de autos).

En tanto, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes presentó sus dictámenes respectivos ante la Oficialía de Partes Común antes precisada con fecha 03 de noviembre de 2014 (folios 539 a 615 de autos).

Por tanto, mediante recurso de 10 de noviembre de 2014 se tuvo por rendido el dictamen de la autoridad demandada,

y al ser discrepantes, se designó como perito tercero en discordia al C. ***** (folio 616 de autos).

Sin embargo, el demandante presentó escrito ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 18 de noviembre de 2014, en el cual manifestó **su conformidad** con el peritaje rendido por la Perito del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por lo que se **adhirió** a lo determinado por tal profesionista; solicitando que se dejara sin efectos el nombramiento del perito tercero en discordia, tal y como se desprende de los folios 621 y 622 de autos.

Por tanto, mediante auto de 02 de enero de 2015 (folio 625 de autos), la Sala de origen dejó sin efectos el nombramiento del perito tercero en discordia, **tuvo como único peritaje, en relación con los inmuebles materia de este juicio, el rendido por la C. ***** (perito designada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes).**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracciones III y V, incisos a) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se resuelve:

I.- Las resoluciones negativas fictas quedaron configuradas.

II.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por lo que:

III.- No se sobresee el presente juicio.

IV.- El actor probó parcialmente los extremos de su acción; en consecuencia:

V.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando 1° del presente fallo, por las razones y motivos señalados en el Considerando Quinto.

VI.- Se condena a la Procuraduría General de la República al pago de las cantidades señaladas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.

VII.- Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al pago de las cantidades señaladas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.

VIII.- No se condena a la Procuraduría General de la República al pago del daño patrimonial por la antena parabólica y la caseta de toma de corriente con los medidores BN9787 y MR 2038; por las razones dadas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.

IX.- No se condena a las autoridades demandadas al pago de las rentas reclamadas del inmueble ubicado en:

***** , MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA; por las razones dadas en los Considerandos Quinto y Sexto del presente fallo.

X.- No se condena al pago por concepto de daño moral en los términos de la última parte del Considerando Quinto.

XI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 14 de junio de 2017, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de junio de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilida-*

des Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el C. Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez como Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento, el nombre de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VIII-P-SS-111

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales

y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12171-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

VIII-P-SS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6128/15-17-07-2/AC1/2441/16-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-111

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-112

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA AUTORIDAD QUE FUE EMPLAZADA PERO QUE NO SATISFACE LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de parte demandada: a) la autoridad que emitió la resolución impugnada, b) el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad solicita la autoridad (juicio de lesividad) y c) el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se

controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal. Incluso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. Luego entonces, solamente los sujetos que reúnan esas cualidades deben ser emplazados como demandados, de manera que si en la instrucción de un juicio, además del emisor del acto impugnado, también se llama como parte demandada a su superior jerárquico, sin que se desprenda que el mismo tuviera alguna intervención en el dictado de la resolución, el juicio deviene improcedente respecto de este último y procede sobreseerlo, pues la participación que se le otorgó al superior jerárquico contraviene lo dispuesto en la porción normativa citada al inicio de este texto, actualizando lo dispuesto en los artículos 8º, fracción XVI y 9º, fracción II, con relación al artículo 3º, fracción II, inciso a), interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-SS-113

REGISTRO DE TARIFAS ESPECÍFICAS Y REGLAS DE APLICACIÓN POR LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS QUE SE PRESTAN EN LOS AERÓDROMOS CIVILES DE SERVICIO PÚBLICO (AEROPUERTOS), CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Establece la Ley de Aeropuertos en su artículo 4º, que los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la propia ley y, a falta de disposición expresa, se aplicará, entre otros ordenamientos legales, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo, la ley de la materia dispone en su numeral 69, que las tarifas por los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos de servicio público, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera previa al inicio de su vigencia; en ese sentido, el Reglamento de la Ley de Aeropuertos determina en su artículo 135 como responsables de solicitar el registro de mérito, a los concesionarios y permisionarios por las tarifas que pretendan aplicar; en ese orden de ideas, el acto por el cual el funcionario competente de la dependencia referida, otorga el registro de las tarifas, constituye una resolución impugnabile en términos del artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el registro de cuenta es la respuesta a una petición, a la que le es apli-

cable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde a los artículos 4º de la Ley de Aeropuertos y 1º de la misma Ley procedimental, pues la autoridad emisora pertenece a una institución que forma parte de la administración pública federal centralizada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6477/14-17-13-2/990/15-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL JUICIO.- Teniendo presente que la procedencia de un medio de defensa intentado constituye un presupuesto procesal y una cuestión de orden público, la cual puede incluso ser materia de un estudio oficioso y preferente, de conformidad con el artículo 8º, último párrafo,² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se actúa entonces en ese sentido, esto es, estudiando la procedencia del presente juicio.

² **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Resulta en apoyo de lo comentado, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005,³ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido señalan:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, manifiesta el **Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en su oficio de contestación a la demanda presentado el 10 de mayo de 2016, como causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento del juicio, que:

- a) No obstante que el titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no emitió las resoluciones impugnadas, en el acuerdo admisorio de la demanda fechado el 22 de febrero de 2016, se le emplazó a juicio al considerársele como parte demandada, empero no tiene esa calidad de conformidad con el artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la que deberá sobreseerse el juicio en que se actúa por lo que hace al Secretario de Comunicaciones y Transportes.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576.

- b)** Los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la demandante. En particular, en lo que corresponde al oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, la Dirección General de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, informó a la ***** (tercero interesada en juicio), sobre el registro de las tarifas específicas y reglas de aplicación para los servicios aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto de Toluca; precisándose que la Tarifa Única de Aviación General, es una tarifa que la citada persona moral cobra a los usuarios de transporte aéreo privado comercial y no comercial por cada operación de llegada que se realice en el aeropuerto y por la prestación de los servicios aeroportuarios, de forma que la relación que subyace es de carácter mercantil en términos del artículo 54 de la Ley de Aeropuertos; además de que el citado oficio no está dirigido a la actora, sino a la tercero interesada.

Por su parte, señala substancialmente la tercero interesada en juicio *****, en su escrito de contestación a la demanda presentado el 24 de mayo de 2016, que:

- a)** El 9 de marzo de 2016, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación, actuales y vigentes para el Aeropuerto Internacional de Toluca, a partir de la citada fecha de publicación, por lo tanto, el oficio impugnado 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 y las propias Tarifas Específicas y Reglas de

Aplicación que entraron en vigor a partir del 3 de enero de 2014, dejaron de tener efectos en cuanto a su cobro, por lo que procede el sobreseimiento del juicio al haber quedado sin materia.

- b)** El oficio impugnado 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, no es una resolución definitiva de las que señala el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se agota ningún procedimiento expreso y determinado para llegar a su emisión, sino que se trata de un mero trámite requerido y necesario para que puedan tener vigencia y legalidad el registro de las tarifas aplicadas por el Aeropuerto.
- c)** Es cierto, que la actora tiene la calidad de usuario.
- d)** La actora no tiene afectación jurídica alguna con el oficio en cita, ya que no acredita la relación comercial con el Aeropuerto Internacional de Toluca, pues no presenta contrato alguno que formalice dicho vínculo.
- e)** Contra el acto contenido en el oficio impugnado, procedería promover el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no el juicio de nulidad, no siendo optativo el primer medio de defensa en comento.
- d)** Solicita la improcedencia y sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 8º, fracción I, 9º,

fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con relación a lo expuesto por la autoridad y la tercero interesada, **la enjuiciante *******, en las ampliaciones de su demanda, interpuestas en fechas 24 de junio y 9 de agosto de 2016, respectivamente, expresó:

- a) En lo que hace al emplazamiento efectuado al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la autoridad pierde de vista que mediante sentencia interlocutoria de 25 de noviembre de 2015, la Sala Superior ordenó la devolución de los autos a la Sala Regional de origen, para efectos de que se considerara como acto controvertido en juicio a las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación para los Servicios Aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto Internacional de Toluca, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2014, en ese sentido, por acuerdo de 22 de febrero de 2016 se emplazó a la dependencia en cita para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que es la autoridad que cuenta con facultades para el registro de las tarifas mencionadas.
- b) Contrario a lo que sostiene la demandada, sí tiene interés jurídico para inconformarse en contra de los actos impugnados, pues tiene la calidad de usuaria del Aeropuerto Internacional de Toluca, lo que se demuestra con las probanzas que al efecto presentó con esa finalidad, de modo que si con el oficio im-

pugnado 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, se registraron las tarifas controvertidas, mismas que estima no fueron valoradas por la autoridad en cuanto a equidad y precio, de conformidad con las disposiciones aplicables, es evidente la afectación a su esfera jurídica y con ello su interés para controvertir en el caso.

- c)** En cuanto a que el oficio de mérito no es una resolución definitiva susceptible de impugnarse en este juicio, se pierde de vista que con dicha actuación se afectó a los usuarios del Aeropuerto Internacional de Toluca, pues sin su existencia hubiera sido imposible jurídicamente que la concesionaria (hoy tercero interesada en juicio) aplicara las tarifas registradas, sin que estas previamente se hubieran valorado debidamente por la autoridad, de modo que sí se está ante una resolución definitiva.

- d)** Lo anterior, considerando incluso que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus unidades administrativas, forman parte de la Administración Pública Federal Centralizada y por ello les aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de forma que el citado oficio se emitió con motivo de la petición de la tercero interesada para que se registraran sus tarifas y esto ocurrió, por lo que es claro que se está ante una decisión final de la voluntad de la autoridad y por ello es procedente el juicio contencioso administrativo en su contra.

- e)** En cuanto a que el presente juicio quedó sin materia y debe sobreseerse, en virtud de que el 9 de marzo de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las (nuevas) Tarifas y Reglas de Aplicación para el Aeropuerto Internacional de Toluca, tal aseveración deviene de equivocada porque son consecuencia y por tanto son una modificación de las impugnadas en este juicio, de modo que debe considerarse que también se impugnan aquí, resaltando que el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, establece la obligación de parte de los concesionarios, de poner a consideración del Comité de Operación y Horarios o de los usuarios las modificaciones que pretendan realizar a las tarifas y reglas de operación, negando que a ella se le hubiera informado al respecto, así como de si el comité de mérito efectuó manifestación alguna al respecto.

En sus escritos de contestación a la ampliación de la demanda, presentados los días 23 de agosto y 21 de octubre de 2016, la tercero interesada ***** , reiteró que:

- a)** Dada la publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 9 de marzo de 2016 de las (nuevas) Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación, tanto el oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, por el que se comunicó el registro de las tarifas vigentes a partir de la publicación de las mismas en el referido medio de comunicación oficial el día 3 de enero de 2014, dicho oficio y las tarifas que-

daron sin efectos en cuanto a su cobro, por lo que el juicio debe sobreseerse atento a lo establecido en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues quedó sin materia.

- b)** Las resoluciones impugnadas no afectan el interés jurídico de la demandante o por lo menos esta no acredita dicha afectación.
- c)** El oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 no está dirigido a la actora, sino a la tercera interesada para comunicarle el registro de las tarifas y reglas de aplicación por los servicios aeroportuarios que presta, sin que el mismo haga las veces de resolución definitiva impugnabile en juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- d)** *“...Con relación a las facturas que presenta la demandante, se advierte que la de fecha 21 de diciembre de 2013, fue expedida y pagada previo a la emisión de la TUAG; como ya se había comentado en su calidad de usuaria del Aeropuerto Internacional de Toluca; las facturas número 0090015506 y 0090019457 se refieren a la expedición de Tarjetas de Identificación Aeroportuaria, las que son imprescindibles para el acceso a las diversas instalaciones del Aeropuerto y sin las cuales este le sería restringido, todo en el entendido de que no se le pueden*

negar los servicios aeroportuarios; y la última, de número 0090021766, que denota el pago del TUAG, por la misma.”, “Bajo ese tenor se advierte en todo caso la intransigencia con la que actúa la hoy demandante al insistir en hacer uso de los servicios del Aeropuerto Internacional de Toluca, sin realizar el contrato correspondiente, que en sus palabras, no firma, por no realizar un consentimiento expreso de las tarifas; sin embargo, con la factura que anexa, se advierte que hace uso desde el año dos mil trece y tal vez anteriores años, de los servicios de este aeropuerto; en consecuencia, pudo haber celebrado previamente el contrato, cuando las tarifas vigentes eran las anteriores, lo que implica que realiza sus operaciones o actividades a conveniencia, al margen del Reglamento de la Ley de Aeropuertos en ese sentido”.

- e) Que existe consentimiento por parte de la actora, respecto de las nuevas tarifas y reglas de aplicación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016, dejando sin efectos las anteriores y como consecuencia el acto impugnado, por lo que procede el sobreseimiento del juicio.

- f) En cuanto a la afirmación de la actora de que las nuevas tarifas y reglas de aplicación, constituyen solo una modificación de las impugnadas, ello es desacertado pues para su emisión, aprobación y

registro, se llevó a cabo el procedimiento completo previsto en la ley para tales efectos, existiendo un registro diferente y que la actora, a pesar de tener conocimiento, no impugnó en tiempo y forma.

Mientras que el Director General Adjunto de Procesos Contenciosos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en sus oficios de contestación a la ampliación de la demanda presentados los días 1º y 21 de septiembre de 2016, indica:

- a)** Que la actora carece de interés jurídico para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitando por tanto que se sobresea el mismo.

- b)** Insiste en que la Tarifa Única de Aviación General, es una tarifa que la tercero interesada cobra a los usuarios de transporte aéreo privado comercial y no comercial por cada operación de llegada que se realice en el aeropuerto y por la prestación de los servicios aeroportuarios, en ese sentido la relación que se genera al respecto es de carácter mercantil, no existiendo vínculo al respecto entre la autoridad aeronáutica y los usuarios, de ahí que no se afecte el interés jurídico de la accionante.

De las posiciones de las partes previamente reseñadas, esencialmente, se plantea la improcedencia y sobreseimiento del juicio por los siguientes motivos:

- 1.- En cuanto al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no debe ser considerado como parte toda vez que no participó en la emisión de los actos impugnados.
- 2.- Los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora; incluso, el oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 no viene dirigido a ella, sino a la tercero interesada para comunicarle el registro de las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación por los servicios aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto Internacional de Toluca.
- 3.- El oficio impugnado 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, no es una resolución definitiva de las que señala el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se agota ningún procedimiento expreso y determinado para llegar a su emisión, sino que se trata de un mero trámite.
- 4.- Contra el acto contenido en el oficio impugnado (4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013), procedería promover el recurso de revisión previsto en

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no el juicio de nulidad, no siendo optativo el primer medio de defensa en comentario.

- 5.- Los actos impugnados dejaron de tener efectos para el cobro de las tarifas, en razón de la emisión de las nuevas tarifas específicas y reglas de aplicación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016.
- 6.- Con relación a las (nuevas) Tarifas Específicas y sus Reglas de operación vigentes a partir del 9 de marzo de 2016, impugnadas en ampliación de la demanda por la enjuiciante, el juicio es improcedente dado el consentimiento de aquella respecto a las mismas, lo anterior, pues no las controversió oportunamente pese a que fueron de su conocimiento al haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha en cita.

Con relación al planteamiento precisado en el numeral 1 del listado previo, esta Juzgadora estima que resulta **FUNDADO** y suficiente el argumento de la autoridad para sobreeser el juicio en que se actúa, solo en lo que hace al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En efecto, lo anterior es así considerando que el artículo 3^º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece quiénes son a los que se debe considerar como partes en el juicio y, en especial, respecto de los demandados, precisa que tendrán esa calidad:

- La autoridad que emitió la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad solicita la autoridad (en juicio de lesividad), y
- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios

⁴ **Artículo 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

- Incluso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el caso el acuerdo de fecha 22 de febrero de 2016, en lo que interesa dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del proveído de mérito, se desprende que el Magistrado instructor ordenó correr traslado al Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes **y a la propia Secretaría en comento**, emplazándolos a efecto de que formularan la contestación de la demanda; debiéndose entender que el referido emplazamiento a la Secretaría en comento, afectó al titular de la misma pues acorde al artículo 4⁹⁵ del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicacio-

⁵ **Artículo 4o.-** Corresponde originalmente al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de todos los asuntos competencia de esta.

El Secretario, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, a cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

nes y Transportes, el Secretario tiene la representación de la dependencia en comento.

Empero, el referido Secretario no participó de forma alguna en el dictado de los actos controvertidos en este juicio, ello sin soslayar que el titular de una de las unidades administrativas adscritas a dicha Secretaría, esto es, el Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil, sí fue el emisor del oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013; de modo que en términos del artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a tal funcionario le corresponde en exclusiva la calidad de parte y no a su superior jerárquico; en consecuencia, no debió emplazársele a este último como parte en el juicio.

En esa tesitura, los argumentos que vierte la enjuiciante en el sentido de que la autoridad pierde de vista que mediante sentencia interlocutoria de 25 de noviembre de 2015, la Sala Superior ordenó la devolución de los autos a la Sala Regional de origen, para efectos de que se considerara como acto controvertido en juicio a las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 2014 y que por ello en el acuerdo admisorio dictado por el Magistrado instructor el 22 de febrero de 2016, se emplazó a la dependencia en cita para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que es la autoridad que cuenta con facultades para el registro de las tarifas mencionadas; devienen de infundadas dichas alegaciones, en razón de que si bien es cierta la existencia de la sentencia interlocutoria a que se alude, misma que obra en la carpeta de atracción del juicio que se resuelve, tal resolución de ninguna forma

implicó una autorización para que no se observe lo dispuesto en la ley respecto a quién debe considerarse y emplazarse como autoridad demanda; incluso, la sentencia en comento no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ya que -en esencia- determinó una violación substancial de procedimiento en el juicio, atento a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En conclusión, atento a las consideraciones apuntadas, es improcedente el juicio con relación al Secretario de Comunicaciones y Transportes, ello acorde con lo dispuesto en los artículos 8º, fracción XVI⁶ y 3º, fracción II, inciso a), interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que dicho funcionario no fue quien dictó los actos controvertidos y por ello no tiene la calidad de parte demandada en este juicio; en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio en lo que al mismo corresponde, al actualizarse las hipótesis del dispositivo 9º, fracción II y último párrafo,⁷ de la Ley en cita.

⁶ **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

(...)

⁷ **Artículo 9o.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

En cuanto al planteamiento de improcedencia y sobreseimiento señalado en el numeral 2 referido, en el sentido de que los actos impugnados no afectan los intereses jurídicos de la actora; incluso, el oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 no viene dirigido a la demandante, sino a la tercero interesada para comunicarle el registro de las tarifas específicas y reglas de aplicación por los servicios aeroportuarios que se prestan en el Aeropuerto Internacional de Toluca, este Pleno Jurisdiccional estima que resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que enseguida se vierten:

En efecto, de la lectura que se haga a la publicación de las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación (reproducida en el considerando segundo de este fallo), vigentes a partir de su publicación en fecha 3 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se advierte que se fijan -entre otras cuestiones- los importes que tendrán que pagar al concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca: ***** (tercero interesada en el presente juicio), **los usuarios de dicho aeropuerto, por los servicios de:**

- Aterrizaje.
- Abordadores mecánicos para pasajeros.
- Estacionamiento en plataforma de embarque y desembarque.
- Estacionamiento en plataforma de permanencia prolongada o pernocta.

- Revisión a pasajeros y su equipaje de mano.
- Uso temporal de mostradores para documentación de pasajeros para el servicio comercial regular y de fletamento, y
- Uso de aeropuerto.

Tarifas que serán cobradas por cada aeronave nacional o extranjera, destinada a la prestación de los servicios de transporte aéreo regular y no regular, de pasajeros, carga, correo o una combinación de estos.

Por otro lado, del oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 (digitalizado en el considerando segundo de esta sentencia), se desprende que mediante el mismo el Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le comunica al concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca: ***** (tercero interesada en el presente juicio), sobre el registro de las mencionadas tarifas específicas y sus reglas de aplicación que propuso, con fecha de vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (lo que ocurrió el 3 de enero de 2014).

Dicho oficio, en su parte final señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, establece que en los aeródromos civiles de

servicio al público, únicamente podrán aplicarse las tarifas que se encuentren registradas en la Secretaría, y tratándose de las tarifas por servicios aeroportuarios **hasta que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación**. El dispositivo de mérito, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, las tarifas por los servicios aeroportuarios que se presten en el Aeropuerto Internacional de Toluca, tendrán que ser pagadas por los usuarios al concesionario del referido aeropuerto, una vez que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y para ello es necesario que la autoridad aeronáutica las registre previamente, de modo que dicho registro es requisito *sine qua non* para la aplicación de las tarifas; en ese sentido, es clara la afectación actual, real y jurídicamente relevante, a la esfera jurídica de los que tengan la calidad de usuarios que causa el registro en comento y las reglas específicas y sus reglas de aplicación a los usuarios de los servicios aeroportuarios, pues el registro permite al concesionario el cobro de las tarifas de cuenta y, a su vez, la obligación de aquellos para con el último, respecto a su pago.

Así, en la especie, la actora ***** , **demuestra que es usuaria** del Aeropuerto Internacional de Toluca, con las copias certificadas de:

- 1.- El documento denominado “*Especificaciones de Operación*”, parte A, hoja 1, emitido por el Director de Aviación de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de la Subsecretaría de Transporte de la

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del que se desprende que la hoy enjuiciante tiene su base principal de operaciones, en el Aeropuerto Internacional de Toluca.

- 2.- Las facturas 0090015506, 0090021766 y 0090-019457, expedidas a su favor por ***** , en especial, la mencionada en segundo término, en la cual se consigna el pago que realizó la demandante por concepto de tarifa única de aviación general.
- 3.- El reconocimiento que vierte la tercero interesada: ***** , en el sentido, de que la actora tiene la calidad de usuaria, al cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Las documentales referidas se valoran atento a lo previsto en el dispositivo legal apenas mencionado y se reproducen a continuación como sustento **de la calidad de usuaria que tiene la actora en el Aeropuerto Internacional de Toluca:**

[N.E. Se omiten imágenes]

Cabe indicar además, que si bien es cierto el oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, no está dirigido a la hoy actora ***** , sino a ***** , comunicándole el registro de las tarifas y reglas específicas de aplicación, cuya vigencia correría una vez publicadas en el Diario Oficial

de la Federación, hecho que sucedió el 3 de enero de 2014, también es verdad que -como ya se dejó evidenciado- dicho oficio causa afectación al interés jurídico de la accionante, aun y cuando no se dirija en particular a la demandante, pues el registro en comento, permite al concesionario el cobro de las tarifas de cuenta y, a su vez, la obligación de los usuarios para con aquel, respecto a su pago.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-77⁸ sustentada por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro indica:

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, el argumento de la tercero interesada, respecto de que la actora no tiene afectación jurídica alguna con el oficio en cita, ya que no acredita la relación comercial con el Aeropuerto Internacional de Toluca, pues no presenta contrato alguno que formalice dicho vínculo, a criterio de esta Juzgadora resulta infundado, pues la afectación no acontece por los motivos que aduce la referida tercero interesada, sino en virtud de que el registro de tarifas que en el oficio se contiene, permite cobrar los importes respectivos a los usuarios del aeropuerto, calidad que tiene la actora.

⁸ Publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 23, junio de 2013, página 38.

Por otra parte, a fin de determinar si el oficio impugnado 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, constituye una resolución definitiva impugnabile, de conformidad con lo que señala el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a la fecha en que se presentó la demanda (10 de marzo de 2014), resulta conveniente referirnos al marco normativo que regula los actos controvertidos en este juicio; aludiendo tanto a los servicios que se prestan en un aeropuerto como a las tarifas que se deben pagar por los mismos; en ese orden de ideas, en seguida se transcriben los dispositivos aplicables siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se pueden extraer las siguientes consideraciones:

- El objeto de la Ley de Aeropuertos es regular la construcción, administración, operación y explotación de los aeródromos civiles, los cuales son parte integrante de las vías generales de comunicación.
- Los aeródromos civiles, constituyen un área definida de tierra o agua adecuada para el despegue, aterrizaje, acuatizaje o movimiento de aeronaves, con instalaciones o servicios mínimos para garantizar la seguridad de su operación y se clasifican en:
 - a)** Aeródromo de servicio al público, en el que existe la obligación de prestar servicios aeroportuarios y complementarios de manera general e indiscrimi-

nada a los usuarios, dentro de esta clasificación, se tiene a:

1.- los aeropuertos, que son de servicio público y están sujetos a concesión y a 2.- los aeródromos de servicio general, sujetos a permiso.

b) Aeródromo de servicio particular; está destinado a los propios fines del permisionario, o a los de terceros con quienes libremente contrate.

- En específico, **se define a un aeropuerto** como el aeródromo civil de servicio público, que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial y solo los aeródromos que tienen el carácter de aeropuertos pueden prestar servicio a las aeronaves de transporte aéreo regular.
- **Los servicios que se prestan en un aeropuerto, se dividen en aeroportuarios, complementarios y comerciales.**
- Es de jurisdicción federal lo relacionado con la construcción, administración, operación y explotación de aeródromos civiles y corresponde a los tribuna-

les federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley en comento, sin perjuicio de que aquellas que surjan entre particulares puedan someterse a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

- Los aeródromos civiles se rigen por lo previsto en la Ley de Aeropuertos, en los tratados internacionales y, a falta de disposición expresa, son aplicables: la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Aviación Civil, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y I. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.
- Corresponde al Estado, por conducto del órgano u organismo que al efecto designe, la prestación de los servicios de control de tránsito aéreo, radioayudas, telecomunicaciones e información aeronáuticas.
- Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos. Dichas concesiones se otorgan únicamente a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas.

- En materia de administración corresponde a los concesionarios y permisionarios, entre otros, **percibir** en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el título de concesión o permiso, **los ingresos por el uso de la infraestructura del aeródromo civil, por la celebración de contratos, por los servicios que preste directamente, así como por las actividades comerciales que realice.**
- La operación de los aeródromos civiles comprende la prestación de los servicios mediante el aprovechamiento de la infraestructura, instalaciones y equipos, correspondiendo a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, servicios y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que la operación se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.
- Para efectos de su regulación, los servicios en los aeródromos civiles se clasifican en: servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales.

a) Aeroportuarios: los que le corresponde prestar originariamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con la clasificación del aeródromo civil, y que pueden proporcionarse directamente

o a través de terceros que designe y contrate; incluyen los correspondientes al uso de pistas, calles de rodaje, plataformas, ayudas visuales, iluminación, edificios terminales de pasajeros y carga, abordadores mecánicos; así como los que se refieren a la seguridad y vigilancia del aeródromo civil; y a la extinción de incendios y rescate.

En específico, señala el Reglamento, son: 1.- aterrizaje y despegue, 2.- plataforma, 3.- control en plataformas, 4.- hangares para la operación aeronáutica, guarda de aviones y mantenimiento, 5.- abordadores mecánicos para pasajeros, 6.- edificio terminal, 7.- estacionamientos, 8.- seguridad y vigilancia, 9.- rescate y extinción de incendios, 10.- sanitarios, 11.- derecho de acceso y 12.- los demás que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

b) Complementarios: los que pueden ser prestados por los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte aéreo, para sí mismos o para otros usuarios, o por terceros que aquellos designen. Estos servicios incluyen, entre otros, los de rampa, tráfico, suministro de combustible a las aeronaves, avituallamiento, almacenamiento de carga y guarda, mantenimiento y reparación de aeronaves. Para la prestación de estos servicios debe suscribirse contrato con el concesionario o permisionario del aeródromo civil de que se trate.

En particular, determina el Reglamento que dichos servicios son: 1.- rampa: arrastre de aeronaves; recarga y descarga de aguas; limpieza interior; embarque, desembarque y acarreo de equipaje, carga y correo; embarque y desembarque de pasajeros; señaleros y aleros; suministro de energía eléctrica; lubricantes, aire preacondicionado y avituallamiento, deshielo y antihielo; despacho de aeronaves; 2.- tráfico: documentación del pasajero, equipaje, carga y correo; 3.- suministro de combustible: almacenamiento, distribución por red de hidrantes o autotanque, abastecimiento y succión; 4.- seguridad y vigilancia: de aeronaves, del equipaje, carga y correo y sus instalaciones, guarda y custodia; 5.- retiro de aeronaves inutilizadas; 6.- mantenimiento y reparación de aeronaves; 7.- conexos: servicios de grúa, neutralización de combustible como consecuencia de derrames, enfriamiento de frenos, entre otros, y 8.- los demás que determine y publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

c) Comerciales: los que se refieren a la venta de diversos productos y servicios a los usuarios del aeródromo civil y que no son esenciales para la operación del mismo, ni de las aeronaves. Estos servicios pueden ser prestados directamente por el concesionario o permisionario, o por terceros que con él contraten el arrendamiento de áreas

para comercios, restaurantes, arrendamiento de vehículos, publicidad, telégrafos, correo, casas de cambio, bancos y hoteles, entre otros.

- Los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, pueden prestarse directamente por los concesionarios o permisionarios del aeropuerto a los usuarios; pero también por terceros por virtud de un diverso contrato que a la vez celebren con los usuarios. Los contratos en cita requieren de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cobrar eficacia.
- Todo transportista y operador aéreo (usuario) debe celebrar un contrato por escrito con el concesionario o permisionario de los aeródromos civiles que pretenda utilizar. Dicho contrato debe establecer los términos y condiciones conforme a los cuales se le prestarán los servicios aeroportuarios o complementarios. El concesionario o permisionario puede proporcionar los servicios aeroportuarios y complementarios a los transportistas y operadores aéreos (usuarios), sin que se hubiere celebrado un contrato por escrito, de manera excepcional y siempre que estos los soliciten por cualquier medio, con suficiente anticipación para coordinar la prestación de los servicios.
- **Los transportistas y operadores aéreos que consideren que el concesionario o permisionario no**

se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53⁹ de la Ley, podrán presentar su inconformidad ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que previa audiencia del concesionario o permisionario resuelva lo conducente.

- **Todos los actos y contratos para la prestación de los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en los aeródromos civiles de servicio al público son de carácter mercantil.**
- **Los contratos que celebre el concesionario o permisionario de un aeródromo civil de servicio al público con terceros, para que estos últimos presten servicios aeroportuarios o complementarios, deben formalizarse por escrito y contener por lo menos:** 1.- denominación social o nombre, según corresponda, registro federal de contribuyentes y domicilio del prestador de los servicios aeroportuarios o complementarios; 2.- el nombre de los socios y administradores de la sociedad mercantil

⁹ **Artículo 53.-** En los aeródromos civiles de servicio al público, los servicios aeroportuarios y complementarios, se prestarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidas en las reglas de operación del aeródromo civil, de acuerdo con los criterios señalados por la Secretaría.

Los servicios aeroportuarios se prestarán en forma gratuita a las aeronaves de Estado militares y aquéllas que realicen funciones de seguridad nacional.

prestadora de los servicios; 3.- la descripción de los servicios que prestarán; 4.- los términos y condiciones conforme a los cuales el prestador de servicios podrá utilizar las instalaciones del aeródromo, así como la delimitación y descripción de las áreas específicas que, en su caso, tenga asignadas; 5.- vigencia del contrato; 6.- la manifestación de que el prestador de servicios se sujetará, incondicionalmente, a las disposiciones aplicables; 7.- la obligación solidaria prevista en el artículo 52 de la Ley; 8.- en su caso, la copia de las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad correspondientes y vigentes, o la acreditación de la capacitación técnica del personal; 9.- la descripción de las características y especificaciones técnicas del equipo e instalaciones necesarios en la prestación de los servicios, señalando si son propios o arrendados; 10.- el organigrama y los procedimientos para la prestación de los servicios; 11.- la obligación de cumplir con los programas de capacitación y adiestramiento del personal técnico y de supervisión que establezcan las reglas de operación; **12.- la forma y términos en que el prestador de servicios pagará al concesionario o permisionario las contraprestaciones derivadas del propio contrato**; 13.- las reglas conforme a las cuales el prestador de servicios podrá suspender los servicios cuando no se le cubran las contraprestaciones correspondientes; 14.- la obligación de entregar toda la información financiera y estadística que requiera el concesionario o permisionario, en el entendido

de que esta deberá proporcionarse a la Secretaría cuando esta lo solicite; 15.- las pólizas de seguro de responsabilidad civil que deberá contratar para hacer frente a los daños y perjuicios que ocasione el prestador, su personal o equipos, a las instalaciones o a terceros, en su persona o en sus bienes; 16.- las causales de terminación del contrato; 17.- la forma y términos en que el prestador de servicios podrá retirar sus equipos y, en su caso, las instalaciones que hubiere realizado y que se encuentren adheridas al aeródromo; 18.- la manifestación de que la terminación del contrato no extingue las obligaciones contraídas por el prestador durante su vigencia; **19.- en su caso, los términos conforme a los cuales el prestador de servicios podrá fijar las tarifas por los servicios que preste**, y 20.- una cláusula que prevea que las partes están de acuerdo en que dicho contrato surtirá efectos solo si se obtiene la autorización de la Secretaría. Lo antes dispuesto, con excepción de los numerales 7, 9, 10 y 11, será aplicable a los contratos que celebre el concesionario o permisionario de un aeródromo civil de servicio al público, con terceros, para que estos últimos presten servicios comerciales.

- Independientemente de quien preste los servicios, estos se otorgarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades

de turno y horarios establecidas en las reglas de operación del aeródromo civil.

- El concesionario o permisionario será responsable de que el aeródromo cuente con los servicios aeroportuarios y complementarios requeridos de acuerdo con su clasificación y categoría; de prestarse los servicios por terceros contratados por aquellos, estos asumen una responsabilidad solidaria ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio respectivo.
- En los aeródromos civiles de servicio al público, **las contraprestaciones por los servicios deberán pagarse de contado**, salvo que en los contratos correspondientes se estipule lo contrario. **Si el referido pago no se realiza, los concesionarios o permisionarios, así como los prestadores de servicios podrán suspender la prestación de los mismos**, únicamente por el servicio de que se trate y conforme a lo establecido en los contratos respectivos, pero en ningún caso se podrá negar el servicio de aterrizaje a los usuarios.
- En cada aeropuerto **se constituirá un comité de operación y horarios** que **estará integrado por el concesionario del aeropuerto a través del administrador aeroportuario, por el comandante de aeródromo y por las demás autoridades civiles y militares que intervienen en el mismo, así como por los representantes de los concesionarios y**

permisionarios del servicio de transporte aéreo y de los prestadores de servicios. Dicho comité será presidido por el administrador aeroportuario.

- El comité de referencia **emitirá recomendaciones relacionadas con** las condiciones para la prestación de los servicios aeroportuarios y complementarios, así como **respecto de las tarifas y los precios** de dichos servicios.
- **En principio, corresponde a los concesionarios y permisionarios de un aeropuerto, así como a los prestadores de servicios, establecer las tarifas que habrán de percibir por los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales que se presten, ello con opinión del comité de operación y horarios.**
- Empero, también podrá intervenir la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios, y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, cuando no existan condiciones razonables de competencia, de acuerdo con la opinión de la Comisión Federal de Competencia. La citada regulación tarifaria o de precios que llegue a aplicarse, se mantendrá solo mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

- **Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.**
- El Reglamento distingue dos tipos de tarifas: específica y máxima conjunta, entendiéndose por la primera, la contraprestación que debe pagar el usuario por los servicios aeroportuarios, complementarios o para los arrendamientos y contratos que los concesionarios o permisionarios celebren con los prestadores de servicios complementarios, la que debe contener las bases de aplicación, condiciones y restricciones aplicables según las características del servicio o arrendamiento que se contrate, y, por la segunda, el total de ingresos máximos por unidad que un concesionario puede recibir por un conjunto de servicios, arrendamientos y contratos de los señalados en la fracción anterior, durante un plazo previamente determinado.
- En los aeródromos civiles de servicio al público (aeropuertos) únicamente podrán aplicarse las tarifas que se encuentren registradas en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y tratándose de las tarifas por servicios aeroportuarios hasta que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

- Los concesionarios y permisionarios, una vez que queden registradas las tarifas, deberán efectuar a su cargo la publicación.
- Los concesionarios y permisionarios de aeródromos de servicio al público serán responsables de registrar ante la Secretaría las tarifas máximas y específicas de la totalidad de los servicios aeroportuarios y complementarios.
- Los concesionarios y permisionarios deberán presentar a consideración del comité de operación y horarios, o de los usuarios, según corresponda, las modificaciones que pretendan realizar ellos o los prestadores de servicios a las tarifas y sus reglas de aplicación, para que emitan su recomendación u opinión, según corresponda; en caso de que no se pronuncien, las tarifas se tendrán por aceptadas.
- Los prestadores de servicios aeroportuarios o complementarios presentarán al concesionario o permisionario las tarifas específicas y, en su caso, las modificaciones que aplicarán por sus servicios para que se proceda a la presentación ante el comité de operación de horarios y, posteriormente, al registro.
- Las tarifas específicas y sus reglas de aplicación deberán presentarse para su registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,

acompañando la recomendación del comité de operación y horarios o la opinión de los usuarios, según corresponda, con un mínimo de treinta días naturales de anticipación a su aplicación, en los formatos impresos o magnéticos que, en su caso, se establezcan y publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

- Cuando las tarifas presentadas a registro no se ajusten a los formatos correspondientes o a las disposiciones aplicables, serán devueltas sin registrar dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.
- **La solicitud de registro** deberá indicar la fecha a partir de la cual estarán vigentes las tarifas; estas quedarán registradas dentro de los quince días hábiles siguientes, siempre que no hubieran sido devueltas en términos del párrafo anterior.
- Constituye infracción a la ley, sancionable con multa por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la aplicación o cobro de tarifas y precios que excedan a los registrados o, en su caso, a los sujetos a regulación.

De lo anterior y para el caso que nos ocupa, se puede establecer en términos generales, que dentro de la operación de los aeropuertos existen servicios cuya prestación corre a cargo del Estado, por conducto del órgano u organismo que

designe para ese propósito, tales servicios son de control de tránsito aéreo, radio ayudas, telecomunicaciones e información aeronáutica.

Sin embargo, también se prestan servicios clasificados como aeroportuarios, complementarios y comerciales, cuyos prestadores son los propios concesionarios del aeropuerto o terceros habilitados por aquellos por virtud de un contrato. A su vez, para la prestación de los servicios en comento, se debe celebrar contrato por los usuarios con los prestadores de los servicios y por disposición legal, todos los actos y contratos para la prestación de los servicios tienen naturaleza mercantil.

Dichos acuerdos de voluntades -por regla general- deben formalizarse por escrito y -entre otra información- precisarán la forma y términos en que el prestador de servicios pagará al concesionario las contraprestaciones derivadas del propio contrato; así como el modo conforme al cual el prestador de servicios podrá fijar las tarifas por los servicios que preste.

Los concesionarios tienen derecho a percibir ingresos por los contratos que celebre para otorgar directamente servicios aeroportuarios, complementarios o comerciales, pero independientemente de quien preste los servicios (el concesionario o un tercero), estos se otorgarán a todos los usuarios solicitantes de manera permanente, uniforme y regular, en condiciones no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, y conforme a las prioridades de turno y horarios establecidas en las reglas de operación

del aeródromo civil. Las contraprestaciones por los servicios deberán pagarse de contado, salvo que en los contratos se establezca lo contrario.

Originalmente, corresponde a los concesionarios de un aeropuerto, así como a los prestadores de servicios, establecer las tarifas que habrán de percibir por los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales que se presten, ello con la recomendación -en su caso- del comité de operación y horarios, regla que también opera con relación a las modificaciones que se pretendan hacer a tarifas ya establecidas.

Dicho comité se integra por el concesionario del aeropuerto a través del administrador aeroportuario, quien lo preside, por el comandante de aeródromo y por las demás autoridades civiles y militares que intervienen en el mismo, así como por los representantes de los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo y de los prestadores de servicios.

Las tarifas deben registrarse a solicitud de los concesionarios por y ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de manera previa al inicio de su vigencia y, posteriormente, publicarse en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de los usuarios, no siendo aplicables si ello no ha ocurrido; la publicación de referencia corre a cargo de los concesionarios.

Si las tarifas presentadas a registro no se ajustan a los formatos correspondientes o a las disposiciones aplicables, serán devueltas sin registrar.

En conclusión, debe tenerse claro entonces, que de forma general, para la vigencia de las tarifas que un concesionario pretenda aplicar, debe:

- Primero:** Fijarlas con la intervención que normativamente corresponde al Comité de Operación y Horarios del aeropuerto.
- Segundo:** Una vez lo anterior, solicitar su registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- Tercero:** Obtenido el registro ante la autoridad de la materia, el concesionario debe hacer la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, siendo obligatorias a partir de que aparezcan en el citado medio de comunicación, para efectos del pago que realicen los usuarios del aeropuerto por los servicios que adquieran.

Además, de los apuntamientos anteriores, es necesario para efectos de determinar si los actos traídos a juicio constituyen resoluciones impugnables en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (vigente al 10 de marzo de 2014, fecha en que se presentó la demanda), considerar que deben estimarse como definitivos, lo cual debe definirse no únicamente por lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo en cita, esto es, que no admitan recurso en su contra o admitiéndolo, sea optativo, pues además debe considerarse la naturaleza

jurídica de la resolución, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, que se presenta generalmente de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y **b)** como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la voluntad oficial, en que se contiene una determinación o decisión cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis 2a.X/2003,¹⁰ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, teniendo presente lo expuesto, esta Juzgadora estima que las Tarifas Específicas, vigentes a partir del 3 de enero de 2014 (fecha en que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación), **si bien es verdad** son producto de la voluntad de un particular, pues fueron fijadas por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca, *****; lo que incluso, se corrobora con la publicación en comento (digitalizada en el considerando

¹⁰ Registro 184733, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 366.

segundo del presente fallo), en la que señala a dicha empresa como suscriptora de las mismas, a través de la rúbrica de su representante legal, por lo que no pueden reputarse como un acto de autoridad; **no menos cierto es que constituyen evidentemente el motivo del registro** que se contiene en el oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 (digitalizado en el considerando segundo de esta sentencia), sin el cual no son válidas atento a lo previsto en el artículo 69¹¹ de la Ley de Aeropuertos y 134, primer párrafo,¹² de su Reglamento, **en cuanto establecen al registro de las tarifas como un acto previo y necesario para la vigencia y aplicación de las mismas**; registro que sí constituye un acto de autoridad impugnabile ante este Tribunal, según se expone en párrafos posteriores del presente fallo.

En ese sentido, no pueden desvincularse las tarifas y su registro, dada la estrecha relación que guardan entre sí; de forma que en el caso que nos ocupa, el tema de las tarifas constituye una cuestión de fondo que no podría cons-

¹¹ **Artículo 69.-** Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, **deberán registrarse ante la Secretaría de manera previa al inicio de su vigencia**, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.

¹² **Artículo 134.-** En los aeródromos civiles de servicio al público **únicamente podrán aplicarse las tarifas que se encuentren registradas en la Secretaría**, y tratándose de las tarifas por servicios aeroportuarios hasta que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Los concesionarios y permisionarios, una vez que queden registradas las tarifas, deberán efectuar a su cargo la publicación.

(...)

tituir motivo para una eventual decisión de improcedencia y sobreseimiento.

Es aplicable por analogía, la jurisprudencia **V-J-SS-78**,¹³ de la Sala Superior del entonces llamado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual reza:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.”
[N.E. Se omite transcripción]

Por otro lado, en lo que hace al oficio 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013 (digitalizado en el considerando segundo de esta sentencia), es de recordarse, que mediante el mismo el Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, comunica al concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca: ***** (tercero interesada en el presente juicio), **sobre el registro de las mencionadas Tarifas Específicas y sus Reglas de Aplicación** que solicitó, quedando vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (lo que ocurrió el 3 de enero de 2014); este Pleno Jurisdiccional estima que constituye una resolución definitiva impugnabile

¹³ Publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 68, Agosto de 2006, página 332.

en términos del artículo 14, fracción XI,¹⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En efecto, lo anterior es así en razón de que es un acto emitido por una autoridad (Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes), a través del cual **responde a una petición de registro** de Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación, planteada por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca, **decidiendo en definitiva conceder el registro solicitado**, atento a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley de Aeropuertos, así como 134 a 136 de su Reglamento, ya transcritos.

Actuación a la cual le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acorde con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción IV, de la Ley de Aeropuertos, reproducido

¹⁴ **Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se** promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

(...)

en líneas previas, así como el numeral 1^o¹⁵ de la propia ley de cuenta, en razón de que la autoridad emisora se encuentra adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia que forma parte de la Administración Pública Federal; en ese orden de ideas, los argumentos de improcedencia y sobreseimiento vertidos respecto del oficio de registro de las tarifas, devienen de **INFUNDADOS**.

Con relación al argumento de improcedencia que se invoca en el sentido de que en contra del acto contenido en el oficio 4.1/ 3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, procedería promover el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y no el juicio de nulidad, pues no es optativo el primer medio de defensa en comento; dicha aseveración es **INFUNDADA**, pues de conformidad con el

¹⁵ **Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley** son de orden e interés públicos, y **se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada**, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley solo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

artículo 83 de la Ley mencionada, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, entre las que se encuentran la demandada en la especie, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, pueden de manera optativa impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en consecuencia, es innecesario agotar el recurso de revisión en mención previamente a la promoción del juicio de nulidad, pues dada la optatividad de dicho medio de impugnación, no puede dotársele de una obligatoriedad que no lo caracteriza.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 139/99**¹⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

¹⁶ Registro 191656, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 61.

También estiman los suscritos Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, que el argumento de improcedencia y sobreseimiento que se endereza en el sentido de que los actos impugnados dejaron de tener efectos para el cobro de las tarifas, en razón de la emisión de las nuevas Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016, resulta **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque el hecho de la existencia de nuevos actos que, en su caso, sustituyan a los anteriores, no hace desaparecer las afectaciones que los primeros pudieron haber provocado durante su vigencia en la esfera jurídica de los interesados, en este caso, a los usuarios, calidad que en autos, quedó demostrado tiene la parte actora y cuya afectación se concretiza a través de los pagos de las **tarifas registradas** por la autoridad, que efectuó por los servicios aeroportuarios que fueron prestados por el concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca (mismos a los que ya se hizo referencia en páginas previas de la presente sentencia).

Apoya la determinación anterior, por analogía y a contrario sensu, la jurisprudencia **2a./J. 6/2013 (10a.)**,¹⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107.

RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.” [N.E. Se omite transcripción]

También apoya, por analogía y a contrario sensu, a la determinación alcanzada en este juicio, la jurisprudencia VIII-J-SS-22¹⁸ sustentada por este Órgano Juzgador, en la tesis que enseguida se transcribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ESTA PIERDE VIGENCIA Y NO SE ACREDITA QUE HUBIESE PRODUCIDO CONSECUENCIAS MATERIALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, por lo que respecta a los actos impugnados vía ampliación de la demanda, esto es, **a)** las [nuevas] Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación vigentes a partir del 9 de marzo de 2016 y **b)** la resolución emitida por el Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de

¹⁸ Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Octava Época, Año I, No. 4. Noviembre de 2016, página 41.

Comunicaciones y Transportes, mediante la cual registró las tarifas y reglas en comento, debe indicarse por parte de este Pleno Jurisdiccional, que los motivos de improcedencia y sobreseimiento que se aducen con relación a que existió consentimiento al no haberse controvertido oportunamente; este Pleno Jurisdiccional estima que son **FUNDADOS**.

Se estima aplicable dicha calificación porque -como ya se ha mencionado- las tarifas de trato, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016, haciéndose de esa forma del conocimiento de los usuarios, ello en acatamiento a lo que ordenan los artículos 69¹⁹ de la Ley de Aeropuertos y 134,²⁰ primer párrafo, de su Reglamento.

Luego entonces, si en esa fecha se entiende que tuvo conocimiento la empresa actora de las tarifas, debió al no estar conforme con las mismas, impugnarlas mediante la promoción de juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, dentro del plazo de 45 días que establece el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-

¹⁹ **Artículo 69.- Las tarifas** correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público, deberán registrarse ante la Secretaría de manera previa al inicio de su vigencia, **y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios.**

²⁰ **Artículo 134.-** En los aeródromos civiles de servicio al público únicamente podrán aplicarse las tarifas que se encuentren registradas en la Secretaría, y tratándose de las tarifas por servicios aeroportuarios hasta que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Los concesionarios y permisionarios, una vez que queden registradas las tarifas, deberán efectuar a su cargo la publicación.

(...)

so Administrativo; plazo que venció el 20 de mayo de 2016 (descontando sábados y domingos y demás días inhábiles que se precisan en el acuerdo G/1/2016, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2016), sin que se advierta de autos que a esa fecha o con anterioridad a la misma se hubiera promovido juicio alguno al respecto.

En tal virtud, se actualizan al respecto los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8º, fracción IV, y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,²¹ de modo que procede sobreseer el juicio, por lo que hace a las Tarifas Específicas y Reglas de aplicación publicadas el 9 de marzo de 2016.

²¹ **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

No es óbice de lo anterior, los argumentos de la actora en que, en esencia, sostiene que las reglas publicadas el 9 de marzo de 2016, no las consintió toda vez que son solo modificación de las publicadas el 3 de enero de 2014, por lo que al haber controvertido oportunamente estas, aquellas no se consintieron; además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 135, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos, los concesionarios deberán presentar a consideración del Comité de Operación y Horarios o de los usuarios, las modificaciones que se pretendan realizar a las tarifas; con lo que -sostiene- se demuestra que las de 2016 son una modificación de las de 2014, pues no se emitieron de forma aislada; además de que no se le hizo de su conocimiento que se agotó el procedimiento previsto en el dispositivo mencionado, en relación con el 131 del mismo reglamento y 62 de la Ley de la materia para la determinación de las “nuevas tarifas”.

Por lo que sostiene expresamente que: *“...es claro por una parte que las tarifas publicadas en el diario oficial de la federación (sic) el pasado 9 de marzo pues (sic) derivan de las impugnadas expresamente en el presente juicio es decir de las publicadas el 3 de enero de 2014 y por tanto no se puede considerar que se consintieron de conformidad con el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”*.

Las aseveraciones de la actora apenas mencionadas, son de desestimarse por este Pleno Jurisdiccional para efectos de demostrar la impugnación oportuna de las tarifas en comento, ello en razón de que es incuestionable que fueron

hechas de su conocimiento el día en que las mismas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 9 de marzo de 2015; en ese sentido, debe reiterarse que el artículo 69 de la Ley de Aeropuertos, es enfático en establecer que las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeropuertos, deben registrarse ante la autoridad de manera previa al inicio de su vigencia, y deberán hacerse del conocimiento de los usuarios (calidad que tiene la enjuiciante), lo que conforme al artículo 134, primer párrafo, del Reglamento del mismo ordenamiento legal, se satisface con su publicación en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, desde esa fecha estuvo en posibilidad de controvertirlas, ello con independencia de si las tarifas publicadas en el 2016 derivan o constituyen una modificación de las publicadas en el 2014, lo que es irrelevante en el caso, pues lo importante es el momento en que se tomó conocimiento del acto correspondiente.

Además, respecto a esto último, carece de razón la actora en cuanto sostiene que las Tarifas de 2016 derivan de las de 2014, pues no aporta ningún elemento que acredite dicha afirmación; incluso, de la publicación que de las mismas se tiene (reproducida en el considerando segundo de la presente sentencia), no se advierte que sean una consecuencia de las de 2014, lo que tampoco se desprende del oficio en que se contiene su registro, es decir, del identificado con el número 4.1.3.1.-A/0023/2016 de 23 de febrero de 2016 (digitalizado en el considerando segundo de este fallo); por el contrario, en tales actuaciones ni siquiera se alude a las Tarifas de 2014; en consecuencia, contrario a lo que argumenta la demandante, no resulta aplicable lo dispuesto en

el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se indica: *“Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada”*.

Por otro lado, en cuanto a lo que sostiene la demandante en el sentido de que las tarifas de 2016 no son nuevas, sino una modificación de las de 2014, tal argumento no abona en su beneficio para demostrar que las tarifas señaladas en primer término no se consintieron, pues cualquier variación a los importes que los usuarios tengan que pagar al prestador de servicios aeroportuarios, en este caso, al concesionario del Aeropuerto Internacional de Toluca, constituye una nueva actuación, es decir, unas nuevas tarifas, que debieron ser impugnadas oportunamente. Apoyan, por analogía, al criterio anterior las jurisprudencias 2a./J. 124/99,²² P./J. 89/97²³ y P./J. 27/2004,²⁴ sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos textos enseguida se reproducen, respectivamente:

“LEYES TRIBUTARIAS. LA MODIFICACIÓN DE UN RANGO, TASA O CUOTA DE UNA TARIFA APLICA-

²² Registro 192789, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 191.

²³ Registro 197244, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 10.

²⁴ Registro 181625, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIXI (Sic), Mayo de 2004, página 1155.

BLE PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS CONTRIBUYENTES. [N.E. Se omite transcripción]

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.” [N.E. Se omite transcripción]

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En cuanto al argumento de la actora, en el sentido de que no se le hizo de su conocimiento que se agotó el procedimiento previsto normativamente para la determinación de las nuevas tarifas, dicho argumento debe desestimarse, pues con ello no se desvirtúa que desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación (9 de marzo de 2016), tuvo conocimiento de las mismas, en términos del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos y 134, primer párrafo, de su Reglamento, por lo que a partir de ahí estuvo en aptitud de controvertirlas mediante la promoción de un juicio contencioso y no introducir las como acto impugnado en el presente litigio, a través

de la ampliación de la demanda realizada mediante escrito de 9 de agosto de 2016.

Además, es de resaltarse que en el presente juicio se acredita, con las facturas expedidas a su favor por la tercero interesada, que le hizo pago los días 15, 18 y 19 de marzo de 2016, por concepto de “*tarifa única de aviación general*”, con un importe de \$***** cantidad que coincide con la señalada en la publicación del Diario Oficial de la Federación el día 9 de ese mismo mes y año, de modo que es evidente que las tarifas de referencia, no se conocieron con motivo de la contestación que realizó el tercero, sino con la citada publicación, ya que no se entendería cómo fue que pagó dicho importe, si como aduce no sabía de las tarifas aplicables en 2016.

La parte conducente de la publicación de 9 de marzo de 2016, que prevé la “*tarifa única de aviación general*”, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Asimismo, resulta pertinente digitalizar las facturas aludidas: 0090106242, 0090106915 y 0090107052, las cuales se localizan en los folios 1383 a 1385 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, se actualiza respecto de las Tarifas Específicas y Reglas de aplicación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016, los supuestos de

improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,²⁵ de modo que procede sobreseer el juicio al respecto.

Por lo que hace al acto señalado en el inciso **b)**, esto es, **la resolución emitida por el Director de Tarifas de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Subsecretaría de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** (contenida en el Oficio número 4.1.3.1.-A/0023/2016 de 23 de febrero de 2016), **mediante la cual se registraron las tarifas y reglas que aparecieron publicadas el 9 de marzo de 2016** en el Diario Oficial de la Federación, los suscritos Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado, estiman que también existió consentimiento respecto de dicha actuación, lo que se hace valer de oficio en términos del ar-

²⁵ **Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

(...)

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Artículo 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

título 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que sobre esta actuación en particular no expresaron aspectos de improcedencia ni la autoridad ni el tercero interesado.

En efecto, es verdad que la demandante señala que no conoce el acto apenas referido y que lo controvierte en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su escrito de ampliación de la demanda, presentado ante este Tribunal el 9 de agosto de 2016, ello en cuanto se afirma en dicha ampliación:

[N.E. Se omite transcripción]

Sin embargo, también es un hecho expresamente reconocido por la actora, que **1.-** las nuevas tarifas fueron publicadas el 9 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación y **2.- existió** un registro por parte de la autoridad sobre dichas (nuevas) tarifas, aunque lo desconoce. Como sustento de lo anterior, conviene reproducir, el capítulo de hechos del escrito que la enjuiciante interpuso el 9 de agosto de 2016 (fojas 1000 y 1001 de autos):

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se puede apreciar que la actora **no niega la existencia del registro, desconoce sus términos, pero se insiste, acepta la existencia de dicho acto**, en ese orden de ideas, si las (nuevas) tarifas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de

2016, es evidente entonces, que desde esa fecha (en que las tarifas se hicieron del conocimiento del público en general), estuvo en aptitud jurídica de controvertir vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal el citado registro, alegando incluso el desconocimiento de su contenido, pues se reitera, debe entenderse que supo de su existencia con la publicación en el citado medio de comunicación oficial.

Ilustra el criterio anterior, la jurisprudencia VI. 2o.J/43,²⁶ cuyo rubro y texto, son del texto siguiente:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES.” [N.E. Se omite transcripción]

De ahí que deba desestimarse la afirmación que hace la accionante, en el sentido de que conoció de la existencia del registro de las tarifas con la contestación de la demanda que formuló el tercero interesado en juicio y por ello procedía a la ampliación de la demanda conforme al escrito presentado el 9 de agosto de 2016.

Incluso, **a mayor abundamiento**, cabe destacar que, no podría aceptarse que se alegue por parte de la actora desconocimiento del **registro** de las tarifas (lo que es actuación previa a su publicación), cuando -como ya se mencionó en párrafos previos- en juicio se acredita, con las facturas expedidas a su favor por la tercero interesada, que le hizo pago

²⁶ Registro 226470, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, segunda parte-2, Enero-Junio de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, página 698.

los días 15, 18 y 19 de marzo de 2016, por concepto de “*tarifa única de aviación general*”, con un importe de \$*****, cantidad que coincide con la señalada en la publicación del Diario Oficial de la Federación el día 9 de ese mismo mes y año, de modo que es evidente que ni las tarifas de referencia, ni la existencia del propio registro de las mismas, se conocieron con motivo de la contestación que realizó el tercero, ya que no se entendería cómo fue que pagó dicho importe, si como aduce no sabía de los mismos.

En ese orden de ideas, si el 9 de marzo de 2016 se publicaron las Tarifas Específicas y sus Reglas de aplicación y con ello implícitamente la actora conoció de la existencia (no de sus términos) del acto que registró las mismas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tuvo entonces de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 45 días para controvertir dicho registro, planteando precisamente el no saber de su contenido, así dicho plazo (descontando sábados y domingos y demás días inhábiles que se precisan en el acuerdo G/1/2016, por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2016 de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2016) venció el 20 de mayo de 2016, sin que se advierta de autos que a esa fecha o con anterioridad a la misma se hubiera promovido juicio alguno al respecto.

En tal virtud, se actualiza **respecto del registro en comento**, los supuestos de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

de modo que procede sobreseer el juicio, por lo que hace al registro de las Tarifas Específicas y Reglas de aplicación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2016.

Resulta aplicable, por analogía, el precedente **V-P-2aS-801**²⁷ de la Segunda Sección de la Sala Superior, que dispone:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPO-RÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, teniendo presente las consideraciones hasta aquí expuestas, debe sobreseerse entonces este juicio por lo que hace a las Tarifas Específicas y Reglas de aplicación publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 3 de enero de 2014 y 9 de marzo de 2016, así como por lo que hace el oficio número 4.1.3.1.-A/0023/2016 de 23 de febrero de 2016, en que se indica el registro de las tarifas y reglas de aplicación que se publicaron en la segunda de las fechas en cita y, por otra parte, en lo que corresponde, al oficio número 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013,

²⁷ Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 84. Diciembre de 2007, página 68.

en que se comunicó el registro de las que correspondan a la primera de las publicaciones, en los considerandos subsiguientes se analizará su legalidad a la luz de los argumentos vertidos por las partes.

[...]

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, así como 18, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable al caso en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; así como del artículo 3º, fracción II, inciso a), aplicado a contrario sensu, 8º, fracciones IV, XVI y último párrafo, 9º, fracción II y último párrafo, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley procesal, publicado en el Diario mencionado el 13 de junio de 2016, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

I.- Se **SOBRESEE** el juicio atento a lo expuesto en el primer párrafo del séptimo considerando de este fallo.

II.- La actora acreditó su pretensión. En consecuencia:

III.- Se declara la **NULIDAD** del oficio de registro número 4.1.3.1.-769 de 18 de diciembre de 2013, de las Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación publicadas en el citado medio de comunicación el 3 de enero de 2014 y de la propia publicación en cita, acorde a lo indicado en el segundo párrafo del séptimo considerando de la presente sentencia y **PARA LOS EFECTOS** precisados en el tercer párrafo del mismo séptimo considerando.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2017, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Valls Esponda, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 3 de julio de 2017, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aplicable en términos de lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo,

del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, firma el Magistrado, Carlos Chaurand Arzate Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-165

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. PARA SU REVISIÓN DEBE OBSERVARSE EL PLAZO DE DOCE MESES QUE PREVE EL ARTÍCULO 52-A FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Conforme al artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades tributarias en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de estados financieros para efectos fiscales, primeramente deberán requerir al contador público que lo formuló, cualquier información que conforme al citado Código y a su Reglamento debiera estar incluida en ellos, revisión que no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información, y en caso de que estimen que aquellos son insuficientes o que lo solicitado no se presentó en tiempo, podrán requerir información directamente al contribuyente o bien ejercer sus facultades de comprobación con el mismo, dentro del plazo aludido, en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado, no podrán revisar el mismo dictamen por los mismos hechos que ya fueron revisados. De manera, que si las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas a la revisión de dictámenes financieros, omiten requerir información directamente al contribuyente o en su caso ejercer sus facultades de

comprobación con el mismo dentro del plazo de doce meses que al efecto contempla la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es evidente que precluye el derecho de la misma para actuar directamente con el contribuyente, puesto que es el propio precepto legal en comento, el que prevé la consecuencia legal para tal omisión; esto es, el impedimento de la autoridad para revisar nuevamente un dictamen que de manera previa fue objeto de análisis, por los mismos hechos ya revisados.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-614

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9758/10-17-04-7/212/13-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 202

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-166

FORMALIDADES EN MATERIA DE NOTIFICACIÓN. NO SON EXIGIBLES LAS COMPRENDIDAS EN LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA.- De la interpretación conjunta a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación se desprende que, únicamente tratándose de la orden de visita domiciliaria y del acta final de visita, estas deberán entenderse, tratándose de una persona moral, con el representante legal de la contribuyente y en el supuesto de no encontrarse, se deberá dejar citatorio en el cual se señale la hora y fecha para la realización de la diligencia de notificación, a fin de que se encuentre presente, ya que solamente en el caso de que este no espere en la fecha y hora indicada en el citatorio, la diligencia podrá entenderse válidamente con la persona que se encuentre en el lugar visitado. Ahora bien, del texto de los numerales en intelección, se desprende que dichas formalidades no son exigibles para las actas parciales de visita, pues estas únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de la orden de visita, motivo por el cual podrán válidamente

entenderse con cualquier persona en el domicilio buscado, en el entendido de que previamente se ha hecho del conocimiento de la moral contribuyente que se efectuarían diversas intromisiones en su domicilio, sin que esto implique que se exima a la autoridad fiscalizadora de cumplir en tales actas con las formalidades que legalmente correspondan.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-75

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 289

VIII-P-1aS-119

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 95

VIII-P-1aS-137

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 379

VIII-P-1aS-150

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1735/13-11-02-9/447/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 198

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-166

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-167

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7926/16-17-09-2/1477/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-168

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos

fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1354

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

VII-P-1aS-1393

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 251

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-169

IDONEIDAD DE LA PRUEBA. FACULTAD PARA DETERMINARLA.- De la interpretación concatenada de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquél, se advierte que el juzgador goza de amplia libertad para valorar las pruebas aportadas por las partes en el juicio. Consecuentemente es el Juzgador quien tiene la facultad de calificar y determinar la idoneidad de una prueba aportada en juicio.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-467

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4346/09-07-01-8/193/11-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 102

VII-P-1aS-326

Juicio de Lesividad Núm. 36587/07-17-06-3/390/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 192

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-169

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2412/15-07-02-3/1109/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-170

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo contempla la exigencia de que las autoridades fiscales al imponer multas cumplan con el requisito de fundar y motivar debidamente las mismas, para esto, el propio numeral establece los lineamientos para dar cumplimiento a dicha exigencia, como es, que cuando por un acto u omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales y las mismas contemplen varias multas, sólo se debe aplicar la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, dicho beneficio no es aplicable cuando el contribuyente haya incurrido en dos conductas de omisión, como son: no pagar el impuesto al comercio exterior ni el impuesto al valor agregado, por lo que la autoridad en este caso, sí se encuentra en la posibilidad de imponer una multa por cada conducta omisiva realizada por el contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-207

Juicio No. 669/03-09-01-6/1177/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión el 17 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

VII-P-1aS-327

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11374/10-17-05-4/430/12-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 193

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-170

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23011-01-02-01-04-OT/942/15-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-171

NULIDAD PARA EFECTOS. LA SENTENCIA DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME EL FALLO, SO PENA DE QUE PRECLUYA EL DERECHO DE AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Conforme a los artículos 52, fracciones III, IV y párrafos segundo y sexto y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que obligue a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberá cumplirse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, lo que ocurre cuando el fallo no admita recurso o juicio; admitiéndolo, no fuera impugnado o cuando, habiendo sido interpuesto el medio de impugnación, haya resultado contrario a los intereses del promovente, así como cuando la sentencia sea consentida por las partes; es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea impugnada. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo, el promovente comprueba que la autoridad competente encargada de dar cumplimiento a la sentencia, emitió y notificó la resolución en fecha posterior al día en que se agotó el plazo de los cuatro meses; se actualiza la preclusión del derecho de la autoridad para hacerlo y en consecuencia, procede que el Tribunal, declare la nulidad lisa y llana de la resolución, por haberse dictado en contravención de la norma.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-54

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4358/15-01-01-6/1676/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-171

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-172

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26014/16-17-07-5/1351/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a

favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-173

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO EMITIDO POR ESTE TRIBUNAL. PUEDE SER ADUCIDO DE FORMA INDISTINTA TANTO EN LA INSTANCIA DE QUEJA, COMO MEDIANTE CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- En términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la queja será procedente, cuando la resolución definitiva sea emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, fuera del plazo de cuatro meses previsto en dicho numeral; por otro lado, el artículo 52 de dicho ordenamiento legal, señala en su cuarto párrafo que si la sentencia emitida por este Tribunal obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, la misma deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, y en caso de que no se cumpla con lo dispuesto en dicho precepto legal, precluirá

el derecho de la autoridad para emitirla, salvo en los casos establecidos en el propio numeral. Por lo que si bien, la preclusión del término con que contaba la autoridad demandada para emitir la resolución en cumplimiento a un primer fallo emitido por este Tribunal puede ser controvertido mediante la instancia de queja en términos del artículo 58 fracción II inciso a) numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cierto es que dicha preclusión también puede ser analizada como causal de nulidad del acto en una sentencia definitiva de conformidad con el artículo 52 cuarto párrafo de dicha disposición legal, toda vez que en ambos casos se deberá decretar la nulidad del acto emitido fuera del plazo legal.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-86

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 104/15-17-13-1/1323/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 538

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-173

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4027/15-01-01-1/1280/16-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-174

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ESTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con

el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1410

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/812-07-03-03-09-OT/2013/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 14 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.F.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 400

VIII-P-1aS-138

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4348/13-06-02-3/1249/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2017, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.-
Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 381

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-174

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2693/14-17-09-4/1957/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-175

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI LA NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, NO SE REALIZA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.-

El artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala los supuestos en los que se podrá notificar a las partes por correo certificado con acuse de recibo. A este respecto, el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano establece que el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, y en entregar el documento respectivo al remitente como constancia. De lo anterior se colige, que a efecto de considerar legal la diligencia de notificación de los actos administrativos diligenciados por correo certificado, deben cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser entregados a los destinatarios o su representante legal y 2. Recabar la firma del destinatario o su representante legal. En ese orden de ideas, para que la notificación de un acto administrativo se considere legal, se debe acreditar con la firma que calce el acuse de recibo, que el proveído o resolución a notificar fue entregada al destinatario de la misma o su representante legal; esto es, debe existir la certificación correspondiente en el acuse de recibo, en la que se haga constar que el documento a notificar se entregó a la persona interesada o bien, a su representante legal.

Por lo que, si la notificación por correo certificado con acuse de recibo no atiende a tales formalidades, ésta no puede considerarse legal, resultando procedente la regularización del procedimiento, con el fin de que el Magistrado Instructor reponga la notificación respectiva.

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-444

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6626/09-06-02-1/1754/10-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 43. Julio 2011. p. 61

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-175

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/16-EC2-01-2/1136/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VIII-P-1aS-176

AUTORIDADES FISCALES. LA OBLIGACIÓN DE INDICAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, DEBE ATENDER A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.-

De la interpretación al artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se desprende que la autoridad fiscal tiene la obligación de indicar en la notificación de sus resoluciones, el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe formularse; lo anterior, a fin de garantizar que los contribuyentes puedan ejercer su derecho de defensa oportunamente y evitar así la improcedencia del medio de impugnación por no presentarse dentro del plazo legal previsto para ello; sin embargo, no puede estimarse que por el hecho de haberse señalado en una resolución, que procedía un determinado medio de impugnación, el mismo tenga que considerarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como procedente; pues el propio precepto consigna, que se debe atender a los términos de las disposiciones legales respectivas; consecuentemente, los medios de defensa que procedan en contra de los actos emitidos por las autoridades, deberán sujetarse indiscutiblemente a lo que determine para su procedencia la normatividad aplicable, y no por una manifestación de la autoridad.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1051

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7199/13-17-02-8/1183/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 478

VIII-P-1aS-29

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4744/15-01-02-3/1543/16-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 86

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-176

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3009/16-04-01-3-OT/1394/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-177

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA.- SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR LA INCIDENTISTA RESPECTO DE LA VÍA DE SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 29 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé el incidente de incompetencia por razón de materia, instrumento procesal que tiene como objeto determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta materialmente competente para conocer del asunto sometido a la jurisdicción del propio Tribunal, toda vez que dicho Órgano Jurisdiccional cuenta tanto con Salas Especializadas como con Salas Regionales; motivo por el cual, si alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo interpone incidente de incompetencia por razón de materia, y dentro del mismo hacen valer argumentos en contra de la vía en que se substancia el juicio, estos deberán ser declarados inoperantes, toda vez que dichos argumentos escapan a la materia del incidente de incompetencia por razón de materia, ya que este únicamente debe limitarse a determinar cuál Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es materialmente competente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción; por lo que, no deberá emitirse pronunciamiento alguno en relación con los argumentos encaminados a controvertir la substanciación de la vía del juicio, al momento de resolverse el incidente en comento.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1229

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 14/977-07-02-01-07-ST/671/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-177

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3119/16-05-01-9/2290/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-1aS-178

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 18065/16-17-10-8/2643/16-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administra-

tiva, en sesión de 13 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2017)

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-118

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 389/16-07-02-1/2166/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Bajo este orden de ideas, la litis versa en si la actora debió o no controvertir, en el recurso de revocación, las constancias de notificación del crédito fiscal que recurrió.

Ahora bien, respecto a la posibilidad o no de ampliar el recurso de revocación inferimos las hipótesis siguientes:

- El particular manifiesta desconocer el acto, así como sus actas de notificación.
- El particular conoce el acto, pero, manifiesta desconocer sus constancias de notificación.

- El particular conoce el acto y sus constancias de notificación, pero, cuestiona la validez de estas.

Así, se demostrará que no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo.

De ahí que expondremos que a juicio de esta Sección el desechamiento del recurso de revocación fue legal, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009; la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince en el amparo directo en revisión 2425/2015 y la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

Es claro, como desarrollaremos, la actora tuvo la posibilidad de cuestionar las constancias de notificación, en el recurso de revocación, pues las exhibió en el escrito en el cual lo interpuso, razón por la cual no necesitaba de la ampliación para impugnarlas.

Además, expondremos que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de controvertir las constancias de notificación, a través del recurso de revocación.

Se arribará a ese criterio, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ampliación del recurso de revocación solo procede si el recurrente niega conocer el acto; pero, no **“cuando aquél manifieste que el acto administrativo no le fue notificado, o**

que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, no procede otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación”.

Ahora bien, a continuación examinaremos la cuestión de hecho, mediante la valoración del crédito fiscal recurrido, las actas de notificación del siete de julio de dos mil quince, y el escrito de interposición del recurso de revocación; destacando que son pruebas ofrecidas por la actora.

Así, sus imágenes son las siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la lectura a las imágenes insertadas advertimos los hechos relevantes siguientes:

- El siete de julio de dos mil quince fue notificado el crédito fiscal contenido en el oficio 05964/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince.
- En la última página del oficio 05964/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince aparece la leyenda que fue notificado el siete de julio de dos mil quince.
- La actora no planteó desconocer el crédito fiscal recurrido, pues formuló agravios en su contra.
- La actora exhibió, en el recurso de revocación, las constancias de notificación del crédito fiscal.

Por consiguiente, la actora debe demostrar que no tenía la obligación de impugnar las constancias de notificación del crédito fiscal que recurrió en la sede administrativa, ello para desvirtuar el desechamiento del recurso de revocación.

En ese sentido la actora plantea que no controvertió dichas diligencias, porque el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación fue derogado, con fecha de publicación del nueve de diciembre de dos mil trece, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que este texto normativo fue interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² cuyo texto es el siguiente:

“AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por la actora, no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Junio de 2009, p. 293.

De ahí que no procede la ampliación del recurso de revocación cuando el recurrente conozca el acto recurrido, pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado.

Dicho de otra forma, si el recurrente exhibe las constancias de notificación al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue legalmente notificado, entonces, no procede la ampliación, pues, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa.

Guía el criterio expuesto la resolución del veintiocho de octubre de dos mil quince emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015,²³ cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que el concepto de impugnación **B)** es **INFUNDADO**, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de cuestionar las constancias de notificación si el particular conoce el acto.

²³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184407>

Efectivamente, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, en el amparo directo en revisión 2425/2015,²⁴ resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, contrariamente a lo planeado por la actora, al momento de interponerse el recurso de revocación sí existían disposiciones que permitieran impugnar la notificación del crédito fiscal recurrido.

Por añadidura, debe apuntarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **NO** procede la ampliación del recurso de revocación cuando el contribuyente conoce el acto, pero cuestiona la legalidad de la notificación de este, pues en ese supuesto puede y debe controvertir las constancias en el escrito en el cual interpuso el medio de defensa.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 14, fracciones I y XII; el artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el Acuerdo G/9/2010 del Pleno de la Sala Superior, así como en los artículos 48, fracciones I, inciso b), y II, inciso d); 49; 50; y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Artículo Segundo Transitorio y el Artículo

²⁴ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=181106>

Quinto Transitorio de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio y el dieciocho de julio de dos mil dieciséis respectivamente, se resuelve:

I. La parte actora no probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, así como de la recurrida, las cuales fueron descritas en el Resultando 1° de este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dos de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el ocho de febrero de dos mil diecisiete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firman la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, en su carácter de Presidenta de la Segunda

Sección de la Sala Superior y Ponente, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-119

ACEPTACIÓN DE BIENES EN PAGO O SU ADJUDICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EXTINGUE EL CRÉDITO FISCAL POR EL MONTO EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO DEL VALOR DEL AVALÚO RESPECTIVO (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).- En términos del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, conforme a su texto vigente hasta antes de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, si dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se puede fincar el remate de los bienes embargados, en primera ni en segunda almoneda, entonces la autoridad hacendaria puede, entre otros supuestos, aceptar los bienes en dación en pago o adjudicárselos, para efecto de extinguir el adeudo fiscal, en cuyo caso se considerará, por disposición expresa del citado precepto, que los bienes fueron enajenados en un 50 por ciento de su valor de avalúo. Lo anterior encuentra sustento en la finalidad propia del remate, como parte del procedimiento administrativo de ejecución, que consiste en lograr que la autoridad hacendaria obtenga el cobro coactivo del crédito fiscal respectivo, es decir, la norma protege el interés de la sociedad de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias de pago, aun de manera forzosa, de

tal forma que el precio en que se vendan o se adjudiquen los bienes rematados, no depende ya de la voluntad del deudor tributario, sino de la disposición expresa de la ley; máxime que la norma parte del presupuesto de que la subasta de los bienes ya fue intentada, en una primera almoneda, así como en una segunda almoneda, incluso en esta última con una reducción del 20 por ciento del valor de los bienes, y aun así no fue posible fincar el remate, entonces, para no dejar indefinidamente en el tiempo el cobro del crédito fiscal, se reconoce el derecho de la hacienda pública, como acreedora, de recibir los bienes en pago o adjudicárselos a un valor inferior. De ahí que conforme a lo anterior, en el supuesto en comento, el contribuyente deudor solo podrá extinguir su adeudo fiscal por el equivalente al 50 por ciento del valor de avalúo de los bienes aceptados en pago o adjudicados, lo que de ninguna forma puede interpretarse en el sentido de que tal precepto reconozca implícitamente que existirá un remanente en favor del contribuyente por otro 50 por ciento del valor de los bienes, pues además de que la norma no lo prevé así, esa interpretación resulta incongruente con la finalidad del propio precepto legal, antes precisada, en el sentido de que la aceptación o adjudicación en cuestión, será solo por la mitad del valor de los bienes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33785/15-17-12-2/2295/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

La exigencia para determinar la existencia de un derecho subjetivo en favor del actor deriva de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura del artículo transcrito, se advierte:

- Que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios;
- Que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, en la sentencia de la Sala se deberán examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.
- Que en el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar

en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

- Que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
- Que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.
- Que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
- **Que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.**

En este último punto, es donde se contiene la obligación a cargo de esta Juzgadora, para que, en caso de que en su

sentencia se condene a la restitución de un derecho subjetivo o a la devolución de una cantidad, el **constatar el derecho que tiene el actor de acceder a ese beneficio**, ello con la finalidad de impedir que la accionante obtenga un beneficio indebido derivado de la orden de la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a su esfera jurídica.

Lo anterior es así, ya que si se comprueba en el juicio contencioso que el demandante sí cuenta con ese derecho subjetivo, al allegar los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado, al no tener el particular que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis 2a. XI/2010, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, de marzo de 2010, a página 1049, que es del tenor literal siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.” [N.E. Se omite transcripción]

Es así que el deber del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya ese derecho.

En las apuntadas consideraciones, tenemos que el dispositivo legal que establece los requisitos que se deben de cumplir para que sea procedente la devolución del pago de lo indebido, es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que se presentó la solicitud de la devolución (20 de octubre de 2014). Dicho precepto ya fue transcrito y analizado en el Considerando que antecede, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertara en este apartado.

Del contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que si bien las autoridades fiscales tienen obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes en términos de las leyes fiscales, ya sea de manera oficiosa o bien a petición de parte interesada; lo cierto es que también se establecen determinadas formalidades para tal efecto, como lo es en caso de que sea a través de la petición de parte interesada, el que medie una solicitud de devolución.

En el caso que nos ocupa, ya quedó evidenciado que la parte actora presentó su escrito de solicitud de devolución el día 20 de octubre de 2014, el cual quedó registrado con el número DC2014641405.

A través de ese escrito **la parte actora solicitó la devolución de la cantidad de \$*****, por concepto de pago de lo indebido**, derivado del remanente por la adjudicación de los bienes ofrecidos como garantía del interés fiscal de un adeudo que le fuera determinado por la autoridad fiscal.

Ahora bien, a efecto de garantizar el pago del adeudo antes referido, la contribuyente ofreció como garantía el embargo en la vía administrativa de diversos bienes inmuebles propiedad de la empresa *****, quien fungió como responsable solidario. Lo anterior, es reconocido expresamente por la accionante en su escrito de demanda.

La garantía ofrecida por la parte actora dio como resultado que la autoridad demandada tramitara el procedimiento administrativo de ejecución hasta su total conclusión, la cual se dio cuando en fecha 21 de diciembre de 2005, se llevó a cabo la segunda almoneda de remate, la cual se declaró desierta ante la falta de postores.

La situación anterior, dio paso a que, conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal aceptara como pago los bienes ofrecidos en la vía administrativa por la contribuyente, hoy actora.

Al respecto, resulta oportuno apuntar que **si bien la parte actora adujo en su demanda, que el valor de los bienes inmuebles ascendía a una cantidad mayor a la que fue tomada por la autoridad demandada**, lo cierto es

que **esos argumentos ya se resolvieron inoperantes por no formar parte de la litis que nos atañe**; consecuentemente, se colige que no existe controversia en cuanto a la cantidad asentada en el avalúo invocado en los documentos que fueron ofrecidos por las partes, máxime que en el escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 3 del Capítulo denominado “Hechos”, la demandante manifestó que el valor de los bienes inmuebles, considerados por la autoridad, ascendía a \$*****.

La cantidad antes mencionada, así como el monto del adeudo a cargo de la parte actora que se advierte del oficio número 400-81-00-03-01-2009-11882 de 16 de octubre de 2009, a través del cual el Administrador Local de Recaudación de Villahermosa del Servicio de Administración Tributaria, comunicó a la empresa ***** lo siguiente:

1.- Que mediante la resolución contenida en el oficio número 400-01-2009-79 de 08 de julio de 2009, se concedió la condonación de las multas y los recargos por la cantidad de \$*****.

2.- Que el adeudo a cargo de la contribuyente, actualizado al día 21 de diciembre de 2005, ascendía a la cantidad de \$***** , más la cantidad de \$***** , correspondiente a los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, los cuales no eran susceptibles de condonación.

3.- Se informó la aplicación del producto de remate por la cantidad de \$***** , **la cual resultaba de aplicar el 50%**

al valor de los bienes aceptados como pago, en términos del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Se informó que se procedía a aplicar la cantidad de \$***** por concepto de condonación de las multas y los recargos, se deducía un importe pendiente de pago respecto de los créditos fiscales número Q-141145, Z-164584 y Z-348458 (antes Z-321560) en cantidad de \$*****.

5.- Finalmente, que existía un remanente a favor de la contribuyente en cantidad de \$*****.

De todo lo anterior, se advierte que las partes en el presente juicio son contestes en los siguientes hechos:

- a) La existencia de un adeudo de carácter fiscal a cargo de la empresa *****, en cantidad total de \$*****.
- b) La existencia de una condonación otorgada por la autoridad fiscal a favor de la empresa *****, en cantidad total de \$*****.
- c) El pago en cantidad de \$*****, aceptado por la autoridad demandada, correspondiente al 50% del valor de los bienes inmuebles, ofrecidos como garantía del interés fiscal, por la contribuyente *****.

En ese contexto, es evidente que las constancias que obran en autos permiten arribar a la conclusión de que en la

presente instancia **la parte actora sí cuenta con un derecho subjetivo a la devolución del remanente generado con motivo de la aplicación de la condonación de las multas y los recargos, al producto de remate**, pues una vez realizado lo anterior, **resultó un importe excedente que constituye un pago de lo indebido por no tener la obligación jurídica de realizarlo.**

Se afirma lo anterior, ya que la documentación aportada por las partes otorga la certeza de que el pago efectuado por la parte actora (a través del procedimiento administrativo de ejecución) correspondía a los débitos fiscales determinados por la autoridad demandada y por ende, lo procedente es **reconocer la existencia del derecho subjetivo que reclama la parte actora.**

Ahora bien, **el monto susceptible de devolución a favor de la parte actora en el presente juicio, es por la cantidad de \$*******, mismo que la parte demandada reconoce expresamente en su contestación de demanda, la cual deberá ser actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente, además de que se deberán pagar los intereses correspondientes conforme a lo previsto en el numeral 22-A del mismo Código Fiscal de la Federación, por así establecerlo el diverso 22 de ese cuerpo normativo.

La cantidad antes determinada se calculó conforme a lo expuesto en la siguiente tabla:

El adeudo a cargo de la parte actora actualizado al 21 de diciembre de 2005 ascendía a la cantidad de:	\$*****
Menos el importe de la condonación concedida a la parte actora:	\$*****
Subtotal:	\$*****
Menos la aplicación del producto de la adjudicación de los bienes inmuebles:	\$*****
Total:	(-) \$*****
Esto es, un remanente en favor de la contribuyente en cantidad de:	\$*****

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la cantidad solicitada en devolución a través del escrito de 20 de octubre de 2014, fuera por \$*****, pues la parte actora parte de una interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, vigente al 21 de diciembre de 2005, fecha en que se llevó a cabo la adjudicación, el cual a la letra refería:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito se advierte que la principal finalidad del citado precepto legal, es que a través del remate de bienes embargados, la autoridad hacendaria obtenga el cobro del crédito fiscal a cargo de los contribuyentes, extinguiéndose así la obligación tributaria a cargo del deudor.

Si no se puede fincar el remate de los bienes embargados en una **primera almoneda**, ya sea porque no hubieran acudido postores o bien, porque aun acudiendo aquellos, sus

posturas no hubieran reunido los requisitos legales, se tiene que la ley dispone que se deberá llevar a cabo una **segunda almoneda**, cuya base del remate será con una deducción del valor de los bienes objeto de remate, en un 20%.

En ese orden de ideas, pese a que no hubiera sido posible fincar el remate de los bienes embargados en las dos almonedas previas, la autoridad entonces puede, entre otros supuestos, aceptar los bienes en dación en pago o adjudicárselos, para efectos de extinguir el adeudo fiscal.

Lo anterior, encuentra sentido en la medida en que -como ya se precisó- **la finalidad de la norma es extinguir la obligación tributaria, de manera que la hacienda pública obtenga el pago de los créditos fiscales**, mediante el producto de la enajenación -vía remate- de los bienes embargados; pero ante la posible eventualidad de que no puedan enajenarse los bienes, la ley prevé que para hacer efectivo el cobro de la obligación tributaria, **la hacienda pública -en su carácter de acreedora- puede aceptar los bienes materia de remate como dación en pago o bien, adjudicárselos.**

Lo anterior con la finalidad de beneficiarse de los bienes, destinándolos a la donación para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Sin embargo, en ese supuesto, **por disposición expresa del citado precepto legal, la autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo.**

Esto es, en términos del citado precepto legal, cuando la autoridad fiscal se adjudique un bien, se entenderá que esta adjudicación se realizó por un bien en el 50% de su valor conforme a su avalúo previo, **y no considerando el valor total del bien conforme a dicho avalúo.**

Significa que, por disposición de la ley, se considera que el bien aceptado en pago o adjudicado por la hacienda pública, **solo puede extinguir la obligación tributaria relativa hasta por el 50% de su valor**, y no por su valor total; lo que atiende al hecho de que ya fue intentada, en una primera ocasión, la enajenación de ese bien, al 100% de su valor, en primera almoneda, y por una segunda ocasión, en un 80% de su valor (con el 20% de la reducción) en una segunda almoneda, y aun así no fue posible su enajenación; entonces, para no dejar de indefinidamente en el tiempo la posible enajenación del bien y por lo tanto, el cobro del crédito fiscal, se le reconoce el derecho a la hacienda pública -como acreedora de la obligación tributaria- de recibir el bien en dación en pago o adjudicárselo, para extinguir el adeudo.

Lo anterior, encuentra sentido en la medida en que el remate de bienes a que se refiere el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, persigue el interés de la sociedad en que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias de pago, aun de manera forzosa. De modo que como ese remate, se trata de una venta forzosa, el precio en que en todo caso, se venda o adjudique el bien embargado, no depende entonces de la voluntad del deudor, sino de la disposición expresa de la ley.

En consecuencia, en el caso concreto **si los bienes inmuebles otorgados por el actor en garantía del crédito fiscal a su cargo, fueron adjudicados a favor del fisco federal**, aceptándose como dación en pago, es indudable **que esos bienes fueron aceptados por el 50% de su valor conforme a su avalúo.**

Lo anterior, **no quiere decir que, en ese caso, exista un 50% restante del valor del bien -determinado en el avalúo- en favor del contribuyente**, como erróneamente lo pretende la accionante en el presente juicio, **sino que el valor del bien adjudicado, se consideró que se vendió en un precio inferior al valor del avalúo en un 50 por ciento; en otras palabras, se considera que se vendió el bien como si solo valiera la mitad de su valor**, lo que a su vez, solo ese monto, puede ser considerado para efectos de extinguir la deuda tributaria respectiva.

En otras palabras, **el valor de adjudicación del bien en favor del fisco federal**, a que se refiere el artículo 191, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **es por solo el 50% del valor del avalúo del bien, y no quiere decir, que exista un remanente en favor del contribuyente por el otro 50% del valor del avalúo**, pues la norma no lo prevé así.

En su demanda, la actora pretende que se le reconozca el valor íntegro, conforme al avalúo, de los bienes materia de adjudicación por parte de la autoridad hacendaria, que según

los antecedentes antes precisados en el presente fallo, se determinó que era por la cantidad de \$*****.

Sin embargo, la norma es clara en el sentido de que la adjudicación se entenderá como si el bien se hubiera enajenado en un 50% del valor, en el caso concreto, solo por la cantidad de \$*****, es decir, la norma parte de la premisa de que la dación en pago solo extinguirá la obligación tributaria en cuestión, en la mitad del valor del bien conforme a su avalúo, pero no por la totalidad de dicho valor.

Aceptar la interpretación que pretende la actora, implicaría que entonces, la autoridad fiscal en todos los casos, tendría que considerar el 100% del valor del bien, según su avalúo, con independencia de que no se haya podido rematar el bien, en segunda almoneda, lo que claramente contraveniría lo dispuesto por el artículo 191, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que este dispone expresamente que se tomará en cuenta solo el 50% del valor del bien, lo que también es congruente en la medida en que previamente en dicha almoneda, ya se disminuyó la base para el remate, en un 20% del valor del bien y aun así el bien no pudo ser rematado.

Cabe señalar que el avalúo a que se refiere el citado artículo 191, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es el que es practicado previamente al remate, en términos del diverso artículo 175 del propio ordenamiento legal en comento.

Para mayor precisión se reproduce el citado artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1º, por los fundamentos y motivos vertidos en el presente fallo, y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

IV.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, en los términos expuestos en el último Considerando del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día diez de abril de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en relación con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio, sexto párrafo, del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; firman el Magistrado ponente Juan Manuel Jiménez Illescas y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Admi-

nistrativa, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-120

CONFLICTO DE COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES PROVEER EN RELACIÓN CON EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SEA DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE ESTE TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD EMISORA SE TRATE DE UN ÓRGANO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.- De conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los diversos 14 y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal (vigente hasta el 18 de julio de 2016), el juicio contencioso administrativo federal, procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas, actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, de las materias señaladas en dichos preceptos legales. Consecuentemente, si la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en dichos artículos, corresponde a la Sala Regional que recibió la demanda, proveer sobre su desechamiento, pues tiene facultades para ello de conformidad con el artículo 38 fracción I de la citada Ley Orgánica, aun cuando la autoridad demandada se trate de un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, pues en ese caso, no se actualiza la competencia especial o específica de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En ese sentido, la Sala Regional de origen deberá abstenerse de enviar los autos a la Sala Especializada mencionada para su conocimiento, pues materialmente, esta tampoco tiene competencia para conocer

del juicio, y su remisión solo retrasaría la emisión del acuerdo en comento, lo que evidentemente vulnera el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 320/15-01-02-9/202/17-EAR-01-8/613/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En tal virtud, resulta necesario precisar el contenido del artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el artículo 14 fracciones III, XI, XII y XIV penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (vigente a la fecha de interposición de la demanda) y, los cuales en lo conducente establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dichos numerales, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, es materialmente competente para tramitar y resolver los juicios en los que se controviertan:

- Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones que se indican en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Las resoluciones en que se configure la negativa ficta, tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
- Los actos administrativos, decretos, acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los

controvertida con motivo de su primer acto de aplicación.

- Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, para que se actualice la competencia de la referida Sala Especializada, es condición necesaria que dichos actos administrativos, resoluciones definitivas o procedimientos:

A) Hayan sido emitidos, entre otros, por los Órganos Reguladores del Estado a que se refiere el artículo 23 fracción III, inciso 1) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como por las Secretarías de Estado y Entidades de la Administración Pública Federal, cuando estén directamente relacionados con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, siendo estos únicamente los siguientes:

- Comisión Federal de Competencia (CFC).
- Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL).
- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA).
- Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI).
- Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).
- Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS).
- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).
- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Comisión Reguladora de Energía (CRE).
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

B) Se hayan sustentado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente o que tengan alguna injerencia en materia ambiental.

En esos términos, a fin de determinar lo procedente en este caso, a continuación se digitaliza el oficio impugnado:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo digitalizado previamente, se advierte, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

- La resolución impugnada de dos de diciembre de dos mil catorce, fue emitida por el Director General de Autorizaciones Especializadas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- En dicha resolución se dio respuesta al escrito de fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante el cual la hoy actora *****, solicitó la renovación de su registro como centro cambiario en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisiones de Dinero.
- Se determina que el escrito referido en el párrafo que antecede, fue presentado después del plazo legal que tenía para la renovación.
- Por tanto, se le indica que quedó cancelado el registro número 20931, en el Registro de Centros Cambiarios y Transmisiones de Dinero a que se refiere el artículo 81-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que le fue asignado en su oportunidad por el Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, resulta necesario traer a sentencia el contenido de los artículos 1 y 81-B de la referida Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales en cita, se advierte que el objeto de la ley en comento es regular la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito, y que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su interpretación.

Asimismo, se tiene que para operar como centro cambiario, las sociedades anónimas deben organizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a diversos requisitos.

Igualmente, se observa que las sociedades a las que se les hubiere otorgado el registro por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deben obtener cada tres años la renovación del citado registro.

Por tanto, se concluye que la resolución impugnada se emitió de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en virtud de que la actora es un centro cambiario, que forma parte del sistema financiero.

En tal virtud, le asiste la razón a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, al señalar que no se actualiza el supuesto de su competencia material, porque si bien es cierto, que la resolución combatida fue emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también lo es, que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 14 fracciones III, XI, XII, XIV penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que por cierto excluye al sistema financiero en su artículo 1.

Lo anterior, porque en efecto, la resolución impugnada, fue emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, recayó a un procedimiento que se substanció y fundó en términos de lo establecido en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, **y no conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, como lo exige el artículo 14 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además, tampoco se configuran los supuestos establecidos en las hipótesis señaladas en las fracciones III, XII y XIV, penúltimo y último párrafo, del citado precepto legal, que se refieren a las resoluciones que imponen multas por infracciones a las normas administrativas, las que deciden los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones, las que se configuran por negativa ficta, los juicios en contra de actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, y de los que promuevan las autoridades para que

sean anuladas las resoluciones administrativas favorables al particular.

En consecuencia, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no es competente para conocer del juicio; de ahí que deviene **FUNDADO** el conflicto de competencia por razón de materia planteado por la citada Sala Especializada.

Sin embargo, los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección, advierten que no debe remitirse el expediente a la Sala Regional del Noroeste I, sino a la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda; ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, 34 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los Artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, en relación con el artículo 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 23 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Resultó procedente y **FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

II.- La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, no es competente por materia para conocer del juicio. Asimismo, la Segunda Sala Regional del Noroeste I, no es competente por territorio para conocer del juicio.

III.- Remítase el expediente a la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, para que lo turne a la Sala Regional Metropolitana que le corresponda, quien deberá proveer lo que en derecho proceda.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien formulará voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el cuatro de mayo de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-121

CITATORIO PARA LA PRÁCTICA DE UNA NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL SI CULMINA A LA MISMA HORA EN LA QUE INICIA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. Conforme a dicho precepto legal no es requisito que el citatorio tenga la misma hora de inicio y la hora de conclusión; sin embargo, dicha exigencia nace del artículo 13 del citado Código, que establece que la práctica de diligencias por las autoridades fiscales debe efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. En ese orden de ideas, si el citatorio tiene la fecha de inicio en hora hábil, es suficiente para considerar que se cumple con dicho requisito, pues se reitera no existe obligación para señalar la hora en que concluye la entrega del mismo, incluso si esta se verifica a la misma hora en que inicia la diligencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23921/16-17-04-2/1149/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Por otra parte, deviene **infundado** el argumento de la accionante, en el que sostiene que el citatorio de 11 de abril de 2013 es ilegal dado que inició y concluyó a la misma hora, lo cual hace presumir que las actuaciones ahí asentadas no se realizaron.

En principio resulta importante destacar que los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, antes analizados no establecen como requisito que se señale la fecha de inicio y de conclusión de la diligencia; sin embargo, se pone la fecha de inicio para cumplir con el artículo 13 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita se observa, en la parte que al caso interesa, que la práctica de diligencias efectuada por las autoridades fiscales debe realizarse en días y horas hábiles, estas últimas se encuentran comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, de octubre de 1998, página 502, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo que ocurrió en el caso, pues el citatorio de 11 de abril de 2013, tiene como hora de inicio las 16:00 horas del referido día 11 de abril de 2013, **hora que se asentó de puño y letra del notificador**; tal y como se observa de la siguiente digitalización:

[N.E. Se omite imagen]

En esos términos, carece de sustento lo apuntado por la accionante, pues el requisito relativo a la práctica de las diligencias en horas hábiles, fue satisfecho en el citatorio de 11 de abril de 2013, señalándose las 16:00 horas.

Ahora bien, en el citatorio de mérito, el notificador no señaló la hora de término; **quien lo precisó fue el C. *******, **en su carácter de tercero; y no lo hizo precisamente porque no es un requisito previsto en el Código Tributario Federal, que es la legislación aplicable al caso.**

En efecto, conforme al artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, el objetivo de que se asiente la hora de inicio en el citatorio es para generar seguridad jurídica a los particulares de que la diligencia se practicó en días y horas hábiles; lo cual se colmó en la especie.

Y el hecho de que al calce de tal documento el C. ***** , en su carácter de contador de la accionante, hubiera asentado que recibió tal diligencia a las 16:00 horas, **no hace ilegal el citatorio, por el contrario, confirma que este se dejó en horas hábiles**; de ahí que no le asiste la razón al actor.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 fracción IV, artículo 9 fracción II, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 3, fracción II y 18 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- Se **SOBRESEE** el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de seis de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el ocho de junio de dos mil diecisiete y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 fracción III y 57 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, firma el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame como Ponente en el presente asunto y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de tercero interesado, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-122

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- CASO EN QUE EL ACTUAR DE UNA SALA REGIONAL ES INDEBIDO AL CONTRAVENIR LA SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Se desprende de los párrafos cuarto y quinto del numeral en cita, que: a) cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos, b) esta última Sala, decidirá de plano, si acepta o no el conocimiento del asunto, de aceptarlo comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso contrario, se substanciará el incidente a que se refiere el tercer párrafo del precepto jurídico en comento, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que por turno le corresponda decidir. En consecuencia, si una Sala Regional (de competencia genérica o especializada) no acepta la competencia material que se le propone para conocer del caso, sin más trámite debe plantear el incidente de incompetencia relativo para que se determine la que resulta competente y no devolver a su similar los autos que le envió; luego entonces, si actúa en este sentido contraviene la substanciación legal del incidente de incompetencia

por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-574

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 995/07-20-01-9/AC4/1773/13-EAR-01-5/1320/13-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

VII-P-2aS-575

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 586

VII-P-2aS-630

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 23061/13-17-07-8/3527/13-EAR-01-3/695/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 820

VII-P-2aS-735

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 17328/14-17-01-1/2076/14-EAR-01-5/1387/14-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 638

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-122

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 30312/16-17-11-5/311/17-EAR-01-3/201/17-EPI-01-1/986/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-123

QUEJA IMPROCEDENTE. NO DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA, CUANDO YA HAYA INTERPUESTO UN NUEVO JUICIO EN CONTRA DE LA MISMA RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ AQUÉLLA INSTANCIA.- De acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 58, fracción II y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se considere que es improcedente la queja promovida en contra de una resolución definitiva, porque se planteen cuestiones novedosas que desborden el cumplimiento en sí mismo de la sentencia definitiva, entonces la Sala Regional, la Sección o el Pleno prevendrán al promovente para que se presente la queja como demanda, cumpliendo los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 de esa Ley, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja; sin embargo, si se encuentra acreditado en autos que la parte actora también promovió un juicio contencioso administrativo en el que está siendo materia de impugnación la resolución que motivó la queja, en ese supuesto no debe hacerse la prevención de mérito, sino remitirse el escrito de queja con sus anexos a la Sala Regional que ya se encuentra instruyendo el nuevo juicio, para que esté en posibilidad de considerarlos en alcance de la demanda que dio lugar al mismo o darles el trámite que corresponda.

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-625

Queja Núm. 6539/06-06-01-7/426/08-S2-06-04(QC).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 432

VI-P-2aS-755

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 5822/05-17-08-8/36/06-S2-06-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 154

VIII-P-2aS-1

Instancia de Queja Núm. 2971/11-01-01-4/238/13-S2-07-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramirez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 108

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-123

Instancia de Queja Núm. 13/6735-24-01-02-02-OL/14/4-S2-07-30.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-124

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1053

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

VIII-P-2aS-92

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 175

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-125

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la

devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-767

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4732/12-17-11-6/1435/14-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 833

VIII-P-2aS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25236/15-17-08-8/1509/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.-

Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.- Ponencia asumida por el Magistrado Alfredo Salgado Loyo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 155

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)

LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-126

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. EL ACTA DE RATIFICACIÓN DEL CONTENIDO Y FIRMA DEL ESCRITO DE DEMANDA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El último párrafo del artículo en mención establece que el domicilio señalado en la demanda se presumirá como el domicilio fiscal de la actora salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora, previo requerimiento del Magistrado Instructor, al comparecer a ratificar el contenido y firma del escrito de demanda, señala diverso domicilio al asentado en este, dicha constancia no desvirtúa la presunción de referencia, toda vez que, por regla general, para determinar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá un asunto, se debe atender únicamente al domicilio que señaló la actora en su demanda, y no así en algún otro escrito o manifestación que con posterioridad haya realizado la accionante, pues la presunción que debe prevalecer al resolver un incidente de incompetencia por razón de territorio ha sido determinada por el legislador, lo cual impide que esta Juzgadora pueda presumir que el domicilio fiscal de la actora sea uno diverso al señalado en el escrito inicial de demanda.

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 1496/16-08-01-5/2102/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma H. Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada está facultada para promover el incidente de incompetencia al considerar que la Sala que está conociendo del juicio es competente para ello, estando constreñida a ofrecer las probanzas que considere pertinentes para acreditar su dicho. No obstante, en el caso concreto, la incidentista únicamente afirmó que del escrito inicial de demanda se desprende que la C. ***** no tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Aguascalientes, sin ofrecer ninguna otra probanza tendiente a acreditar su dicho; en consecuencia, la autoridad no logra desvirtuar la presunción legal establecida en el último párrafo del mencionado artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Máxime, que en el presente caso la actora es persona física, por lo que debe atenderse a lo previsto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que en la parte conducente establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se sigue que, ante la mención expresa de la parte actora en la demanda, respecto a que su domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, es el ubicado en “ ***** , # ***** , COL. ***** **AGUASCALIENTES, AGS.**”, sin precisar si el domicilio señalado correspondía también a su domicilio fiscal, lo que concernía a la autoridad era desvirtuar la presunción de que dicho domicilio tiene tal carácter, lo cual no acreditó, **ya que no exhibió probanza idónea** mediante la cual se pudiera corroborar lo manifestado en el incidente que se resuelve; luego entonces, no logra desvirtuar que el domicilio citado en la demanda, sea el fiscal.

En consecuencia, si la autoridad incidentista no demostró que el domicilio fiscal del demandante, efectivamente, se encontraba en un lugar distinto al señalado en la demanda (ubicado en el Estado de Aguascalientes); debe prevalecer que el domicilio expresamente señalado por la parte actora en su escrito de referencia, es el fiscal, en términos de la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no haber aportado la incidentista, prueba idónea que desvirtuara que el domicilio fiscal es diverso al

señalado en la demanda de nulidad, ya que para acreditar los extremos de su pretensión debió exhibir el Registro Federal de Contribuyentes de la accionante, tal y como se encontraba compelida a hacerlo en términos del referido precepto legal.

En efecto, el único documento idóneo para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal, es el Registro Federal de Contribuyentes, ya sea la Cédula o Constancia de Inscripción a este, o la impresión del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, debidamente certificadas por la autoridad competente (Servicio de Administración Tributaria), para tener certeza de los datos asentados; documentales que la autoridad fue omisa en exhibir en el presente incidente.

No es óbice a lo anterior, el contenido del acta de comparecencia de 29 de abril de 2016, realizada por la actora en las instalaciones de la Sala Regional del Centro I, así como de los acuerdos de 9 de mayo y 11 de agosto de 2016, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y tercero, así como 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se:

R E S U E L V E:

I.- Es procedente, pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la autoridad.

II.- Es competente por razón de territorio para seguir conociendo del presente asunto la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, por lo cual, devuélvanse los autos a dicha Sala para tales efectos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 19 de junio de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Doctor Alfredo Salgado Loyo, y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidenta de

la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-127

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. DEBE RECONDUCCIRSE EL INCIDENTE PLANTEADO COMO TERRITORIO, SI SU OBJETO ES POR MATERIA.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal dictar sentencias interlocutorias en los incidentes y recursos que procedan. Ahora bien, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece la obligación de las Salas de este Órgano Jurisdiccional que al emitir sus fallos, se deba resolver “la pretensión del actor que se deduzca de su demanda”, lo cual implica que debe analizarse lo planteado en su integridad, por tanto, si de la lectura del incidente, se advierte que se está planteando un incidente de incompetencia territorial, debiendo ser por materia, es indubitable que lo manifestado por la incidentista, obedece a un error. En tal virtud, se debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la pretensión, esto es, relativo al señalamiento de que la Sala que está conociendo del asunto es incompetente para resolverlo. De ahí que para un pronunciamiento completo y amplio de la litis, la Sección de la Sala Superior que esté conociendo del asunto, está obligada a reconducir el incidente con la finalidad de resolver de fondo la contro-

versia, en concordancia con el principio de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-386

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 4803/12-06-01-1/1461/12-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gerardo Elizondo Polanco.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 336

VII-P-2aS-863

Incidente de Incompetencia Núm. 4099/15-17-01-2/676/15-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. María del Carmen Tozcano Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 442

VIII-P-2aS-1019

Incidente de Incompetencia Núm. 483/15-ECE-01-6/1968/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Su-

perior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

VII-P-2aS-1020

Incidente de Incompetencia Núm. 723/15-20-01-4/1197/15-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-127

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 796/17-08-01-3/847/17-EAR-01-6/1419/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Faviola Chávez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2017)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VIII-P-2aS-128

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO DERIVADO DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- Los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (celebrados por el Gobierno Federal y diversas entidades federativas) establecen en su Cláusula Vigésima Octava que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones que delegó en los mismos, aun cuando fueron conferidas expresamente a las entidades federativas pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con estas últimas; de tal suerte, si los Anexos 2 y 17 de dichos Convenios, respecto al ejercicio de las facultades de comprobación exclusivamente tratándose del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la aplicación de las cuotas que sobre gasolina y diésel establece el artículo 2-A, fracción II de la Ley del referido Impuesto, establecen que los mismos forman parte integrante de los citados Convenios de Colaboración, cuyo clausulado, el de sus acuerdos modificatorios y demás anexos constituyen una unidad indivisible, entonces es innegable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria así como las unidades administrativas dependientes de este, pueden

ejercer las facultades de comprobación que delegó a las entidades federativas conferidas expresamente, al establecerse una cláusula de facultad reservada a la mencionada Secretaría para ejercer facultades de comprobación directas como órgano fiscal federal contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria como en su Reglamento Interior.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6832/16-17-03-4/2449/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VIII-P-2aS-129

EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. NO ES APLICABLE AL IMPUESTO QUE SE EFECTÚA CON LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE LAS GASOLINAS Y DIÉSEL QUE ESTABLECE EL DIVERSO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 2-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece en su fracción I que las personas que enajenen gasolina o diésel en el país aplicarán la tasa que resulte para cada agencia de

ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de forma mensual, así en su fracción II, se indica que se aplicara una cuota a la venta final al público en general en territorio nacional, que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados trasladarán un monto equivalente al impuesto previsto en una venta final; ahora bien, el diverso 8, fracción I, inciso c) de la referida Ley, establece que no pagarán el impuesto especial sobre producción y servicios los sujetos diferentes a los fabricantes, productores o importadores respecto de la enajenación de gasolinas y diésel que establece el artículo 2, fracción I, incisos C), D) y E) de la Ley citada, los cuales se gravan con las tasas que establece el diverso 2-A, fracción I de la Ley de la materia; motivo por el cual, es evidente que dicha excepción no es aplicable a la causación del impuesto que se efectúa con la venta final al público en general de las gasolinas y diésel que establece el citado artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, toda vez que dicho precepto establece dos hipótesis de causación, la primera especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diésel y la segunda que es adicional y distinta por la venta final al público en general de dichos combustibles, por lo que se trata de dos hipótesis de causación diferentes, a saber, uno específico y otro adicional, diferentes entre sí, pero regulados en la misma Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6832/16-17-03-4/2449/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De tal suerte, que si en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (celebrado por el Gobierno Federal y diversas entidades federativas, entre otras, en las que la parte actora tiene sus estaciones de servicio) del cual derivaron los Anexos 2 y 17 que la actora refiere que se debían haber citado en la orden de visita que le fue notificada, en **su Cláusula Vigésima Octava¹ establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones que delegó en dicho Convenio, aun cuando fueron conferidas expresa-**

¹ A manera de ejemplo se cita la Cláusula Vigésima Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, toda vez que el texto de la referida Cláusula es el mismo en todos.

“VIGÉSIMA OCTAVA.- La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aun cuando hayan sido conferidas expresamente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.”

mente a la entidad, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con esta última.

Es decir, si el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ejercer las facultades de comprobación, que delegó a las entidades federativas conferidas expresamente, como en el caso, la emisión de la Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio 500-05-2013-32336 de 30 de octubre de 2013, entonces es INFUNDADO que la actora argumente que dichas facultades son exclusivas de las entidades federativas, pues al efecto la Cláusula Vigésimo Octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en relación con la Cláusula Vigésima del Anexo 17 del referido Convenio, establecen una facultad reservada a la citada Secretaría para ejercer sus facultades de comprobación DIRECTAS COMO ÓRGANO FISCAL FEDERAL.

Razón por la cual, resulta infundado que la actora manifieste que debe someterse previamente para su aprobación y autorización el ejercicio de dichas facultades por parte de la Secretaría, ante el Comité de Programación Entidad Federativa-Federación correspondiente, de conformidad con el manual de operación respectivo, atendiendo a lo establecido en el Anexo 17 de dicho Convenio.

Ello, porque las facultades de comprobación que ejerció la autoridad ordenadora fueron **DIRECTAS COMO ÓRGANO FISCAL FEDERAL, conferidas en el Reglamento Inte-**

rior del Servicio de Administración Tributaria y NO ASÍ, COMO UNA FACULTAD CONCURRENTES CON ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, siendo que el propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, le da pauta a que ejerza dichas facultades de forma independiente y sin perjuicio a las delegadas, resultando innecesario que se cite la **Cláusula Vigésima Octava de dicho Convenio**.

Además, de que la **aprobación y autorización previa del ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría, ante el Comité de Programación Entidad Federativa-Federación correspondiente, de conformidad con el manual de operación respectivo**, únicamente se actualiza cuando la propia entidad federativa en ejercicio de las facultades concurrentes que le fueron delegadas, requiere que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervenga para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como en el caso, del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de la aplicación de las cuotas que sobre gasolina y diésel se establecen en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto referido, respecto de grandes contribuyentes en los que ya desplegó dichas facultades, pero que cambiaron su domicilio a otra entidad federativa.

[...]

Asimismo, establece que **las estaciones de servicio serán todos aquellos establecimientos que realicen la venta al público en general de gasolina y diésel, sin excepción alguna**.

Del artículo 8, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **se advierte que no pagarán dicho impuesto los sujetos diferentes a los fabricantes, productores o importadores, respecto de la enajenación de gasolinas y diésel que establece el artículo 2, fracción I, incisos D) y E) de la referida Ley.**

En ese sentido, esta Juzgadora advierte que **la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece dos tipos de impuestos indirectos**, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diésel establecido en el artículo 2, fracción I, incisos D) y E) en relación con el diverso 2-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios **y otro adicional y distinto, por la venta final al público en general de dichos combustibles, es decir, el contenido en el artículo 2-A, fracción II de la citada Ley.**

Es decir, el impuesto especial sobre producción y servicios se encuentra dentro de las contribuciones denominadas indirectas, esto es, de aquellas en las que el obligado a pagar las mismas no sufre un impacto económico, ya que está legalmente permitido el traslado del gravamen a los adquirentes de los bienes y servicios, por lo que quien sufre el impacto económico del gravamen es el consumidor final, entendiéndose este último como cualquier persona distinta a los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o bien, las estaciones de servicio.

Lo anterior se corrobora con lo señalado en la exposición de motivos y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 13 de septiembre de 2007, que en su parte conducente señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De las anteriores consideraciones legislativas, en comunión con los artículos transcritos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte nítidamente que en el impuesto adicional figuran como contribuyentes Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, que vendan gasolina y diésel al público en general, pues así expresamente lo señala el párrafo segundo de la fracción II del artículo 2-A de la Ley en cita, al establecer que: “*Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción (II) ...*”, siendo las estaciones de servicio todos aquellos establecimientos que enajenen esos bienes al público en general.

Es oportuno señalar que el impuesto adicional, al tratarse de un tributo indirecto, puede jurídica y económicamente trasladarse a otras personas, de forma que el contribuyente no sufre impacto económico al respecto, sino que recae sobre el consumidor final, lo cual explica que el legislador señalara como sujeto pasivo a los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, sus distribuidores y las estaciones de servicio

y no así al público en general, por lo que en el caso,*****, **AL SER UNA ESTACIÓN DE SERVICIO por excelencia es el sujeto que lleva a cabo el hecho imponible que en la especie coincide con Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los distribuidores autorizados, por vender gasolina y diésel al público en general, que tiene como obligación recaudar ese impuesto trasladado por los consumidores finales y posteriormente, enterar dichas cuotas cobradas al fisco federal.**

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida en la instancia administrativa, mismas que han quedado precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 15 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo

Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de junio de 2017 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-130

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LA MANIFESTACIÓN DE CONFORMIDAD DE LA ACTORA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN DE LA SALA REGIONAL SEÑALADA POR LA AUTORIDAD INCIDENTISTA COMO COMPETENTE DEBE SER VALORADA COMO UNA CONFESIÓN EXPRESA QUE HACE PRUEBA PLENA.-

La manifestación de conformidad hecha por la parte actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista que desvirtúa la presunción *Juris tantum*, de que el domicilio de la actora señalado en la demanda es el domicilio fiscal, prevista en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe ser valorada como una confesión expresa y por tanto considerar que hace prueba plena en contra de quien la realiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2244/16-10-01-6-OT/2249/16-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magis-

trado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-131

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 6845/16-06-02-5/585/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

VIII-P-2aS-132

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 2059/16-10-01-1-OT/1867/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

VIII-P-2aS-133

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 1852/16-10-01-8-OT/2183/16-S2-07-06.- Resuelto por la

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Digitalización de la que se observa que a través del escrito de mérito, en el que como asunto se indicó “**SE PRESENTA ALLANAMIENTO**”, la enjuiciante hizo patente **su conformidad respecto a la jurisdicción que la Sala Regional del Centro II, ubicada en la Ciudad de Querétaro, pudiera tener sobre el presente juicio y en ese tenor solicitó que el mismo sea del conocimiento de la referida Sala, adhiriéndose a lo planteado por la incidentista.**

Luego entonces, a juicio de este órgano colegiado, la manifestación en cita válidamente puede tenerse como una confesión expresa, la cual hace prueba plena en contra de quien la realiza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos de los que se advierte que la confesión expresa de las partes hará prueba plena, entendiendo como confesión expresa a la que se hace clara y distintamente al formular o contestar la demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, y que en los casos en que sea la única prueba, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 13 de junio de 2016 (aplicable al caso de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley en mención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día), 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (aplicable de acuerdo con lo previsto en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016) y artículos 21, fracción IX y 22, fracción IX, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional se resuelve:

I.- Es procedente y **FUNDADO** el incidente de incompetencia territorial planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal de Querétaro del Instituto de Segu-

ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Sala Regional del Centro II de este Tribunal a la que deberán remitirse los autos del expediente en que se actúa, con copia autorizada del presente fallo, a fin de que sea ella quien lo substancie y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Regional del Centro III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez y un voto en contra del Magistrado Alfredo Salgado Loyo, este último reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado **Dr. Carlos Mena Adame**, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 26 de junio de 2017 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Dr. Carlos Mena Adame** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, como Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

GENERAL**VIII-P-2aS-134**

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su *ratio* en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-321

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

GENERAL

VIII-P-2aS-135

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN

RESULTA INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DESARROLLADO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación que tiene cualquier autoridad de fundar debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la citada exigencia constitucional a que en el acto de molestia se citen los preceptos que regulan el procedimiento administrativo desarrollado ante una determinada autoridad, bajo el argumento de que únicamente así se tendría la certeza y seguridad jurídica de las obligaciones a las que está sujeto el destinatario de dicho acto. Ello en atención a que, por una parte, los citados preceptos no son de aquellos que dotan de una facultad específica a la autoridad y, por otra parte, la fundamentación de la competencia no tiene una finalidad de hacer del conocimiento de los particulares las obligaciones y derechos previstos en las disposiciones normativas; ya que dicho conocimiento, de conformidad con el principio general de derecho que reza “*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*”, es una obligación a cargo del destinatario de la norma procedimental.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-323

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 398

VII-P-2aS-1029

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4056/13-06-03-9/34/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 288

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-135

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8881/16-17-04-3/526/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-136

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA CARÁTULA DEL SISTEMA SIPE.SIR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 18 de julio de 2016, así como el último párrafo del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, disponen que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En ese sentido, la prueba ofrecida por la incidentista, consistente en la carátula impresa del sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, donde se señala la radicación de pago de la pensión y el domicilio del derechohabiente, no es idónea para desvirtuar la presunción prevista en el precepto de referencia, toda vez que no se trata de un documento emitido por una autoridad fiscal respecto del domicilio fiscal registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, aunado a que el domicilio señalado en esa carátula solo se refiere a aquel que fue manifestado por el trabajador ante ese Instituto para la radicación del pago, sin cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-64

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 910/16-22-01-7/1745/16-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Secretaria encargada del engrose: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 208

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-136

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 8459/16-17-08-3/1196/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2017)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-137

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO. LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES CARECEN DE FACULTADES PARA ORIENTAR A LAS PARTES A PLANTEARLO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los magistrados instructores tienen -en términos generales- la dirección del procedimiento del juicio, pues se les conceden atribuciones para proveer sobre las distintas promociones que acontezcan, en ese sentido, pueden admitir o desechar o tener por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de la primera o su contestación; admitir o rechazar la intervención del tercero; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas; sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado, tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución; dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma y formular el proyecto de sentencia definitiva; sin embargo, no tienen atribución alguna para orientar a cualquiera de las partes a promover las distintas instancias que tienen a su disposición en el proceso, en particular, el incidente de incompetencia en razón de territorio,

aun cuando estimen que carecen de jurisdicción al respecto; por lo que de pronunciarse en ese sentido, contravienen el ánimo objetivo que debe regir el actuar de los magistrados en la función jurisdiccional, el principio de imparcialidad del artículo 17 constitucional y el de estricto derecho que regula el procedimiento contencioso administrativo que se tramita ante el tribunal en cita.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-65

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2708/15-09-01-6-OT/678/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

VIII-P-2aS-66

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2832/16-09-01-6-OT/2690/16-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión 18 de abril de 2017 por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 220

VIII-P-2aS-116

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3940/16-09-01-9-OT/163/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 154

VIII-P-2aS-117

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3949/16-09-01-3-OT/179/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 154

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-137

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 3754/16-10-01-7-OT/550/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-138

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. HIPÓTESIS QUE ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE DUDA SOBRE SU UBICACIÓN, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 30, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la lectura a los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (idéntico al diverso 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo, por regla general, a la ubicación del domicilio fiscal de la demandante, con las salvedades previstas por el legislador; y asimismo, cuando no exista certeza de la ubicación de dicho domicilio, la competencia territorial se surtirá a favor de la Sala ante la que se haya presentado originalmente la demanda. Ahora bien, esa indeterminación puede derivar —entre otros supuestos— cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge

del hecho de que el domicilio del que se tenga noticia, estará sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis, conforme al segundo párrafo, del artículo 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 4321/16-03-01-2/300/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente : Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-139

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3492/16-09-01-4-OT/417/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

VIII-P-2aS-140

Incidente de Competencia en Razón de Territorio Núm. 3486/16-09-01-7-OT/141/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 julio de 2017)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

A lo anterior cabe añadir, debido a que la persona moral denominada ***** , controvierte en juicio contencioso administrativo federal el acuse de respuesta a la aclaración de domicilio fiscal, de fecha 14 de diciembre de 2015, con número de folio AC201558332054, a través del cual se le informó que se realizó por cuenta de la autoridad la actualización del domicilio fiscal y que este actualmente presenta en sus registros la leyenda: “*No existe número exterior, domicilio deshabitado*”; resulta que este acto administrativo carece de firmeza y no es específico en la ubicación del domicilio fiscal, lo cual, implica que sobre el tema que interesa **no existe certeza jurídica**

y por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo, del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que existe duda sobre su ubicación hasta en tanto se resuelva el presente juicio.

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del precepto transcrito, prevé un caso de excepción para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales, relativo a que si existe duda sobre el domicilio fiscal de la parte actora, será competente la Sala Regional ante la que se presente la demanda.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **II.3o.A.71 A (10a.)** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2498, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE, POR REGLA GENERAL, AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE Y, EN CASO DE DUDA, AL DE AQUELLA ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA DEMANDA.”

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que el supuesto que aborda el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se constriñe al caso en que existan más de dos posibles decisiones sobre el domicilio fiscal del actor; lo que se puede originar por varias situaciones.

En efecto, la indeterminación que puede surgir respecto al domicilio fiscal del accionante del juicio de nulidad puede derivar —entre otros supuestos— cuando: se aprecie más de un domicilio fiscal y en el momento no se pueda determinar con certeza cuál de estos es el que debe tomarse en cuenta; o bien, en el caso de que el acto impugnado en el juicio de nulidad se refiera a la determinación de cuál debe considerarse el domicilio fiscal del accionante; pues en este supuesto la indeterminación surge del hecho de que el domicilio del que se tenga noticia, estará sujeto al resultado del juicio. Por lo cual, al verificarse cualquiera de estas hipótesis deberá concluirse que se surte la competencia territorial a favor de la Sala Regional ante la cual se hubiera presentado la demanda de nulidad.

En el caso que nos ocupa, la autoridad refiere que se realizó la actualización del domicilio fiscal y que actualmente el domicilio presenta en sus registros la leyenda “*No existe el número exterior, domicilio deshabitado*”; por lo que es notorio que no existe certeza sobre la ubicación del domicilio fiscal de la actora; incluso, se aprecia que en la solicitud de aclaración de domicilio fiscal, la propia contribuyente indica que a pesar de haber actualizado su domicilio fiscal el 27 de junio de 2014, en la constancia emitida el 08 de diciembre de 2015, aparece el domicilio fiscal con el que se dio de alta en

el propio Registro; luego, si la respuesta de la autoridad se encuentra impugnada y puede ser modificada acorde con lo que se resuelva en juicio, es evidente que no existe certeza sobre la ubicación del domicilio fiscal.

Ante ello, se sostiene que en la especie se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo, del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que debe estimarse que existe duda sobre el domicilio fiscal de la accionante y por tanto, por razón de territorio, resulta competente la Sala Regional ante la que se presentó la demanda.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, el criterio de jurisprudencia VIII-J-1aS-10 sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Octava Época, Año I, número 5, de Diciembre de 2016, página 49, cuyo rubro y contenido indican:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. EL OFICIO EN EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESOLVIÓ QUE NO SURTIERON EFECTOS LEGALES LOS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, AL CONSTITUIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO ES IDÓNEO PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.” [N.E. Se omite transcripción]

Finalmente, la parte actora solicita que con la finalidad de evitar dilación en la impartición de justicia en beneficio de

los particulares, esta Segunda Sección ejerza su competencia originaria, y al efecto controvierte las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteadas por la autoridad demandada en la contestación de demanda.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, fracción VII y 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción III y 22, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se **resuelve**:

I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el incidente de incompetencia por razón de territorio, interpuesto por la Administradora Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “2” del Servicio de Administración Tributaria, en consecuencia;

II.- Es competente para seguir conociendo del presente asunto la **Sala Regional del Noroeste III** de este Tribunal, a la que deberán devolverse las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 06 de julio de 2017, por unanimidad de cinco votos a favor de

los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Manuel Jiménez Illescas y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 02 de agosto de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio, párrafo sexto, del Decreto por el que se expiden entre otras disposiciones, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la denominación o razón social o nombre comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

SEGUNDA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(P./J. 12/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. Pleno, mayo 2017, p. 11

SEGUNDA SALA

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 79/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 624

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL

1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 47/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 582

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, POR SÍ MISMO NO DA LUGAR A UN ACTUAR ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. (2a./J. 49/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 585

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, PREVÉ UNA OBLIGACIÓN DE NATURALEZA FORMAL, QUE NO CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA NI ENTRAÑA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. (2a./J. 48/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 586

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A, ÚLTIMO PÁRRAFO (PRIMERA PARTE), DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, AL PREVER UNA CLÁUSULA HABILITANTE NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 50/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 588

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO

LO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. (2a./J. 46/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 590

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LAS AUTORIDADES FISCALES Y SU PERSONAL DEBEN MANTENER EN RESGUARDO Y CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016. (2a./J. 51/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 592

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD. (2a./J. 77/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 697

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 61/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 919

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.

(2a./J. 39/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1095

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas

so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos. (2a./J. 65/2017 (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1116

RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTOS RESPECTIVO.
(2a./J. 56/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1365

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.
(2a./J. 72/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 709

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y,

POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 90/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 766

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede

acudirse a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

(2a./J. 81/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1392

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA. EL PLAZO DE 3 MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO. Conforme a las reglas del recurso de inconformidad aludido, cuando no se resuelva y notifique la resolución respectiva en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, se configura una resolución presuntiva en el sentido de negar la pretensión del promovente, confirmando los resolución recurrida, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo y, al contestar la demanda, la autoridad debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya, quedando el actor en aptitud de ampliar su demanda. Cabe señalar que esa defensa, en principio, únicamente puede llevarla a cabo la

autoridad competente para resolver la instancia relativa, pues se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico. Ahora bien, el hecho de considerar que puede actualizarse la resolución negativa ficta o confirmativa ficta, a pesar de que el recurso se haya interpuesto ante autoridad incompetente y que puede obligarse a ésta a actuar en los términos mencionados, implicaría una transgresión al principio de legalidad tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tendría que pronunciarse sobre el fondo de una resolución viciada de origen, ya que está impedido para hacerlo sobre la improcedencia. Por tanto, de la interpretación de los artículos 6o. del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación y, ante las consecuencias generadas por la actuación o intervención de una autoridad legalmente incompetente, se arriba a la convicción de que, el plazo para que se actualice la resolución ficta con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, debe computarse a partir de que éste haya sido recibido por la autoridad competente para acceder o negar lo solicitado, pues de lo contrario se propiciaría que la competencia de la autoridad quedara al arbitrio del gobernado. Lo anterior no implica que la autoridad que recibe el recurso pueda dejar de emitir una respuesta al escrito de inconformidad, aun si considera que es incompetente para resolver el recurso; por el contrario, en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, debe remitirlo a la competente y, si bien la falta de respuesta incide en la esfera jurídica del particular, ello constituiría, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello debe estimarse que se configura la confirmativa ficta, ya

que el silencio no proviene de la autoridad que tenga facultades para resolver sobre lo solicitado.

(PC.I.A. J/105 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. III. Pleno del 1er. C., junio 2017, p. 2336

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

HECHOS NOTORIOS. NO PUEDEN INVOCARSE CON ESE CARÁCTER LOS OFICIOS 307-A-3796, DE 1o. DE AGOSTO DE 2012, 307-A-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013 Y 307-A-2021, DE 11 DE JULIO DE 2014, O SIMILARES, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE LOS PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEMANDEN LOS INCREMENTOS DE LAS PRESTACIONES “AYUDA O BONO DE DESPENSA” Y “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”. (PC.XXII. J/15 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. III. Pleno del 2o. C., junio 2017, p. 1838

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL SUPUESTO DE SU IMPROCEDENCIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA

DEMANDA PROCEDA RESPECTO DE LA REGLA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016). (PC.V. J/13 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. III. Pleno del 5o. C., junio 2017, p. 2126

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO “PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN” Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO. (PC.XIV. J/6 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. II. Pleno del 14o. C., mayo 2017, p. 1351

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA DE-

VOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO, CESANTÍA Y VEJEZ, Y VIVIENDA.

(I.6o.T. J/41 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 6o. T.C. del 1er. C., junio 2017, p. 2482

TESIS

PRIMERA SALA

COSTO DE ADQUISICIÓN DE LAS MERCANCÍAS. EL ARTÍCULO 60, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE DEL 50% PARA DETERMINAR LA UTILIDAD BRUTA, EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDA FIJAR AQUÉL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. LX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. I. 1a. Sala, junio 2017, p. 577

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el fisco y los causantes no son iguales, como tampoco lo son los fines que persiguen, pues si bien es cierto que aun cuando ambos son sujetos de la relación tributaria o administrativa, también lo es que el fisco es una autoridad que es parte activa en la recaudación de las contribuciones y está dotado de imperio para hacer cumplir sus determinaciones, cuya actuación es de interés público, ya que lo recaudado se destina al gasto público; en cambio, los causantes (parte pasiva en dicha relación) persiguen, como particulares, los fines que son propios de su interés. Así,

cuando la autoridad fiscal y los particulares acuden al juicio contencioso administrativo federal para demandar la nulidad de una resolución administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) no se encuentran en el mismo plano, en atención a las finalidades que persiguen, en tanto que en el caso de las autoridades fiscales procuran recaudar mayores contribuciones para sostener el gasto público, mientras que los particulares constitucionalmente están constreñidos a aportar para sufragar ese gasto; consecuentemente, no es que la autoridad demandante en el procedimiento contencioso administrativo federal se despoje de esa calidad de autoridad y, por ende, los fines que persiga sean iguales a los de los particulares que también promueven dicho juicio; por el contrario, la autoridad no pierde esa calidad, y menos aún los fines que persigue, toda vez que la promoción del juicio de nulidad referido tiene como finalidad, precisamente, que el Tribunal aludido declare la nulidad de una resolución que es perjudicial a los intereses públicos. Esto es, la distinción entre la autoridad que acude al juicio de nulidad respecto de los particulares que también lo promueven, no radica en la relación que guardan, sino en los fines que ambos persiguen, pues al accionar el procedimiento contencioso administrativo federal, el particular busca que se declare la nulidad de una resolución, al considerar que afecta sus intereses, mientras que la autoridad lo hace porque estima que la resolución que emitió en realidad es lesiva de los intereses de la colectividad y, tratándose de las autoridades fiscales, podría generar una afectación al erario público. Por lo anterior, toda vez que la autoridad fiscal y los particulares que acuden a demandar una resolución ante el actual Tribunal Federal de Justicia

Administrativa no se encuentran en un plano de igualdad, se concluye que el artículo 13, fracciones I y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé plazos distintos para presentar la demanda del juicio relativo, no puede analizarse a la luz del derecho fundamental de igualdad. (1a. LXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. I. 1a. Sala, junio 2017, p. 588

SEGUNDA SALA

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL ESTABLECER UNA CLÁUSULA HABILITANTE A FAVOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA DAR A CONOCER LOS ALIMENTOS DE CONSUMO BÁSICO QUE NO SERÁN OBJETO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1418

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR COMO OBJETO DEL IMPUESTO A LAS BOTANAS DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XXVI, DEL CITADO ORDENAMIENTO Y EN LA REGLA I.5.1.5 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

PARA 2014, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. LXXIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1419

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ESTABLECE UN HECHO IMPONIBLE DE CONFIGURACIÓN SIMPLE. (2a. LXXXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1421

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE LA TASA CON LA QUE SE GRAVAN, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD. (2a. XCI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1422

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE LES OTORGA UN TRATO DISTINTO RESPECTO DE LOS ALIMENTOS BÁSICOS Y NO BÁSICOS QUE NO SE ENCUENTREN EN LA LISTA QUE ESTABLECE EL PROPIO PRECEPTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XCII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1423

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER EL OBJETO Y LA TASA DEL IMPUESTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.(2a. LXXXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1425

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, AL PREVER LOS CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO DEL IMPUESTO, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(2a. LXXXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1425

ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA DENSIDAD CALÓRICA DE 275 KILOCALORÍAS O MAYOR POR CADA 100 GRAMOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LOS GRAVA, RESPETA EL DERECHO DE DESTINO DE LAS CONTRIBUCIONES.

(2a. CVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1426

ALIMENTOS NO BÁSICOS. EL ARTÍCULO CUARTO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE ESTABLECE QUE EN CASO DE QUE LA ENAJENACIÓN DE AQUÉLLOS SE HAYA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL DECRETO QUE REFORMÓ DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTARÁ AFECTA AL PAGO DEL TRIBUTOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU COBRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a. LXXXVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1427

BEBIDAS SABORIZADAS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, AL GRAVAR SU IMPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA. (2a. LXXXIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1428

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. (2a. LX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 719

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS CUANDO

LO ORDENE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (2a. LXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 719

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO LE SON APLICABLES LAS REGLAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(2a. LXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 720

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO. (2a. LXV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 721

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES. (2a. LXVII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 722

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IM-

PUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.

(2a. LXIV/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 723

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. (2a. LXXXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1440

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE CONTIENE LA LOCUCIÓN “FALTANTE DE BIENES EN LOS INVENTARIOS”, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.

(2a. LXXXI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1441

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL HECHO DE QUE NO EXISTA CORRESPONDENCIA ENTRE INGRESOS Y GASTOS RELACIONADOS CON EL TRIBUTO, EN RELACIÓN CON EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO LO HACE INCONSTITUCIONAL.

(2a. CVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1444

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DERECHO A LA NO

DISCRIMINACIÓN [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 2a. XXXVI/2013 (10a.) Y 2a. XXXVII/2013 (10a.) (*)]. (2a. LXVIII/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. I. 2a. Sala, mayo 2017, p. 727

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO J), PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE ESTABILIDAD NORMATIVA.

(2a. LXXXVI/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1448

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO LE ES APLICABLE DIRECTA NI SUPLETORIAMENTE LA LEY DE AMPARO.

(2a. LXIX/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1450

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN. (2a. XC/2017 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. II. 2a. Sala, junio 2017, p. 1452

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTOS DICTADOS EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL GOBERNADO PUEDE ELEGIR ENTRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNARLOS, SIEMPRE QUE NO ADVIERTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRONUNCIEN RESOLUCIONES CONTRADICTORIAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 125, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). La disposición citada establece que los actos administrativos dictados en materia fiscal federal son impugnables a través del recurso de revocación, o bien, del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a elección del interesado; sin embargo, precisa que para la impugnación de un acto que sea antecedente o consecuente de otro previamente controvertido en alguna de esas dos vías, el particular debe optar por la misma, porque tratándose de actos provenientes de una misma secuela procedimental, el demandante carece de discrecionalidad para modificar con posterioridad, la vía de impugnación elegida en un primer momento; no obstante, para determinar cómo debe ser entendida esa regla, es indispensable tener en cuenta que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una prerrogativa a favor de los gobernados, de contar con un acceso pronto, expedito y completo a la solución de sus controversias, derivado de la prohibición de resolverlas por medios propios o a través de la violencia. Así, ese derecho, interpretado en relación con las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia

2a./J. 113/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”, permite colegir que la obligación de instar un medio de defensa de igual naturaleza al elegido en primer lugar se justifica, siempre que exista el riesgo de que se emitan decisiones discordantes, es decir, que por el examen que previamente realizó la autoridad administrativa o jurisdiccional resulte indispensable que sea ella misma la que analice la legalidad del nuevo acto dictado en cumplimiento. Por tanto, la interpretación del artículo 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación que resulta conforme con el derecho de acceso a una completa solución de controversias, es en el sentido de que, tratándose de actos emitidos en cumplimiento a una sentencia anulatoria, de no advertirse la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, el gobernado podrá elegir entre el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo para impugnarlos, dado que no existen los elementos valorados que justifiquen una excepción a esa regla general. (I.1o.A.150 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2857

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE SE ACTUALICE NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO, SINO UNA EXPECTATIVA DE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMEN-

TE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (I.1o.A.152 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2873

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.

(I.1o.A.151 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 3009

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DEJA SIN EFECTOS EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD) PARA LA GENERACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), AL CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. De la ejecutoria que dio origen al criterio contenido en la tesis aislada 2a. X/2003, de rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

estableció que la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de los recursos en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de esa determinación, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, y suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública. Asimismo, que tratándose de actos aislados, expresos o fictos de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. Por tanto, la resolución que deja sin efectos el certificado de sello digital (CSD) para la generación de comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI), constituye una resolución definitiva, pues es el producto final o la voluntad definitiva de la autoridad, en tanto que contiene una decisión cuyas características impiden modificarse y, por ende, ocasionan agravio al gobernado, por lo que en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal; de ahí que sea innecesario agotar, previamente, el procedimiento previsto en el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.2.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, ya que no constituye un recurso administrativo que tenga por efecto modificar o revocar la decisión de la administración

pública, por lo que queda al arbitrio del particular optar por éste o acudir a la vía jurisdiccional. (I.3o.A.33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 1996

REVISIÓN FISCAL. NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. (I.3o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 2112

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EL DECRETADO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA POR FALTA DE INTERÉS, CUANDO ELLO DERIVE DE LA AMBIGÜEDAD EN CUANTO A LA PERSONA POR LA CUAL SE SOLICITA LA NULIDAD, SI PREVIAMENTE NO SE PREVINO AL PROMOVENTE PARA QUE LA ACLARARA. (I.3o.A.36 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 3er. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 2142

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA UNA SOLICITUD LA

REMITE A LA QUE CONSIDERA COMPETENTE Y ÉSTA NO EMITE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE EN EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI CUENTAN CON ATRIBUCIONES CONCURRENTES PARA RESOLVER SOBRE LO PEDIDO. (I.5o.A.4 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 5o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2943

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE AGOTARLO EL TRABAJADOR SI EL JUICIO LABORAL INICIÓ BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA.- (I.7o.T.20 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 7o. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 1902

MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTEN EFECTOS MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN FIRME EN TORNO AL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA. (I.7o.A.147 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 7o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2938

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. TIENE LEGITIMA-
CIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA
LA RESOLUCIÓN QUE DERIVA DE UN JUICIO DE LESI-
VIDAD EN EL QUE IMPUGNÓ LA CONCESIÓN DE UNA
PENSIÓN. (I.8o.A.120 A (10a.))**

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 8o. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 1968

**PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVI-
CIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ES-
TADO. TRATÁNDOSE DE UN TRABAJADOR SEPARADO
QUE REINGRESÓ AL SERVICIO Y PRETENDE QUE EL
TIEMPO DURANTE EL QUE TRABAJÓ CON ANTERIO-
RIDAD SE LE COMPUTE PARA EFECTOS DE LA LEY
RELATIVA, ES INNECESARIO QUE EL REINTEGRO DE
LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PREVIAMENTE RECIBIDA,
LO REALICE ENCONTRÁNDOSE EN ACTIVO.**

(I.8o.T.5 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 8o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2951

**PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ASEGURADO QUE LA
OBTENGA DE MANERA DEFINITIVA ANTES DEL 30 DE
JUNIO DE 1997 BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL ABROGADA, Y POSTERIORMENTE
REINGRESE AL ÁMBITO LABORAL, TIENE DERECHO A
LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS
EN LA SUBCUENTA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZA-**

DA Y VEJEZ, APORTADOS CON MOTIVO DEL NUEVO SISTEMA PENSIONARIO PREVISTO EN LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 1997. (I.8o.T.9 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 8o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2952

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. EL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA DE LA AUTORIDAD SE INTERRUMPE CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE EL PARTICULAR, SIN QUE DEBA REALIZAR GESTIONES DE COBRO POSTERIORES, SI OBTUVO EL DERECHO CORRESPONDIENTE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012. (I.9o.A.97 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 9o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2906

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO PREVÉ, NO IMPIDE QUE OPTEN POR AQUÉL QUIENES TRIBUTEN EN UNO DISTINTO. (I.9o.A.98 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 9o. T. C. del 1er. C., junio 2017, p. 2986

REVISIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCE-

DIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS EN LAS QUE SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA MATERIA DE LA LITIS, CON BASE EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- (I.9o.A.94 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 9o. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 2110

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO. (I.13o.T.175 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 10o. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 2154

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014). (I.16o.A.22 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 16o. T.C. del 1er. C., mayo 2017, p. 2107

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A FAVOR DE UN TERCERO AJENO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO. (III.5o.A.38 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 5o. T.C. del 3er. C., mayo 2017, p. 2110

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS EN LAS QUE SE ORDENA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL REINTEGRO AL PATRÓN DE LOS GASTOS EROGADOS POR LA ATENCIÓN MÉDICA PARTICULAR PARA UN ASEGURADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO INTERPUESTO CONFORME AL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. III.7o.A.12 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 7o. T. C. del 3er. C., junio 2017, p. 3013

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. INAPLICABILIDAD DEL INCREMENTO DEL FACTOR 1.11 CUAN-

DO SU MONTO SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

(IV.4o.T.7 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 4o. T.C. del 4o. C., mayo 2017, p. 2034

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973, NO RESTRINGE NI AMPLÍA LA LIMITANTE PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO CONSISTENTE EN EL FACTOR 1.11, CUANDO EL MONTO DE LA PENSIÓN SEA IGUAL O MAYOR A DOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. (IV.4o.T.8 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 4o. T.C. del 4o. C., mayo 2017, p. 2035

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.), CONSISTENTE EN QUE NO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS QUE NO HAYAN SIDO EXHIBIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS PROPIEDAD DE TERCEROS O DIRIGIDOS (POR LA AUTORIDAD FISCAL) A ÉSTOS.

(VI.1o.A.110 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2017, p. 1997

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

PENSIONES DE INVALIDEZ Y VEJEZ. PARA CALCULAR EL MONTO DE SU CUANTÍA BÁSICA E INCREMENTOS ANUALES, DEBE APLICARSE LA TABLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, COMO FUE APROBADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y NO COMO FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. VI.2o.T.15 L (10a.)

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 7o. T. C. del 3er. C., junio 2017, p. 2955

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PARA QUE EN DICHO RECURSO PUEDAN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS TENDENTES A REFUTAR LOS CONCEPTOS ANULATORIOS PROPUESTOS POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO ANALIZADOS ÍNTEGRAMENTE POR LA SALA, LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE CONTROVERTIR EXPRESAMENTE ESA OMISIÓN A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES. (VII.1o.A.18 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 7o. C., junio 2017, p. 2112

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TRABAJADORES EXTRANJEROS. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CUANDO VUELVAN A SU PAÍS DE ORIGEN, PESE A QUE NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY.

(VII.2o.T.110 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 2o. T.C. del 7o. C., mayo 2017, p. 2189

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

RENTA. LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE IMPUGNEN LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDEN DEMOSTRAR QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS Y, POR ENDE, SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DE FORMA DIVERSA AL ACREDITAMIENTO DE QUE POR LO MENOS EL 90% DE SUS INGRESOS PROVIENEN DE ÉSTAS. (XV.4o.3 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 15o. C., junio 2017, p. 2988

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL QUE DERIVÓ, LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA

DEL PARTICULAR, YA QUE ESA DETERMINACIÓN NO CONSTITUYE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Sobre los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en la legislación fiscal o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades tributarias, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, el contribuyente tiene el derecho de audiencia para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos al fisco, de conformidad con el artículo 63, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, cuando una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara la nulidad de la resolución impugnada, debido a que durante el procedimiento administrativo del que derivó, la demandada no respetó el referido derecho fundamental, es inconcuso que en el fallo recurrido no se surten los requisitos de procedencia que para el recurso de revisión fiscal delimitó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, al no existir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, sino que sólo evidencia la carencia de ciertas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. (XV.4o.2 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 15o. C., junio 2017, p. 3011

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE SERVICIOS MÉDICOS EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AUN CUANDO SE HUBIERE TRAMITADO Y RESUELTO LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (XVI.1o.A.129 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. del 16o. C., junio 2017, p. 3007

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
(XVII.1o.P.A. J/13 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 1er. T.C. del 17o. C., mayo 2017, p. 1571

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

APORTACIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL QUE GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME A LA LEY DEROGADA ES IMPROCEDENTE SU DEVOLUCIÓN, AUN CUANDO AQUÉLLAS DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL POSTERIOR CON DIFERENTE PATRÓN.

(XVIII.1o.T.4 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 1er. T.C. del 18o. C., mayo 2017, p. 1873

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17, FRACCIÓN IV Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, YA QUE NO CONLLEVA EL DESECHAMIENTO DE AQUÉLLA EL HECHO DE QUE, CON MOTIVO DE SU CONTESTACIÓN, LA AUTORIDAD CAMBIE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En términos del primer precepto

citado, es una atribución del Magistrado instructor, admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación en el juicio contencioso administrativo, si no se ajustan a la ley. Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 17, fracción IV, dispone que puede ampliarse la demanda cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 de ese ordenamiento, no sean conocidas por el actor al presentar aquélla; precepto este último que establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. Así, de la interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos se colige que procede la ampliación de la demanda, cuando con motivo de la contestación se introducen cuestiones que no son conocidas por el actor y se cambian los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, pero la consecuencia es que la variación de esos fundamentos se tenga por no puesta, ya que la litis se limita a pronunciarse sobre la validez de la resolución impugnada, sin tomar en cuenta los nuevos argumentos expuestos en la contestación; de ahí que no pueda estimarse que dicha variación conlleve el desecharamiento de la ampliación de la demanda, conforme al artículo 38, fracción I, mencionado y, por ende, éste no viola el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (XXII.P.A.10 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. T. C. del 22o. C, junio 2017, p. 2863

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA
REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE RESPUESTA A UNA PROMOCIÓN DE UN PARTICULAR EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. ((Región) 8o.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 8o. T.C. del Centro Auxiliar de la 1ra. Región., mayo 2017, p. 2009

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN
COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN
Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN
EN TODA LA REPÚBLICA**

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN PARA 2015. ES INNECESARIO SOMETERLO AL RÉGIMEN DE MEJORA REGULATORIA, POR DERIVAR DEL SISTEMA CONSIGNADO EN EL DIVERSO ACUERDO POR EL QUE SE EMITIÓ LA

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS COSTOS CORRESPONDIENTES, QUE CUMPLIÓ ESA EXIGENCIA.

(I.1o.A.E.210 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. en materia administrativa Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, junio 2017, p. 2860

CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRÓRROGA DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. LAS OPINIONES DE LA UNIDAD DE POLÍTICA DE INGRESOS NO TRIBUTARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DEL ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESPECTO AL MONTO Y A LA ACTUALIZACIÓN RELATIVAS, NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIENES DEBAN CUBRIR AQUÉLLA, PARA EFECTOS DEL AMPARO. (I.1o.A.E.209 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 43. T. IV. 1er. T. C. en materia administrativa Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, junio 2017, p. 2886

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. LES CORRESPONDE CONOCER DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DE REGULAR LOS PRECIOS DE LA GASOLINA. (I.2o.A.E.54 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 42. T. III. 2o. T.C. en materia administrativa Especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, mayo 2017, p. 2000

TERCERA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACEPTACIÓN de bienes en pago o su adjudicación por parte de la autoridad hacendaria, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, extingue el crédito fiscal por el monto equivalente al cincuenta por ciento del valor del avalúo respectivo (Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio de 2006). VIII-P-2aS-119.. 195

AUTORIDADES fiscales. La obligación de indicar el medio de defensa procedente en términos del artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, debe atender a las disposiciones legales aplicables. VIII-P-1aS-176..... 181

CITATORIO para la práctica de una notificación en materia fiscal. No es ilegal si culmina a la misma hora en la que inicia. VIII-P-2aS-121..... 224

COMPETENCIA de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, para ejercer sus facultades de comprobación respecto del impuesto derivado del artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. VIII-P-2aS-128..... 249

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de disposiciones normativas que no refieren a la fa-

cultad específicamente ejercida en el acto de autoridad. VIII-P-2aS-134.....	265
COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para su debida fundamentación resulta innecesaria la cita de los preceptos normativos que regulan el proce- dimiento administrativo desarrollado. VIII-P-2aS-135 ...	266
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Hipótesis que actualizan el supuesto de duda sobre su ubicación, contenido en el artículo 30, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-138.....	274
CONFLICTO de competencia. Corresponde a las Salas Regionales proveer en relación con el desechamiento de la demanda cuando la resolución impugnada no sea de la competencia material de este Tribunal y la autoridad emisora se trate de un órgano regulador de la actividad Estado. VIII-P-2aS-120.....	213
DICTAMEN de estados financieros formulados por con- tador público autorizado. Para su revisión debe obser- varse el plazo de doce meses que prevé el artículo 52-A fracción I, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-165.....	159
EXCEPCIÓN prevista en el artículo 8, fracción I, inciso C) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. No es aplicable al impuesto que se efectúa	

con la venta final al público en general de las gasolinas y diésel que establece el diverso 2-A, fracción II de la Ley de la Materia. VIII-P-2aS-129	250
FORMALIDADES en materia de notificación. No son exigibles las comprendidas en los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de actas parciales de visita domiciliaria. VIII-P-1aS-166	161
FUNDAMENTACIÓN y motivación de los actos administrativos. VIII-P-SS-111	92
IDONEIDAD de la prueba. Facultad para determinarla. VIII-P-1aS-169.....	167
IMPROCEDENCIA y sobreseimiento del juicio, se actualiza respecto de una autoridad que fue emplazada pero que no satisface la calidad de parte demandada. VIII-P-SS-112	94
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. La manifestación de conformidad de la actora en cuanto a la jurisdicción de la Sala Regional señalada por la autoridad incidentista como competente debe ser valorada como una confesión expresa que hace prueba plena. VIII-P-2aS-130.....	259
INCIDENTE de incompetencia en razón de territorio. Los Magistrados Instructores carecen de facultades para orientar a las partes a plantearlo. VIII-P-2aS-137	271

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Caso en que el actuar de una Sala Regional es indebido al contravenir la substanciación del incidente de incompetencia por materia, prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VIII-P-2aS-122.....	229
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia.- Son inoperantes los argumentos hechos valer por la incidentista respecto de la vía de substanciación del juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-177	183
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. El acta de ratificación del contenido y firma del escrito de demanda no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VIII-P-2aS-126.....	240
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La carátula del Sistema SIPE.SIR del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VIII-P-2aS-136.....	269
INCIDENTE de incompetencia. Debe reconducirse el incidente planteado como territorio, si su objeto es por materia. VIII-P-2aS-127.....	246
MULTAS. Interpretación del artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-170	169

NOTIFICACIÓN. Resulta procedente otorgar valor probatorio pleno a la declaración realizada por el tercero con quien se entendió la diligencia en cuanto a su vínculo con el interesado, siempre que esta no hubiera sido declarada judicialmente como una simulación. VIII-P-1aS-174.....	176
NULIDAD para efectos. La sentencia debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que quede firme el fallo, so pena de que precluya el derecho de autoridad para tal efecto. VIII-P-1aS-171	171
PRECLUSIÓN del término para emitir una resolución en cumplimiento a un fallo emitido por este Tribunal. Puede ser aducido de forma indistinta tanto en la instancia de queja, como mediante causal de nulidad en el juicio contencioso administrativo federal. VIII-P-1aS-173	173
PRUEBA pericial. No es necesario que las Salas de este Tribunal designen perito tercero cuando una de las partes se adhiere al dictamen de la otra. VIII-P-SS-110	85
QUEJA improcedente. No debe prevenirse al promovente para que la presente como demanda, cuando ya haya interpuesto un nuevo juicio en contra de la misma resolución que motivó aquélla instancia. VIII-P-2aS-123.....	232
RECURSO de revocación.- Su ampliación solo procede si el particular niega conocer el acto.- Legislación vigente	

a partir de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013.

VIII-P-2aS-118..... 186

REGISTRO de Tarifas Específicas y Reglas de Aplicación por los Servicios Aeroportuarios que se prestan en los Aeródromos Civiles de Servicio Público (aeropuertos), constituye una resolución impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-113 96

SUBDIRECTOR de Atención a Trámites adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal. Es una autoridad inexistente al no estar prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, ni en ningún otro cuerpo normativo. VIII-P-SS-109 48

SUSPENSIÓN en el padrón de importadores.- La regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 es heteroaplicativa. VIII-P-SS-105 7

VIOLACIÓN de procedimiento.- Se actualiza si la notificación por correo certificado con acuse de recibo, no se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. VIII-P-1aS-175 179

VIOLACIÓN procesal. Debe ser subsanada previamente a cualquier pronunciamiento relativo al fondo de la controversia. VIII-P-SS-106..... 35

VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales.
VIII-P-1aS-168..... 164

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitadores. VIII-P-2aS-124..... 235

VISITA domiciliaria. Tratándose de una solicitud de devolución la autoridad fiscal tiene esa facultad para comprobar la existencia de las operaciones que sustentan la petición. VIII-P-2aS-125..... 237

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

JUICIO de nulidad. Es improcedente contra la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificar y rectificar declaraciones tributarias.
(2a./J. 65/2017 (10a.))..... 288

RESOLUCIÓN confirmativa ficta. El plazo de 3 meses para su actualización respecto del recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe computarse a partir de la recepción del escrito por la autoridad competente para resolverlo.
(PC.I.A. J/105 A (10a.)) 291

SENTENCIA dictada en un juicio de nulidad. El plazo de 4 meses para cumplirla, previsto en el artículo 52 de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, debe computarse a partir de que surte efectos la notificación a las partes del acuerdo por el que la Sala recibe los testimonios de las ejecutorias dictadas en el amparo directo y/o en el recurso de revisión fiscal. (2a./J. 81/2017 (10a.)) 290

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTOS dictados en cumplimiento a una sentencia de nulidad. El gobernado puede elegir entre el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo para impugnarlos, siempre que no advierta la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias (interpretación conforme del artículo 125, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación). (I.1o.A.150 A (10a.))... 305

AMPLIACIÓN de la demanda en el juicio contencioso administrativo. El artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, en relación con los diversos 17, fracción IV y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no viola el derecho de acceso a la justicia, ya que no conlleva el desechamiento de aquella el hecho de que, con motivo de su contestación, la autoridad cambie los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. (XXII.P.A.10 A (10a.))..... 320

JUICIO contencioso administrativo federal. Procede contra la resolución que deja sin efectos el Certificado de Sello Digital (CSD) para la generación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), al constituir una resolución definitiva. (I.3o.A.33 A (10a.)) 307

PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. El artículo 13, fracciones I y III, de la Ley Federal relativa, que prevé plazos distintos para la presentación de la demanda, no puede analizarse a la luz del derecho fundamental de igualdad. (1a. LXIX/2017 (10a.)) 296

REVISIÓN fiscal. Contra la sentencia que declara la nulidad del acto impugnado, es improcedente dicho recurso si en el procedimiento administrativo del que derivó, la autoridad tributaria no respetó el derecho de audiencia del particular, ya que esa determinación no constituye un pronunciamiento de fondo. (XV.4o.2 A (10a.)) 317

FE de Erratas 336

FE DE ERRATAS

Revista Núm. 1, Agosto 2016

En la página 265, 24o. renglón:

Dice: VIII-P-2aS-1019

Debe decir: VII-P-2aS-1019

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Julio - Diciembre 2017

22

Alfonso SANTIAGO

Marcos DEL ROSARIO RODRÍGUEZ

Juan Manuel OTERO VARELA

Noé A. RIANDE JUÁREZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Magda Zulema MOSRI GUTIÉRREZ

Miguel BUITRÓN PINEDA

Rabindranath GUADARRAMA MARTÍNEZ

Gonzalo URIBARRI CARPINTERO

José Antonio RUMOROSO RODRÍGUEZ

Guillermo A. TENORIO CUETO



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA